Anexo contestación demanda. 07-07-20

143

CERTIFICACION

El suscrito Contador Público certifica que la señora **Cecilia Nuñez de Bejarano** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20.331.860, expedida en Bogotá tiene ingresos mensuales promedio por el siguiente concepto:

- Ingresos por la Prestación de Servicios de Docencia de Cultura Psicofísica y Yoga de la Fundación Dr.Serge Raynaud de la Ferriere Gran Fraternidad Universal la suma de Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente: ($800.000.oo)

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los (07) días del mes de Febrero de Dos mil Tres (2003).

Juan Antonio Bonilla Eslava

Contador Público Gran Fraternidad Universal

TP No. 41783 -T

C.C. 79.301.615 de Bogotá

BANCO DE LA REPUBLICA
PUNTO CENTRAL DE
INFORMACION

'97 DIC 17 P3 42

DEPARTAMENTO
DE RECURSOS HUMANOS

Señor Gerente

BANCO DE LA REPUBLICA

Bogotá

FRANCISCO YEZID TRIANA, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 29.676 expedida en esta misma ciudad, abogado con T.P. 3.401, obrando como apoderado de CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO de las condiciones civiles anotadas en el poder que acompaño, de manera atenta manfiesto:

1.- El cónyuge (q.e.p.d.) de mi representada fue trabajador del BANCO DE LA REPUBLICA.

2.- El BANCO DE LA REPUBLICA reconoció y empezó a pagar al cónyuge de mi poderdante la pensión de jubilación a partir del mes de mayo de 1.984.

3.- Con ocasión del fallecimiento del cónyuge de mi poderdante, el BANCO DE LA REPUBLICA le sustituyó y continuó pagando la pensión de jubilación a mi representada.

4.- El BANCO DE LA REPUBLICA, no obstante ser una entidad de Derecho Público, ha sostenido que el régimen de los reajustes pensionales a su cargo es el que corresponde al sector privado.

5.- Durante su vinculación al BANCO DE LA REPUBLICA, el cónyuge de mi poderdante devengó primas convencionales de vacaciones.

6.- En el último año de servicios al BANCO DE L

REPUBLICA, el cónyuge de mi poderdante devengó una prima de vacaciones equivalente a cuatro (4) décadas del sueldo mensual más una suma fija.

7.- Para la liquidación del valor inicial de la pensión de jubilación del cónyuge de mi representada, el BANCO DE LA REPUBLICA no le tuvo en cuenta, como factor salarial, el valor devengado por concepto de Prima de vacaciones durante el último año de servicios.

8.- De acuerdo con lo indicado en los hechos anteriores, el BANCO DE LA REPUBLICA debe reliquidar la pensión de jubilación de mi representada, a partir de la fecha del reconocimiento inicial de la pensión, teniendo en cuenta lo devengado por su cónyuge fallecido, por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios.

9.- Al haber liquidado la pensión inicial de mi poderdante con un salario inferior al devengado por su cónyuge fallecido en el último año de servicios, para los años subsiguientes el BANCO DE LA REPUBLICA hizo asimismo a mi representada los reajustes pensionales legales y extralegales en proporción inferior a la que realmente le correspondía en los términos de las leyes 4ª de 1.976, 71 de 1.988 y 100 de 1.993.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, de manera atenta solicito que el BANCO DE LA REPUBLICA:

A) Reliquide la pensión de jubilación inicial de mi representada teniendo en cuenta el valor devengado por su cónyuge fallecido por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios.

B) Reajuste la pensión de mi representada para los años 1.976 y siguientes hasta el 31 de Diciembre de 1.988, de conformidad con lo ordenado por la ley 4ª de 1.976, teniendo en cuenta el el verdadero valor de la pensión inicial y el valor que verdaderamente le corresponde como pensión en 31 de Diciembre de 1.975.

C) Reajuste la pensión de mi representada para los años 1.989 y siguientes hasta el 31 de diciembre de 1.993, de conformidad con lo ordenado por la Ley 71 de 1.988, teniendo en cuenta el valor que verdaderamente le corresponde como pensión en 31 de Diciembre de 1.988.

D) Reajuste la pensión de mi representada para los años 1.994 y siguientes, de conformidad con lo ordenado por la Ley 100 de 1.993, teniendo en cuenta el valor que verdaderamente le corresponde como pensión en 31 de Diciembre de 1.993.

E) Pague a mi poderdante el valor de la tasa máxima de intereses moratorios vigentes sobre el monto de los reajustes de mesadas pensionales adeudados a mi representada a partir del 1º de enero de 1.994.

N O T I F I C A C I O N E S:

Recibiré notificaciones en la carrera 7ª No 17-01, oficina 809, de Santa Fe de Bogotá.

Señor Gerente,

FRANCISCO YEZID TRIANA
C.C.Nº 29.676 de Bogotá
Tarjeta Profesional 3.401

5 415

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Despacho

FRANCISCO YEZID TRIANA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.676 expedida en esta misma ciudad, abogado con tarjeta profesional N° 3.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO, vecina de Chía, de las condiciones civiles anotadas en el poder que acompaño, de manera atenta manifiesto que instauro demanda contra el BANCO DE LA REPUBLICA, con domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por su Gerente señor MIGUEL URRUTIA MONTOYA, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, con residencia en la carrera 7a N° 14-78 de esta misma ciudad, o por quien haga sus veces, para que mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de mayor cuantía y de primera instancia, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, el Despacho a su digno cargo condene al Banco demandado a pagar a la demandante:

A) La reliquidación o reajuste de la pensión inicial de mi representada teniendo en cuenta el valor devengado por su cónyuge fallecido por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios.

B) El reajuste de la pensión de mi representada para los años 1.986 y siguientes hasta el 31 de diciembre de 1.988, de conformidad con lo ordenado por la Ley 4a de 1.976, teniendo en cuenta el verdadero valor de la pensión inicial y el valor que verdaderamente les corresponden como pensión en 31 de diciembre de 1.985.

C) El reajuste de la pensión de mi representada para los años 1.989 y siguientes hasta 31 de diciembre de 1.993, de conformidad con lo ordenado por la Ley 71 de 1.988, teniendo en cuenta los valores que verdaderamente le corresponden como pensión en 31 de diciembre de 1.988.

D) El reajuste de las pensiones de mi representada para los años 1.994 y siguientes, de conformidad con lo ordenado por la Ley 100 de 1.993, teniendo en cuenta el valor que verdaderamente le corresponde como pensión en 31 de diciembre de 1.993.

E) El valor de la tasa máxima de intereses moratorios vigentes sobre el monto de los reajustes de mesadas pensionales adeudados a mi representada a partir del 1° de enero de 1.994.

F) El valor de las costas del juicio.

H E C H O S :

Son hechos fundamentales de la presente demanda:

1.- El cónyuge (q.e.p.d.) de mi representada fue trabajador del BANCO DE LA REPUBLICA.

2.- El BANCO DE LA REPUBLICA reconoció y empezó a pagar al cónyuge de mi representada la pensión de jubilación el 1° de mayo de 1.984.

3.- Con ocasión del fallecimiento del cónyuge de mi representada, el BANCO DE LA REPUBLICA le sustituyó y

continuó pagando la pensión de jubilación a la demandante.

4.- El BANCO DE LA REPUBLICA, no obstante ser una entidad de Derecho Público, ha sostenido que el régimen de los reajustes pensionales a su cargo es el que corresponde al sector privado.

5.- Durante su vinculación al BANCO DE LA REPUBLICA, el cónyuge de mi representada devengó primas convencionales de vacaciones.

6.- En el último año de servicios al BANCO DE LA REPUBLICA, el cónyuge de mi representada devengó una prima de vacaciones equivalente a cuatro (4) décadas de sueldo mensual más una suma fija.

7.- Para la liquidación del valor inicial de la pensión de jubilación del cónyuge de mi representada el BANCO DE LA REPUBLICA no le tuvo en cuenta, como factor salarial, los valores devengados por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios.

8.- De acuerdo con lo indicado en los hechos anteriores, el BANCO DE LA REPUBLICA debe reliquidar la pensión de jubilación de mi representada, a partir de la fecha de su reconocimiento inicial, teniendo en cuenta lo devengado por su cónyuge fallecido por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios.

9.- Al haber liquidado la pensión inicial de mi representada con un salario inferior al devengado por su cónyuge fallecido en el último año de servicios, para los

años subsiguientes el BANCO DE LA REPUBLICA hizo asimismo a mi representada los reajustes pensionales legales y extralegales en proporciones inferiores a los que realmente le correspondían en los términos de las Leyes 4a de 1.976, 71 de 1.988 y 100 de 1.993.

10.- Mi representada por intermedio de apoderado, agotó la vía Gubernativa.

D E R E C H O :

Invoco como fundamentos jurídicos de la presente demanda las normas contenidas en los artículos 13, 25 y 53 de la C.N., 1, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 55, 57, 59, 127, 260, y demás disposiciones pertinentes del C.S.t.; Leyes 4a de 1.976, 71 de 1.988 y 100 de 1.993. En cuanto a procedimiento son aplicables las normas del Decreto 2158 de 1.948.

P R U E B A S :

Comedidamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

A) OFICIOS: El Juzgado librará los siguientes oficios:

a).- AL GERENTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA para que certifique sobre los siguientes hechos:

1.- Si el cónyuge de la demandante fue trabajador del Banco de la República.

2.- Si durante el último año de servicios el cónyuge de la demandante fue beneficiario de las convenciones colectivas

suscritas entre el BANCO DE LA REPUBLICA y la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "ANEBRE".

3.- Si el BANCO DE LA REPUBLICA descontó al cónyuge de mi representada la cuota sindical correspondiente con destino a la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República para disfrutar de los beneficios consagrados en las convenciones colectivas.

4.- La fecha de reconocimiento por el BANCO DE LA REPUBLICA de la pensión de jubilación del cónyuge de la demandante y la cuantía inicial de la misma.

5.- El porcentaje sobre el salario promedio del último año de servicios aplicado por el BANCO DE LA REPUBLICA al cónyuge de la demandante para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

6.- Qué factores de salario devengados en el último año de servicios y en que cuantía fueron tomados en cuenta por el BANCO DE LA REPUBLICA para el reconocimiento de la pensión de jubilación del cónyuge de la demandante.

7.- Si para calcular el salario promedio del último año de servicios el BANCO DE LA REPUBLICA tuvo en cuenta lo recibido por el cónyuge de la demandante por concepto de prima de vacaciones durante ese mismo año.

8.- Qué valores pagó el BANCO DE LA REPUBLICA al cónyuge de la demandante por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios.

9.- Fecha a partir de las cual el BANCO DE LA REPUBLICA le efectuó la sustitución de la pensión de jubilación a la demandante.

10.- Qué reajustes a las mesadas pensionales de jubilación del cónyuge de la demandante y posteriormente a mi representada ha efectuado el BANCO DE LA REPUBLICA a partir de su reconocimiento, con especificación de los porcentajes

de incremento aplicados y el motivo o razón de cada reajuste.

ii.- Si en el año de 1.996 el BANCO DE LA REPUBLICA mediante conciliaciones judiciales celebradas en procesos laborales adelantados ante los Jueces Laborales de Bogotá, aceptó reliquidar las pensiones iniciales de jubilación de más de cuarenta de sus pensionados, tomando en cuenta como factor de salario la prima de vacaciones recibida por los demandantes en el último año de servicios.

b).- A la Superintendencia Bancaria para que certifique sobre los intereses de mora vigentes en el pais a partir del 1° de enero de 1.994.

c) Al Departamento Nacional de Estadistica "DANE" para que certifique cuales han sido los porcentajes anuales de variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.), año por año, a partir del 1° de enero de 1.993.

B) DOCUMENTOS:

a).- Acompaño la copia del poder otorgado por la demandante al doctor FRANCISCO YEZID TRIANA para agotar la vía gubernativa o reglamentaria, así como copia de la reclamación formulada por dicho apoderado al BANCO DE LA REPUBLICA en nombre de la actora.

b).- En audiencia pública presentaré :

1.- Copias autenticadas, con las constancias de sus depósitos de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el BANCO DE LA REPUBLICA y la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

2.- Copias de las actas de conciliación celebradas en procesos laborales adelantados en los Juzgados Laborales de Bogotá, suscritas entre el BANCO DE LA REPUBLICA y varios de sus pensionados, en donde el Banco aceptó reliquidar las pensiones de jubilación de los demandantes teniéndoles en cuenta como factor de salario la prima de vacaciones recibida en el último año de servicios.

3.- Copias de los memorandos internos DPE de 15 de noviembre de 1.988 dirigido por el asistente de Dirección del Departamento de Personal al Subgerente de Relaciones Industriales del Banco demandado, y el DJ 00263 de 5 de enero de 1.993 dirigido por el Departamento Jurídico-Subdirector Derecho Laboral al Subgerente de Relaciones Industriales del Banco demandado.

C) INSPECCION JUDICIAL.- Previa la exhibición parcial de las hojas de vida y de pensionado del cónyuge de la demandante y de la hoja de pensionado de ésta, los registros de personal, nóminas, kárdex, archivos, correspondencia, libros de contabilidad, comprobantes de pago y demás documentos que reposan en las dependencias del Banco demandado, su Despacho practicará sobre los referidos documentos una inspección judicial con el fin de establecer:

1.- Que el cónyuge de la demandante fue trabajador del Banco de la República.

2.- Que durante el último año de servicios el cónyuge de la demandante fue beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre el BANCO DE LA REPUBLICA y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República " Anebre".

3.- Que el BANCO DE LA REPUBLICA descontó al cónyuge del

demandante en el último año de servicios la cuota sindical correspondiente con destino a la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República para disfrutar de los beneficios consagrados en las convenciones colectivas.

4.- El salario devengado por el cónyuge de la demandante en el último año de servicios que fue tomado en cuenta por el BANCO DE LA REPUBLICA para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

5.- Que para calcular el salario promedio del último año de servicios el BANCO DE LA REPUBLICA omitió tener en cuenta lo recibido por el cónyuge de la demandante por concepto de Prima de Vacaciones durante ese mismo año.

6.- Los valores pagados por el BANCO DE LA REPUBLICA al cónyuge de la demandante por concepto de Prima de Vacaciones durante el último año de servicios.

7.- El porcentaje sobre el salario promedio del último año de servicios aplicado por el BANCO DE LA REPUBLICA al cónyuge de la demandante para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

8.- Las fechas de reconocimiento por el BANCO DE LA REPUBLICA de las pensiones de jubilación del cónyuge de la demandante y cuantía inicial de cada una de esas pensiones.

9.- Fechas a partir de las cuales el Banco de la República efectuó la sustitución de pensión a la demandante.

10.- Los reajustes de pensiones de jubilación efectuados por el BANCO DE LA REPUBLICA inicialmente al cónyuge de la demandante y posteriormente a mi representada, a partir de su reconocimiento, con especificación de los valores de las mesadas pensionales y los porcentajes de incremento de cada reajuste.

11.- Autenticar el contenido de los documentos que se indican en los numerales 2 y 3 del capítulo de documentos de

13 149

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Organico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998, emanada de la Superintendencia Bancaria,

C E R T I F I C A:

PRIMERO: Que el BANCO DE LA REPUBLICA, es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, ejerce las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, en la Ley No.31 del 29 de diciembre de 1992 y en el Decreto 2520 del 14 de diciembre de 1993, con domicilio principal en la ciudad de SANTA FE DE BOGOTA D.C., es una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria legalmente constituida mediante Ley número 25 de julio 11 de 1923.

SEGUNDO: Que el doctor MIGUEL URRUTIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17000984, ejerce el cargo de GERENTE GENERAL del citado banco y en tal carácter tiene la representación del mismo para todos los efectos legales.

TERCERO: Que el doctor CARLOS ENRIQUE BOHORQUEZ VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía No.19358520, ejerce el cargo de SUBDIRECTOR DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS del citado banco y en tal carácter tiene la representación legal del mismo para juicios y asuntos de carácter laboral (Resolución interna No. 2 de abril 25 de 1997)

Santa Fe de Bogotá D.C. 19 de enero de 2001

CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, Hace CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que tuvo a la vista.
Bogotá, 26 MAR. 2001
El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Hermann Plazas Fontadona
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

14

la demanda.

C U A N T I A :

Estimo la cuantía de la presente demanda en más de cinco salarios mínimos mensuales.

C O M P E T E N C I A .

Es usted, señor Juez, competente en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio principal del Banco demandado.

N O T I F I C A C I O N E S :

El Banco demandado y su representante legal se notificarán en la dirección indicada al comienzo de la presente demanda.

La demandante recibirá notificación en el lugar de su residencia ubicada en la Vereda Bojacá, Sector La Dorada, de Chía (Cundinamarca).

Atenderé notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la carrera 7a. N° 17-01, oficina 809, de Bogotá.

Señor juez,

FRANCISCO YEZID TRIANA
C.C.No 29.676 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 3.401

16 14 15 150

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.

INFORME ESECRETARIAL; Santafé de Bogotá D.C. Diciembre 18 de 2.000. En la fecha el PROCESO ORDINARIO instaurado por CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO Contra BANCO DE LA REPUBLICA al Despacho del Señor JUEZ, informándole que correspondió por Reparto y se radicó bajo el No. 1.292/ 2000. El Dr. FRANCISCO YEZID TRIANA es apoderado del demandante y titular de la T.P.No. 3.401 de C.S.J.. Sirvase proveer.-

TULIA ELVIRA BARROS DE MORON
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Diciembre Dieciocho (18) de Dosmil (2.000).

ACEPTASE Y TENGASE AL Dr. FRANCISCO YEZID TRIANA CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO como apoderado judicial del demandante . Por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 25 del C.P. L., se ADMITE la presente demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA .

Notifíquese el auto admisorio al Señor MIGUEL URRUTIA MONCYA en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO DE LA REPUBLICA ~~o por quien haga sus veces.~~ y córrasele el tráslado de la demanda por el término legal de Seis (6) dias hábiles, para lo cual se le hará entrega de una copia de la demanda , debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .-
EL JUEZ,

16

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

5980

20 MAR. 2002

1292/00

Doctora
TULIA ELVIRA BARROS DE MORÓN
Secretaria
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 – 36
Ciudad

Ref.: Proceso ordinario laboral No. 1292/2000
Demandante: Cecilia Nuñez de Bejarano
Demandado: Banco de la República

Apreciada doctora:

En atención al oficio No. 1996 de 26 de noviembre de 2001, recibido en nuestras oficinas el 8 de febrero de 2002, remitimos para el proceso de la referencia el certificado solicitado, así:

1. El cónyuge de la demandante, señor Pedro Jonás Bejarano Garzón, celebró contrato individual de trabajo con el Banco de la República el 19 de abril de 1954. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 1.)**

2. Durante el último año de servicios, el señor Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la demandante fue beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República, Anebre. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 2.)**

3. El Banco de la República descontó por nómina al cónyuge de la demandante, bajo el código 777, el valor correspondiente a la cuota ordinaria mensual con destino a la Asociación de Empleados del Banco de la República, Anebre, en condición de beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 3.)**

4. El Banco de la República reconoció y pagó pensión de jubilación al señor Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la demandante, a partir del 2 de mayo de 1984.

   La cuantía inicial de la pensión de jubilación reconocida al señor Bejarano Garzón fue de $161.110.oo **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 8.)**

5. El porcentaje sobre el salario promedio del último año de servicios aplicado por el Banco de la República al señor, Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

DRH SR

demandante, para el reconocimiento de la pensión de jubilación fue de 100% equivalente a $161.109.73 **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 7.)**

6. Los factores de salario tomados en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación del cónyuge de la demandante fueron doce sueldos, cada uno por el valor del último sueldo mensual, el valor de las primas extralegales, la prima de antigüedad y los demás factores salariales establecidos en la convención colectiva tales como horas extras, recargos y festivos en los casos en que se recibieron, tal como puede constatarse con la documental obrante en el expediente que fue acompañada con la contestación de la demanda. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 5.)**

7. La prima de vacaciones no se incluyó para calcular el salario promedio del último año de servicios, pues sólo a partir del Acuerdo Convencional de 8 de julio de 1996 celebrado entre la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República - Anebre y el Banco de la República se convino que la prima de vacaciones se tuviera en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Antes de esa fecha la prima de vacaciones no constituyó salario en el Banco de la República. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 5.)**

8. El Banco de la República pagó durante el ultimo año de servicios la prima de vacaciones al señor, Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la demandante, por un valor de $130.136.oo **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 6.)** Respecto a la última prima de vacaciones pagada al señor Bejarano, me permito aclarar que mediante nuestra comunicación DRH-ARS 22022 de 27 de septiembre de 2001, informamos el valor de $243.088.oo correspondiente a los dos últimos años de servicio siendo el valor correcto de $130.136.oo correspondiente al último año de servicios

9. El Banco de la República reconoció y pagó a la señora Cecilia Nuñez de Bejarano, demandante, sustitución pensional a partir del 11 de abril de 1997. En la actualidad la señora Nuñez de Bejarano recibe el 50% y el otro 50% su hija Virginia Andrea Bejarano Nuñez. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 9.)**

10. Los reajustes pensionales del cónyuge de la demandante y de la demandante se han efectuado correctamente y en los porcentajes ordenados por las Leyes 4ª de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993, así: **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 10.)**

PEDRO JONAS BEJARANO GARZON				
Año	Valor pensión	Porcentaje Incremento (%)		Motivo
1984	161,110.00	no aplica	Suma fija	
1985	173,551.00	11.0000	1018.5	Proporcional

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

1986	192,036.00	10.0000	1129.8	Legal
1987*	216,708.00	12.0000	1626.9	Legal
1988*	242,396.00	11.0000	1849.2	Legal
1989	307,843.00	27.0000		Legal
1990	387,883.00	26.0000		Legal
1991	489,005.00	26.0700		Legal
1992	616,362.00	26.0441		Legal
1993**	770,666.00	25.0345		Legal
1994**	980,692.00	27.2524		Legal
1995	1,246,808.00	27.1355		Legal
1996	1,489,437.00	19.4600		Legal
1997	1,811,603.00	21.6300		Legal
1998	2,131,895.00	17.6800		Legal
1999	2,487,922.00	16.7000		Legal
2000	2,717,558.00	9.2300		Legal
2001	2,955,345.00	8.7500		Legal
2002	3,181,429.00	7.6500		Legal

(*) La mesada pensional se reajustaba, según fuera más favorable, en el porcentaje y la suma fija indicados, o un 15% en los casos en que su valor no superaba 5 veces el salario mínimo legal más alto (Ley 4 de 1976, art. 1° parág. 3°).
(**) Incluye el reajuste pensional por incremento de la cotización en salud (Ley 100 de 1993), ya que el reajuste para 1994 fue de 21.09% y para 1995 de 22.59% conforme a las citadas leyes.

Efectuada una revisión de los reajustes legales a la pensión de la demandante, se ha encontrado una diferencia que le permite devengar una pensión mas alta, originada en reajustes extralegales ordenados por las directivas del Banco

11. El Banco de la República por mera liberalidad acordó reliquidar las prestaciones sociales y la pensión de jubilación tomando el valor de la prima de vacaciones, pero no como salario sino a título de conciliación celebrada individualmente ante autoridad competente con algunos pensionados, entre los cuales no se incluyó a la demandante.

Se trató de conciliaciones suscritas en 1996, 12 años después del retiro del cónyuge de la demandante, en circunstancias diferentes a las del presente juicio, pues las personas que suscribieron dichas conciliaciones habían empezado el disfrute de su pensión en el año de 1993, cuando no había prescrito todavía el derecho a la liquidación de la pensión.

El cónyuge de la demandante empezó a disfrutar de la pensión de jubilación en 1984, habiendo ya prescrito toda acción y todo derecho relativo a la liquidación de la pensión.

De otra parte, en las actas de conciliación se dejó expresa constancia de la ausencia de carácter salarial de la prima de vacaciones en el Banco con fundamento en el antecedente jurisprudencial en proceso seguido contra la Entidad por Julio César Flórez Alarcón (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de mayo de 1985, Rad.

152

19

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

11.009 Mag Manuel Enrique Daza Álvarez), criterio doctrinal que no ha sido rebatido, según lo afirmó recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de marzo de 1999, Rad. 11 539, Mag. José Roberto Herrera Vergara, en causa igualmente adelantada contra el Banco.

Atentamente,

RAFAEL IVÁN BERMÚDEZ ACOSTA
Jefe Área de Registro y Servicios
Departamento de Recursos Humanos

Señores
Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF. : Proceso ordinario laboral instaurado por Cecilia Núñez de Bejarano contra el Banco de la Republica.

Expediente No 1292/00

ALEXANDRA KATHERINE GONZÁLEZ ARÉVALO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.084.926 de Santafé de Bogotá D. C., portadora de la tarjeta profesional de abogado número 85.481 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Banco de la República según poder conferido por el Doctor **CARLOS ENRIQUE BOHÓRQUEZ VELÁZQUEZ**, representante legal del Banco de la República para Asuntos Laborales, lo cual acredito con certificado de la Superintendencia Bancaria, que anexo, manifiesto a usted que mediante este escrito y estando dentro del término legal presento respuesta a la demanda que origina el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto y aclaro que el cónyuge de la demandante, señor Pedro Jonás Bejarano Garzón, celebró contrato individual de trabajo con el Banco de la República el 19 de abril de 1954.

AL SEGUNDO. No es cierto, el Banco de la República reconoció pensión de jubilación al señor Pedro Jonás Bejarano Garzón a partir del 2 de mayo de 1984, fecha conforme a la cual se establece que cualquier derecho que se discuta respecto a la liquidación de la pensión, está prescrito.

AL TERCERO. Es cierto, pero aclaro que el Banco de la República reconoció y pagó la sustitución pensional a partir del 11 de abril de 1997 a las siguientes personas: Cecilia Nuñez de Bejarano, demandante, Virginia Andrea Bejarano Nuñez y Juan Víctor Bejarano Nuñez.

AL CUARTO. Es cierto, el Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, sujeto a un régimen legal propio por mandato del artículo 371 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone:

*"El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como **persona jurídica de derecho público**, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, **sujeto a un régimen legal propio.[...]** " (La negrilla es mía)*

En desarrollo de ese mandato constitucional, la Ley 31 de 1992 dispone en su artículo 1° sobre la naturaleza y objeto del Banco de la República, que es una *"[...] **persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con***

autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente ley". (La negrilla es mía)

Respecto al régimen jurídico del Banco de la República, el artículo 3° de la ley 31 de 1992, establece: *"El Banco de la República está sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en esta Ley y en los Estatutos. En los casos no previstos por aquellas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado. [...] " (La negrilla es mía)*

En cuanto al régimen laboral del Banco de la República, la citada ley señala: *"Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.*

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República."

"Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el Reglamento Interno de Trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.

Parágrafo 1°. Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia." (La negrilla es mía)

AL QUINTO. Es cierto que el cónyuge de la demandante devengó prima de vacaciones durante su vinculación al Banco de la República, pero aclaro que la prima de vacaciones reconocida por el Banco, solo cuando los trabajadores salían a disfrutar de las vacaciones o cuando las mismas eran compensadas, no tuvo en vigencia del vínculo laboral con el cónyuge de la demandante la característica de los pagos remunerativos del servicio en forma directa, pues es un pago accesorio a las vacaciones.

El pago que se alude no se hacía por haber prestado un tiempo determinado de servicios o como pago por servicios prestados, sino que se hacía como un incentivo dado al trabajador que salía a disfrutar vacaciones, por lo que al no ser remunerativo del servicio no puede ser tenido como factor de salario.

Por otra parte, debe distinguirse entre pagos derivados de la relación laboral y pagos remunerativos del servicio, pues todos los pagos que

se hacen a un trabajador cualquiera que sea su naturaleza, se hacen en virtud del vinculo contractual, pero ello no significa que estén remunerando el servicio, pues por ejemplo, las vacaciones son un pago derivado de la relación laboral pero no son salario dado que no remuneran un servicio sino un descanso al que tiene derecho el trabajador por laborar un determinado tiempo.

Los pagos que son remunerativos del servicio son aquellos mediante los cuales se da una contraprestación a un servicio que presta el trabajador y como consecuencia directa e inmediata del mismo. Por tanto tienen su causación en la medida en que se va prestando el servicio, situación que no se puede afirmar frente a la prima de vacaciones, dado que la misma no se entrega como contraprestación por la labor que desempeña el trabajador, sino como un reconocimiento accesorio a las vacaciones.

No obstante, cualquier discusión sobre un supuesto derecho, pretensión o acción está prescrito.

AL SEXTO. No es cierto. El valor de la prima de vacaciones, en algunos casos, correspondió a una suma inferior a la señalada.

Es de reiterar que el Banco de la República pagó al cónyuge de la demandante prima de vacaciones, cuya causa y finalidad del pago, no fue la de retribuir el servicio, sino la de dar un incentivo o ayuda para el tiempo de disfrute de las vacaciones, razón por la cual dicho pago no puede ser considerado como factor de salario.

AL SEPTIMO. Es cierto, en la liquidación del valor inicial de la pensión de jubilación del cónyuge de la demandante no se tuvo en cuenta como factor salarial la prima de vacaciones, toda vez que como se anotó anteriormente la prima de vacaciones al no ser remunerativa del servicio no puede ser tenida como factor de salario. Esta prima se causa solo al momento de disfrutar las vacaciones o cuando las mismas son compensadas, y se paga de manera accesoria a las vacaciones, por lo que atendiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte del derecho principal, es un incentivo para el descanso remunerado.

Además, es importante tener en cuenta que el cónyuge de la demandante sabía que la prima de vacaciones no constituía factor salarial, así lo declaró al recibir y firmar los correspondientes recibos de vacaciones y prima de vacaciones: Declaro *"Haber recibido la anterior cantidad a título de prestación social, sin que por lo tanto implique retribución ni remuneración de mis servicios,* ***no pudiendo en consecuencia tenerse como salario ni elemento integrante del*** *mismo y me declaro a paz y salvo por el derecho atrás dilucidado, hasta la fecha indicada."*. (La negrilla es mía)

AL OCTAVO. No es un hecho, es una pretensión de la demandante.

AL NOVENO. No es cierto y aclaro:

El Banco pagó la primera mesada pensional a que tenía derecho la demandante, incluyendo todos los factores salariales a que había lugar.

[illegible] de las disposiciones legales [illegible] de 1978 [illegible] y ley [illegible] a las prestaciones [illegible] desde el [illegible] en la forma y cuantía [illegible]

[illegible] a las [illegible] a partir del [illegible] que se [illegible] dentro del [illegible] de los [illegible] y [illegible] en los hechos y razones de la [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] en la demanda y solicitan [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] a las prestaciones [illegible]

[illegible] de las disposiciones [illegible] de los [illegible] de acuerdo con lo previsto en [illegible] a los [illegible] del derecho [illegible]

[illegible] el [illegible] de [illegible] prescripción

[illegible] los [illegible] o de [illegible] los [illegible] y [illegible] legales

[illegible] la prescripción?"

[illegible] los derechos y las [illegible] prescriben, porque [illegible] prescripción [illegible]

[illegible] Código Procesal del Trabajo [illegible] en su Capítulo [illegible] general [illegible] *Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que* [illegible] *se haya hecho exigible* [illegible] *en el Código Procesal del* [illegible]

[illegible] en el artículo [illegible] de la prescripción, se establece que

"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral al regular la Prescripción procesal, dispone que

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual."

Así las cosas, puesto que la demandante, inició el disfrute de su pensión hace **más de 3** años, sin que antes del supuesto agotamiento de la vía gubernativa en diciembre de 1997 hubiera reclamado, todo supuesto derecho que crea tener sobre el derecho a la reliquidación de la pensión, **se encuentra prescrito, en los términos de los citados artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo, respectivamente.**

Adicionalmente, la legislación ordinaria establece modos de extinción de las obligaciones (Artículo 1625 del Código Civil), entre los cuales incluyó a la prescripción (numeral 10)

El cónyuge de la demandante inició hace más de **17 años** el disfrute de su pensión, tuvo derecho a que se le liquidara esa prestación en ese momento, cuando se hizo exigible el derecho a determinado porcentaje, liquidación o cuantificación de la pensión, con base en los componentes salariales que para ese momento existían.

El "Status" de pensionado y por consiguiente, el reconocimiento de la pensión podrá no prescribir, pero el derecho a la liquidación sí prescribe, ya que es distinto el derecho a que se reconozca una pensión, al derecho que está representado en la "liquidación del valor" de la pensión.

Por ultimo, no es procedente pretender que después de 17 años de reconocido el derecho a, la pensión, exista derecho o acción para revisar su cuantificación o liquidación, transgrediendo así lo señalado en los artículos 488 y 151 del Código Procesal del Trabajo que establecen un término concreto y perentorio de prescripción de tres (3) años. *"La prescripción responde al apremio de 'consolidar cuestiones de hecho que han permanecido inalteradas durante un cierto periodo de tiempo, suficientemente largo para otorgar un justo título para la adquisición de bienes o para el ejercicio de derechos, sí que también, de manera complementaria, a la exigencia de darles a los eventuales o potenciales demandados un tratamiento más leal, liberándolos de una espera indefinida."* (Hinestrosa Fernando. "La prescripción extintiva")

2. EVOLUCIÓN DE LA PRIMA DE VACACIONES EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Aun cuando probada la excepción de prescripción no se está en la obligación de entrar a examinar la solidez de la pretensión, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el capítulo XXI "PRESTACIONES ADICIONALES A LAS LEGALMENTE OBLIGATORIAS" del Reglamento Interno de Trabajo de 1965, se estableció en favor de los empleados del Banco un mayor número de días de vacaciones y una prima en dinero, según los años de servicio.

La anterior norma comenzó a regir para las vacaciones que se causaron a partir del 2 de enero de 1964 y solo cuando se disfrutaron en tiempo.

Sin embargo, se aclaró en el mismo Reglamento que lo establecido en el citado capítulo no constituía obligación permanente e inmodificable para el Banco.

- En los contratos de trabajo que el Banco celebraba con los trabajadores, se convenía que las prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias no constituían salario.

- Al iniciarse la negociación en el Banco en el año de 1965, que culminó con el laudo arbitral de ese año, el tribunal de arbitramento incluyó una relación de todas las prestaciones sociales que existían en su momento en el Banco, no obstante, la prima de vacaciones que también estaba incluida se integraba dentro del acuerdo convencional como una prestación social y nunca como salario.

- En el acuerdo convencional del 8 de agosto 1979, se estableció en lo relativo a la liquidación de vacaciones, que:

"a). Cuando las vacaciones sean compensadas en dinero el Banco tomará como base de la liquidación el salario devengado por el trabajador en el momento en que se efectúe la compensación. En consecuencia, además del sueldo fijo o básico se computarán y promediará, en su caso, todo lo que esté recibiendo el trabajador por concepto de salario, como las primas ***(excluida la legal de servicios y la de vacaciones)****, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo suplementario en días de descanso obligatorio y viáticos destinados a manutención y alojamiento.*

b) Cuando las vacaciones sean disfrutadas en tiempo, el Banco tomará como base de liquidación el salario ordinario que esté devengando el trabajador al momento de salir a disfrutarlas. Para este efecto se entenderá "salario ordinario" lo que común o regularmente esté devengando el trabajador en los términos de la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el día 18 de abril de 1975 dentro del recurso de homologación del conflicto colectivo entre Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Limitada y el Sindicato de sus trabajadores."

- Ahora, es bien indicativo, como así lo expresó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 11 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: Dr. José Roberto Herrera Vergara) que en la Convención Colectiva de 1983 las partes acordaron los factores salariales, sin incluir la prima de vacaciones.

- La Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Banco y Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República "ANEBRE", el día 6 de diciembre de 1985, consagró en el artículo 4°. Del capítulo II ("PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS"), la prima de vacaciones, como una prima en dinero que el Banco reconocería a sus trabajadores para las vacaciones que se causaran a partir del 1°. de enero de 1986.

- Por último, en el acuerdo convencional entre el Banco y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República "ANEBRE", suscrito **el 8 de julio de 1996, se acordó por primera vez, que la prima de vacaciones hiciera parte de "los factores que se entienden por salario** para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, lo mismo que para la liquidación de la compensación de vacaciones."

3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRIMA DE VACACIONES.

Las vacaciones tienen como fin conceder al trabajador un tiempo durante el cual pueda reparar sus fuerzas, su energía perdida en el ejercicio de la labor y novar su capacidad de trabajo, no son salario, ni son constitutivas de factor salarial, son un descanso remunerado.

Siendo lo fundamental de las vacaciones el descanso, durante ellas no existe la causa del salario, toda vez que el salario implica retribución del servicio.

Así mismo, siendo la prima de vacaciones, accesoria a las vacaciones, la cual tiene origen en estas mismas y lo que se paga por estas corresponde a igual concepto, por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, jurídicamente no constituyen factor salarial.

No obstante lo anterior, la discusión jurídica relativa a si la prima de vacaciones constituye o no factor salarial no es nueva, se han producido innumerables demandas al respecto y por lo mismo innumerables pronunciamientos, pero cabe resaltar que para el caso concreto del Banco nunca se pactó como salario, simplemente se acordó como una prima en dinero con un carácter accesorio a las vacaciones. Existe jurisprudencia especifica para el Banco, con los mismos hechos y pruebas que no ha sido rebatida.

En el Banco la prima de vacaciones nunca ha constituido factor salarial, solo hasta 1996, por acuerdo convencional se pactó que para efectos de liquidar y pagar las prestaciones sociales, la prima de vacaciones constituyera factor salarial. En la Convención de 1979 se convino que para liquidar vacaciones compensadas se tomarían todos los factores allí señalados, excluyendo expresamente la prima de vacaciones. En 1983, no se relacionó entre los factores de salario para liquidar y pagar las prestaciones sociales, la prima de vacaciones.

En este punto, es de resaltar que el cónyuge de la demandante se retiró del Banco con anterioridad a 1996, por lo que no le es aplicable el acuerdo de ese año.

Adicional a lo expuesto, en el Banco de la República la prima de vacaciones, con anterioridad al acuerdo convencional de 1996, no era factor salarial, por las siguientes razones:

a) El cónyuge de la demandante, suscribió contrato de trabajo con el Banco, y en este acordó que:

"[...] También declaran las partes expresamente que para efecto de la liquidación de prestaciones sociales de carácter legal o extralegal, no constituirán salario las sumas que ocasionalmente reciba el trabajador por mera liberalidad, tales como las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales, lo que reciba en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte y otros semejantes, ni lo que haya recibido o reciba el trabajador por concepto de prestaciones legales o extralegales o adicionales a las legalmente obligatorias[...]" (La negrilla es mía)

b) El cónyuge de la demandante declaró que conocía y que estaba de acuerdo que la prima de vacaciones no constituía factor salarial, al firmar todos los comprobantes de recibo de los pagos parciales de cesantías y de la liquidación de vacaciones, compensación de vacaciones, primas de vacaciones.

c) Durante toda la relación laboral, el cónyuge de la demandante nunca presentó reclamación al respecto.

d) La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1985, en un análisis respecto de los mismos hechos y pruebas, manifestó que la prima de vacaciones no constituía salario.

Es importante anotar que el hecho que para la causación de la prima de vacaciones se tome como parámetro "los años de servicio" no significa que su causa sea la prestación del servicio, su origen es el de una prestación económica accesoria a las vacaciones, cuya finalidad es dotar al trabajador de un incentivo no retributivo del servicio.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado en cuanto a la prima de vacaciones:

- Que la determinación en cada caso concreto de cuáles primas son o no salario, solamente podía hacerse previo examen de los hechos que motivaran el litigio, por lo que siempre sería necesario enfrentar el problema desde el punto de vista fáctico y remitiéndose a las pruebas. (Sentencia de 12 de febrero de 1993)

- Que no es cierto que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo definan expresamente que la prima de vacaciones y de antigüedad constituyen salario, por lo que puede caber en cada caso el análisis propio que permita identificar la causa y la finalidad del pago para precisar si tiene el carácter retributivo del servicio al que alude la ley. (Sentencia del 19 de enero de 1996)

- Que el concepto que le reconoce carácter salarial a la prima de vacaciones no pasa de ser una posición doctrinaria, que como lo advertía la replica, podía ser refutada y de hecho se presentaba con razones atendibles. Que, de ahí que la Corte hubiera sostenido que carecen de certeza y siempre serán discutibles los derechos edificados sobre criterios y meras concepciones doctrinarias, por más autorizadas y bien fundamentadas que parezcan, y que solo la adopción de estos conceptos por la legislación positiva o por acuerdo individual o colectivo, le da a lo conceptual la firmeza y la obligatoriedad propias de lo que es ininpugnable y por tanto generador de lo cierto e indiscutible. (Sentencia del 2 de mayo de 1996)

4. JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO A LA PRIMA DE VACACIONES EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA.

• En 1985, la Sección Primera de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proceso instaurado contra el Banco por Julio Cesar Florez Alarcón, dispuso que la prima de vacaciones no era salario, al decir:

"[.] Prima de vacaciones: Este derecho convencional fue concebido como un pago accesorio al disfrute de vacaciones, que al igual que estas puede ser compensado (ver folios 189-190) de ahí que la Sala estime que ***tampoco están comprendidas en el concepto de salario, y por consiguiente, se quebrantará la sentencia impugnada en tanto confirmó la condena emitida por el Juez de Primer grado por concepto de compensación de la prima de vacaciones. En función de instancia se revocará esta decisión y, en su lugar, se absolverá a la demandada."*** *(Negrilla, fuera de texto).* Sentencia del 6 de mayo de 1985, Corte Suprema de Justicia, Sección Primera, radicación: 11009.

• La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 1999, radicación: 11539, Magistrado ponente: Dr. José Roberto Herrera Vergara, señaló:

*"[...] **Advierte la Sala que la posición defensiva de la demandada en este caso fue apropiadamente razonada y fundada en un antecedente jurisprudencial, no rebatido.** Pero fundamentalmente, si la propia convención colectiva que el actor invocó en su favor guardó silencio en unos casos o excluyó en otros expresamente la prima en mención como factor salarial, no se entiende como puede atribuírsele al tribunal desatino de valoración cuando dio por demostrado lo que la convención acredita a favor de la accionada, respaldado con el tratamiento dado por las partes durante toda la relación laboral. Diferente podría ser si la convención referida no fuese aplicable al actor, pero en este caso es indubitable que sí lo fue, así lo reza su texto y lo reconoce la impugnante, lo cual significa que al no colacionar la prima como factor salarial, la argumentación de la demandada no corresponde a una negativa llana o caprichosa, sino por el contrario sólidamente fundamentada.*

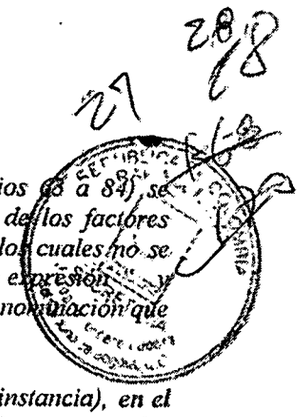

"Nótese que en la recopilación de normas convencionales vigentes (folios 68 a 84), se insertó el artículo 3°. de la convención colectiva de 1983, enunciativo de los factores salariales para la liquidación y pago de prestaciones sociales, dentro de los cuales no se citó la prima de vacaciones, sin que sea dable deducir lo contrario de la expresión todo lo que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

"En el acuerdo convencional de 1979 (Folios 19-20 cuaderno de segunda instancia), en el literal a) se convino que para liquidar vacaciones compensadas se tomarán en cuenta los factores allí discriminados, excluyendo expresamente la prima de vacaciones. [...]"

" Sin incidencia alguna en la decisión, se ve precisada la Corte. Por vía de doctrina, a corregir el entendimiento equivocado del tribunal en punto a la prima de vacaciones.

"Este beneficio extra legal de los trabajadores, si bien en ocasiones puede llegar a ser factor de salario, atendidos los elementos fácticos que demuestren en un momento dado que su finalidad si fue la retribución de servicios, per se no es factor de salario –como lo entendió de modo erróneo el ad quem-, esto es, su simple convenio en un acuerdo colectivo ayuno de la precisión acerca de su naturaleza, no faculta al juzgador para derivar automáticamente de ese simple hecho la naturaleza salarial; a fortiori si en la propia convención colectiva o aún en el contrato de trabajo (artículo 15 de la ley 50 de 1990) se le despoja de ese carácter o se pacta simple y claramente como un beneficio accesorio a los descansos o a las vacaciones para que no sea colacionable como factor de liquidación prestacional." (Negrilla, fuera de texto)

• En Sentencia del 11 de marzo de 1999, radicación: 11540, Magistrado ponente: Dr. Rafael Méndez Arango, la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"[...] Para oponerse a las pretensiones del demandante el Banco llamado a juicio adujo las razones por las que consideraba que la prima de vacaciones no constituye salario, entre las cuales cabe destacar que en la convención colectiva de 1979 se estableció que las primas de vacaciones y servicios no eran salario y que en la de 1983 se hizo una relación de los pagos constitutivos de salario en los que no fue incluida; que sólo en la convención colectiva de trabajo suscrita el 8 de julio de 1996 se convino que dicha prima fuera factor para la liquidación y pago de prestaciones sociales legales y extralegales; que celebraron una conciliación ante la Inspección de Trabajo de Montería en la que González Kerguelén lo declaro a paz y salvo, y cuando le pagó la prima de vacaciones firmó un comprobante en el que declaró haberla recibido "sin que ello implique remuneración, salario ni elemento integrante del mismo" (folio 24), además de no haber efectuado reclamo sobre el pago de la prima de vacaciones y su inclusión como salario.

"Argumentó asimismo que tenía "elementos jurídicos sólidos adicionales respecto de la prima de vacaciones" (folio 25) para considerar que la susodicha prima no "retribuye servicios", pues su pago opera en un período en el cual no hay trabajo, y porque, en su opinión, "es una prestación accesoria a las vacaciones sin cuya causación no puede tener existencia y que sigue la misma naturaleza del derecho principal a las vacaciones."

"La circunstancia de que estas razones no hayan sido acogidas por el juez de alzada no significa necesariamente que esos planteamientos puedan calificarse de insensatos y sea forzoso concluir que el banco obró de mala fe al excluir la prima de vacaciones en la determinación del salario."

• En sentencia del 13 de septiembre de 1999, dispuso la Corte Suprema de Justicia:

"En este asunto observa la Sala que el Tribunal no incurrió en error evidente al concluir que el Banco no obró de mala fe al dejar de incluir la prima de vacaciones como factor salarial para calcular el monto de las prestaciones sociales.

"En efecto, el Banco estimó que dicha prestación extralegal no constituía factor salarial por haberse así pactado convencionalmente, y porque además, creyó haber pagado lo que legalmente les adeudaba a los demandantes sin que mediase reclamo al momento de la liquidación.

"Como quiera que siempre ha existido controversia sobre la naturaleza salarial de las primas extralegales, lo que determina que esa condición solo puede precisarse con el análisis individual que en cada caso realiza el juez del conocimiento y que ciertamente fue el objeto de discusión en el presente asunto, no cabe duda, que la actitud del banco fundamentada en la existencia de la norma convencional que excluía dicha prima como factor salarial y la actitud tomada por las partes en el momento de verificarse el pago constituyen argumentos atendibles para desvirtuar su mala fe." (Radicación: 11538, Magistrado ponente: Dr. Carlos Isaac Nader)

- Sentencia del 8 de febrero del 2000, Corte Suprema de Justicia, radicación:12952, Magistrado ponente: Dr. Rafael Méndez Arango.

"[...] Como en la enumeración que trae el artículo 3° de la convención colectiva celebrada en 1983 no aparece expresamente mencionada la "prima de vacaciones", pues las que allí se relacionan son las primas extralegales semestrales, la prima de antigüedad y la "prima de zona especial", no existe fundamento para afirmar que el juez de apelación incurrió en un desacierto, o por lo menos no en uno que por sus características fuera dable calificar de error de hecho manifiesto, al haber concluido, [...], que en el artículo 3° de la convención suscrita en 1983 al especificarse los factores salariales que debían ser tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales "no se menciona la prima convencional"."

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos y razones en que el Banco apoya su defensa, solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Ruego tener como prueba los siguientes:

1. Contrato de trabajo suscrito por el cónyuge de la demandante y el Banco de la República.
2. Partida de nacimiento del cónyuge de la demandante.
3. Registro civil de defunción del cónyuge de la demandante.
4. Recibos de liquidación y pago de las vacaciones y de la prima de vacaciones, suscritos por el cónyuge de la demandante.
5. Recibos y liquidaciones suscritas por el cónyuge de la demandante, de pagos parciales de cesantías, efectuados a su favor durante la relación laboral.
6. Liquidación final de prestaciones sociales y recibo de pago final de prestaciones sociales, del cónyuge de la demandante.
7. Documentos relativos a la solicitud y reconocimiento de la pensión al cónyuge de la demandante.
8. Acta de conciliación, suscrita por la demandante, en la que se acordó reconocer extralegalmente el reajuste de la ley 445 de 1998 a las pensiones, con un carácter compensatorio.

9. Convención Colectiva de Trabajo de 1979 y 1983.

10. Reglamento Interno de Trabajo.

11. Acuerdo convencional suscrito el 8 de julio de 1996.

12. Copia de la sentencia del 6 de mayo de 1985, Corte Suprema de Justicia, Sección Primera, radicación: 11009.

13. Copia de la Sentencia del 11 de marzo de 1999, Corte Suprema de Justicia, radicación: 11539, Magistrado ponente: Dr. José Roberto Herrera Vergara.

14. Copia de la Sentencia del 11 de marzo de 1999, Corte Suprema de Justicia, radicación: 11540, Magistrado ponente: Dr. Rafael Méndez Arango.

15. Copia de la Sentencia del 13 de septiembre de 1999, Corte Suprema de Justicia, radicación: 11538, Magistrado ponente: Dr. Carlos Isaac Nader.

16. Copia de la Sentencia del 8 de febrero del 2000, Corte Suprema de Justicia, radicación:12952, Magistrado ponente: Dr. Rafael Méndez Arango.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito al Despacho se sirva decretar la práctica de la diligencia de inspección judicial, con el objeto de establecer los hechos relatados en el acápite de "Hechos y Razones de la defensa", mediante el examen de los libros de contabilidad, comprobantes, hoja de vida, archivos, nóminas y demás documentos que posea el Banco sobre el asunto discutido, con el fin de constatar lo siguiente:

1. Que en el contrato de trabajo suscrito por el Banco de la República y el cónyuge de la demandante, se estipuló que: "*[...] También declaran las partes expresamente que para efecto de la liquidación de prestaciones sociales de carácter legal o extralegal, no constituirán salario las sumas que ocasionalmente reciba el trabajador por mera liberalidad, tales como las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales, lo que reciba en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte y otros semejantes, ni lo que haya recibido o reciba el trabajador por concepto de* ***prestaciones legales o extralegales o adicionales a las legalmente obligatorias****[...]" (Negrilla, fuera de texto)*

2. Que en el Acuerdo Convencional suscrito el 8 de julio de 1996 entre el Banco y el Sindicato ANEBRE, en su Articulo 1°. Se acordó que a partir de esa fecha la prima de vacaciones hiciera parte de los factores que se entienden por salario para la liquidación y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, lo mismo que para la compensación de vacaciones.

3. Que en los recibos de pago de las vacaciones y de la prima de vacaciones, el cónyuge de la demandante declaró haber recibido dicha prestación desprovista de incidencia salarial y prestacional alguna, dejando al Banco a Paz y Salvo por todo concepto.

4. El valor inicial de la pensión reconocida al cónyuge de la demandante.

Me reservo el derecho de ampliar los puntos de esta diligencia, interrogar testigos, aportar, cotejar y autenticar documentos en la misma.

158

Chía Cundinamarca. Julio 24 de 2017

El suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca,

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, que los folios comprendidos del 1 al 16 y sus anversos, correspondientes al proceso de PRUEBAS ANTICIPADAS 2017-00163, siendo demandante PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, SON COPIAS AUTÉNTICAS de la totalidad de los los folios originales que obran dentro del mismo proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 3 Civil Municipal de Chía

RUBIEL RUEDA RAMÍREZ
Secretario

NOTARIA 2a 1
DIANA PATRICIA VARG
NOTAR
84

ESPACIO EN BLANCO

159

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)

PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.130 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, de una parte, y de otra parte, **JUAN BAUTISTA TRIANA LÓPEZ,** también mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cajicá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.945 de Lenguazaque, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, hacemos constar la celebración de un **Contrato de Arrendamiento**, conforme a los antecedentes y cláusulas que enseguida se establecen:

ANTECEDENTES

1°.- EL ARRENDADOR es poseedor real y material, por más de quince (15) años, con ánimo de señor y dueño, de un Lote de terreno denominado **"La Casita"**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con un área de cuatro mil cincuenta y seis metros cuadrados (4.056 mts.2), ubicado en la Vereda Bojacá del Municipio de Chía, con frente y entrada por la Carrera 9 que de Chía conduce a Cajicá, comprendido dentro de los siguientes linderos: *"Por el NORTE, con tierras propiedad de Elena Rojas, servidumbre privada de por medio; por el OCCIDENTE, con tierras de propiedad Antonio Acosta, camino público de por medio; por el SUR, con terrenos de propiedad de Alejandrina Hernández Vda. de Rodríguez, zanja al medio; y por el ORIENTE, con tierras de herederos de Saturnino Vásquez, vallado de por medio".*

2°.- EL ARRENDATARIO requiere, a título de arrendamiento, para depósito de materiales de construcción como arena, gravilla, recebo, piedra, teja, etc., un área de cuatrocientos metros cuadrados (400 mts.2) del predio descrito en el anterior antecedente.

3°.- Las partes de común acuerdo han demarcado la anterior área en la esquina Sur Occidental del referido predio, con longitud de veinte metros (20:00 mts.) por cada costado, quedando alinderado ese lote de 400 metros de la siguiente manera: Por el Norte, en veinte metros (20:00 mts), en línea recta, partiendo de la cerca de alambre que deslinda el predio con la Carrera 9, hacia el punto cardinal Oriente, teniendo como predio colindante el de mayor extensión; Por el Oriente, de donde terminan los veinte metros (20:00 mts), en línea recta, en sentido Sur, en longitud de veinte metros (20:00 mts), hasta dar con una cerca en malla, lindando por ese costado Oriente con el predio de mayor extensión; por el Sur, en línea recta hacia la Carrera 9, tomando toda la cerca en malla, con predios que son o fueron de Alejandrina Hernández Vda. de Rodríguez, zanja al medio; y por el Occidente, en veinte metros (20:00 mts), que es su frente, con la Carrera 9, vía principal que conduce de Chía a Cajicá. El inmueble de cuatrocientos metros

85

(400:00 mts) así alinderado, se entrega encerrado en alambre de púa y postes de madera.

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO.- EL ARRENDADOR entrega la tenencia, a título de arrendamiento, a favor de **EL ARRENDATARIO**, de un Lote de terreno con un área de cuatrocientos metros cuadrados (400:00 mts.2), de veinte metros (20:00 mts) lineales por cada costado, que hace parte del de mayor extensión, descrito en el antecedente 1° del presente documento, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte, en veinte metros (20:00 mts), en línea recta, partiendo de la cerca de alambre que deslinda el predio con la Carrera 9, hacia el punto cardinal Oriente, teniendo como predio colindante el de mayor extensión; Por el Oriente, de donde terminan los veinte metros (20:00 mts), en línea recta, en sentido Sur, en longitud de veinte metros (20:00 mts), hasta dar con una cerca en malla, lindando por ese costado Oriente con el predio de mayor extensión; por el Sur, en línea recta hacia la Carrera 9, tomando toda la cerca en malla, con predios que son o fueron de Alejandrina Hernández Vda. de Rodríguez, zanja al medio; y por el Occidente, en veinte metros (20:00 mts), que es su frente, con la Carrera 9, vía principal que conduce de Chía a Cajicá. **SEGUNDA: PLAZO.-** El término de duración del presente Contrato de Arrendamiento será de un (1) año, que comprende del 15 de Marzo de 2017 al 15 de Marzo de 2018, a cuyo vencimiento podrá prorrogarse por períodos de un (1) año, siempre y cuando **EL ARRENDATARIO** cumpla a cabalidad con sus obligaciones y la adecuada conservación del inmueble. **TERCERA: PRECIO.-** El precio del canon de arrendamiento por cada período mensual se estipula en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo)**, durante los primeros seis (6) meses, es decir, hasta el 15 de Septiembre de 2017, y de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo)** mensuales, por los restantes seis (6) meses, es decir, del 15 de Septiembre de 2017 al 15 de Marzo de 2018, cuyo pago se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, es decir, entre el día quince (15) y veinte (20) de cada mes. **PARÁGRAFO 1°.-** A la suscripción del presente documento, **EL ARRENDADOR** declara dar por recibido de **EL ARRENDATARIO** el valor del primer cánon de arrendamiento. **PARÁGRAFO 2°.-** El pago del arrendamiento lo efectuará **EL ARRENDATARIO** a **EL ARRENDADOR** en la residencia de este último, localizada en el terreno de mayor extensión. **CUARTA: REAJUSTES.-** En caso de prórroga del presente Contrato las partes, de común acuerdo, establecerán el valor del reajuste del cánon de arrendamiento. **QUINTA: DESTINACIÓN DEL INMUEBLE.- EL ARRENDATARIO** destinará el inmueble objeto del presente Contrato única y exclusivamente para el depósito de materiales. **SEXTA: SUB-ARRIENDO Y CESIÓN.- EL ARRENDATARIO** no podrá sub-arrendar el inmueble objeto del presente Contrato, ni cederlo. **SÉPTIMA: DE LA ADECUACIÓN DEL INMUEBLE Y MEJORAS.- EL ARRENDATARIO** adecuará el inmueble por su propia cuenta y riesgo, acorde con las necesidades de la destinación para el cual es arrendado. **PARÁGRAFO.-** A la

DIANA PAOLA VARGAS ZAMBRANO
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)

ESPACIO EN BLANCO

terminación del Contrato, bien sea anticipadamente o por vencimiento del plazo contractual, independientemente de la causa que motive dicha terminación, bien sea voluntaria o judicialmente, **EL ARRENDATARIO** no tendrá derecho a reclamar el pago de mejoras que introduzca al inmueble, ni las adecuaciones que en éste realice. Por consiguiente, **EL ARRENDADOR** no estará obligado a reconocer suma alguna por tal concepto. **OCTAVA: RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS.-** El incumplimiento o violación de cualesquiera de las obligaciones de **EL ARRENDATARIO**, surgidas de las presentes Cláusulas o de las establecidas en la ley, dará derecho a **EL ARRENDADOR** a terminar el Contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley, pues **EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a los mismos y, por tanto, **EL ARRENDADOR** no tendrá necesidad de efectuar tales requerimientos. Así mismo **EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a los requerimientos para constituirlo en mora de que trata el artículo 2035 del Código Civil. **NOVENA: CLÁUSULA PENAL.-** Para el evento de que **EL ARRENDATARIO** incumpla cualquiera de las Cláusulas consignadas en el presente Contrato, o cualquiera de las obligaciones que le sean propias al mismo por mandato de la ley, se constituirá en deudor de **EL ARRENDADOR** por el equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigente al momento en que se produzca el incumplimiento, a título de Cláusula Penal, que se hará exigible ejecutivamente, sin lugar a requerimiento alguno.- Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Chía (Cundinamarca), a los dieciséis (16) días del mes de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

EL ARRENDADOR:

PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
C.C. No. 19.159.130 de Bogotá

EL ARRENDATARIO:

JUAN BAUTISTA TRIANA LÓPEZ
C.C. No. 80.295.945 de Lenguazaque

DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO
NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA (E)

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE CHIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **TRIANA LOPEZ JUAN BAUTISTA** quien se identificó con: **C.C. No. C0205945** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.

EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 10/03/2017 10:52:13

DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO
NOTARIA(E) SEGUNDA DE CHIA CUND.

Func.o: ADEHIBA

NOTARIA 2a DE CHIA
DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO
NOTARIA (E)

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE CHIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **[illegible]REZ DELGADO PEDRO NEL** quien se identificó con: **C.C. No. 10150130** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.

EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 10/03/2017 10:54:04

DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO
NOTARIA(E) SEGUNDA DE CHIA CUND.

Func.o: ADEHIBA

NOTARIA 2a DE CHIA
DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO
NOTARIA (E)

87

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta de marzo del año dos mil uno.-

Decídese la acción de tutela promovida por la señora CECILIA NUÑEZ DEBEJARANO en contra del BANCO DE LA REPÚBLICA.-

A N T E C E D E N T E S :

En escrito que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se pretende a través de la acción de tutela, se proteja el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de los cual tratan los artículos 29 y 13 de la Carta Fundamental, por cuanto en la actuación administrativa que se adelantó para hacer el reconocimiento de la sustitución pensional originada por la muerte de su esposo Pedro Jonás Bejarano Garzón, solamente se le reconoció el 50% de la misma, ya que el otro 50% se lo pagan a Juan Victor Bejarano Nuñez y Virginia Andrea Bejarano Nuñez, habiéndosele vulnerado dichos derechos fundamentales ya que afirma no se hizo un estudio jurídico a los registros civiles de éstos, quienes nacieron con anterioridad al matrimonio y, en su sentir, no están legitimados para recibir sustitución pensional.-

El juzgado la admitió mediante proveído fechado quince de marzo del año que avanza y se ordenó oficiar a la gesticulada para que se informara todo lo relacionado con la vulneración aducida en la correspondiente petición, enviándose copia de la misma, habiéndose librado el oficio No. 0608 de marzo 15 del 2001, como consta dentro del informativo, quien oportunamente dio contestación al requerimiento solicitado mediante comunicación recibida en 21 de marzo del presente

año, anexando copias de la documentación correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio judicial como defensa a esa violación o, que aún existiendo, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.-

En el caso concreto, considera el accionante que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, previsto por el artículo 29 de la [illegible] que dice: "El debido proceso se [illegible] normativas...", así

como el de la igualdad art. 13 Idem: Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación....".-

Frente al primer derecho fundamental en actuaciones administrativas, ha sostenido la Corte Constitucional:

".... El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional....

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, el como lo refleja la propia Constitución".

Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29

se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite..."

Por tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen". (C. Const., Sent. Sep. 19/92 T-521).-

Y en torno al derecho de la igualdad, consagrado por el artículo 13 de la C. P., según el cual "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación ...", añadiendo también que este postulado obliga al Estado a hacerlo real y efectivo, dando protección especial a aquellas personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, ha expresado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

" El actual principio de igualdad ha retomado la vieja idea aristotélica, según la cual los casos iguales deben ser tratados de la misma manera y los casos diferentes de diferente manera. Así, salvo que argumentos razonables exijan otro tipo de solución, la regulación diferenciada de supuestos iguales es tan violatorio del principio de igualdad como la regulación igualada de supuestos diferentes". (Sent. T-526 de 18 de septiembre de 1992).-

En el caso que ocupa la atención del juzgado, se tiene que con ocasión del oficio que se libró a la accionada, se dio contestación mediante comunicación fechada veintiuno de marzo del presente año, donde claramente se informa al despacho los motivos de orden legal que han acontecido para que la sustitución de la pensión del señor PEDRO JONAS BEJARANO GARZÓN (q.e.p.d.) haya sido concedida a todas las personas que, de acuerdo con la documentación aportada al trámite correspondiente y de la cual se adjuntó copia, tienen derecho a ello, aspectos que conducen a concluir que la presente tutela debe ser denegada ya que a través de la misma no es procedente pretender que se declare aspectos como los solicitados por la quejosa de que le sea cancelada el 100% de la sustitución pensional, desconociéndose documentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, o, que se deban hacer pronunciamientos relacionados con el reconocimiento de hijos extramatrimoniales y sus derechos legales, pues no puede olvidarse que la tutela no puede ser utilizada para verificar si normas de rango inferior a las constitucionales, están infringiendo o no derechos fundamentales de las personas, como tampoco para elevar pretensiones que no son propias de esta acción, como se hace en este caso, y por tanto el juez en sede de tutela no puede entrar a establecer la legalidad o no de los motivos que están originando el pago de la referida sustitución pensional a las personas

que han sido reconocidas dentro del trámite respectivo.-

De ahí que en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia que la acción de tutela, por ser residual, únicamente resulta idónea proponerla cuando el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial adecuado o apto para la salvaguardar la protección de los derechos reclamados; por lo mismo, no es de ningún modo simultánea, paralela, acumulativa o alternativa de procedimientos ordinarios, ni una instancia adicional que otorgue competencia para resolver asuntos judiciales propios de tales procedimientos, como quiera que normalmente es a los recursos de impugnación comunes a los que ha de acudir el interesado que crea quebrantados sus intereses con las actuaciones de las autoridades.-

Por tanto, tras decir la jurisprudencia que esta acción "no es un medio común entre los demás medios de defensa judicial, pues dadas sus características, la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos, ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretenda salvaguardar" (Sent. T-247/93).-

En otra ocasión sobre el mismo punto reiteró: " El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que

aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantanea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza .....No puede coexistir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico". (Sent. T-106/93).-

Como consecuencia obligada del orden residual o subsidiario que caracteriza a la acción de tutela, valga reiterar también que ella es, entonces, extraordinaria y dirigida para la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir la protección del régimen normal de la legalidad de los asociados, al que, según acabo de verse, prioritariamente debe acudirse para la solución de los conflictos.-

Son los anteriores razonamiento legales la base jurídica para denegar la acción presentada.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela **promovida por la** señora CECILIA NUÑEZ DE BERRANO contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**

2.- Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo establecido el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.-

3.- Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

GLORIA TERESA TAGUA PARDO

Bogotá, Mayo 29 de 2001

Doctora
GLORIA TERESA TACHA PARDO
Juez Treinta y Seis Civil Municipal
Ciudad

Ref.: Tutela de Cecilia Núñez de Bejarano
contra Banco de La República

Yo, Cecilia Núñez de Bejarano, enterada de la providencia de mayo 23 de 2001 proferida por su Despacho, para facilitar las notificaciones ordenadas me permito suministrarle la ubicación que de ellos tengo, así:

JUAN VICTOR BEJARANO NÚÑEZ._ Vive en la Calle 12 # 2 – 16 interior 5 Barrio 20 de Julio del Municipio de CHIA – Cundinamarca.

VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ._ Estudia en la Universidad de la Sabana - Facultad de Sicología -, ubicada en el municipio de CHIA – Cundinamarca – puente El Común. Vive o pueden localizarla en la Carrera 2 E # 21 – 38 del Municipio de CHIA - Cundinamarca.

De otra parte y para suministrarle mayor información en el caso que nos ocupa, me permito dar a conocer como llegaron a mi hogar, formado por mi difunto esposo Pedro Jonás Bejarano Garzón (q.e.p.d.) y la suscrita, los que hoy se identifican con los nombres de JUAN VICTOR y VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ y como surgieron sus registros civiles que así los identifican.

JUAN VICTOR._ Llegó a mi casa a la edad de año y medio (1½) aproximadamente. Me lo entregó en el Municipio de CHIA – Cundinamarca MARIA DE LOS ANGELES CASTRO VASQUEZ, quien actualmente trabaja en la Alcaldía del Municipio de CHIA. Puede dar crédito sobre este hecho el señor Manuel Vásquez con teléfono 2950048 de Bogotá.

VIRGINIA ANDREA._ Llegó a mi casa a la edad de dos (2) años aproximadamente. Me la entregó en esta ciudad la señora ALBA HENAO

DE BEJARANO, quien actualmente vive en la calle 52 B # 80 - 31 Bloque 2 apartamento 503 de Bogotá, con teléfono 2956490 y ella conoce a la mamá quien dice llamarse MARÍA MESA, porque le colaboraba en oficios domésticos y un día le dejó la niña y ni más volvió.

Téngase en cuenta que entre JUAN VICTOR y VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ no tienen entre si parentesco de consanguinidad.

Con el transcurrir del tiempo cada vez se hacia más necesaria la identidad de estos niños, especialmente para lo relacionado con el estudio; en los colegios en varias oportunidades tuve serias dificultades para que los recibieran y cansada de sortear sola este problema - porque mi esposo (q.e.p.d.) que antes colaboraba no volvió a rendirle ni un minuto a su solución - opté, sin su consentimiento, por registrarlos en el Municipio de Cajicá - Cundinamarca. Asumiendo de esta forma la MATERNIDAD de ellos.

Para efectos de las notificaciones a JUAN VICTOR y VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ, si lo cree conveniente Doctora, puede contar con mi colaboración.

Con sentimiento de mi más hondo respeto y en espera de una decisión acorde con la balanza de la justicia, me suscribo de Usted.

Comedidamente,

Cecilia N. de Bejarano

CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO
C.C.: 20.331.860 Bogotá

97

Buscan a sus padres

John N. y Andrea N. de 9 y 6 años, aproximadamente, esperan a sus padres en el centro zonal del Bienestar Familiar en Zipaquirá. Si nadie los reclama, pueden ser entregados en adopción en tres meses.

e Urabá

Ejército a la sede fueron retenidos 70 miembros del Sindicato que después fueron dejados en libertad, dijo el portavoz gremial.

En una asamblea realizada al mediodía del domingo, Sintagro determinó suspender actividades hasta el miércoles con el fin de exigir "el respeto a la vida y a la organización sindical".

"El cese de actividades termina con la toma de la población de Apartadó en donde vamos a presentar un pliego de peticiones", informó un miembro del Sindicato

Además de los siete muertos registrados el sábado en Currulao habían sido asesinados el domingo de la semana pasada, también aisladamente, Eucaris Gómez, Edilberto Pastrana, Felipe Mena, Elkin Giraldo y otros dos más no identificados.

33, los funcionarios judiciales masacrados

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado enviaron a la División de Asistencia del ministerio de Justicia, la nómina de los funcionarios judiciales que murieron en el holocausto del Palacio de Justicia. Son en total 33, entre los que figuran 11 magistrados titulares, 5 magistrados auxiliares y 12 auxiliares de magistrados. En la lista no figuran los heridos graves y leves que hicieron parte de los rehenes tomados por el M-19.

Los titulares

Los magistrados titulares muertos, todos de la Corte Suprema, fueron: Carlos Medellín Forero, Manuel Gaona Cruz, Ricardo Medina Moyano y Alfonso Patiño Roselli, de la Sala Constitucional; Alfonso Reyes Echandía, Pedro Elías Serrano Abadía, Fabio Calderón Botero y Darío Velásquez Gaviria, de la Sala Penal. Fanny González Franco y José Eduardo Gnecco Correa, de la Sala Laboral, y Horacio Montoya Gil, de la Sala Civil.

Magistrados auxiliares

Los magistrados auxiliares fueron: de la Corte Suprema, Julio César Andrade Andrade, Emiro Sandoval Huertas y Jorge Alberto Echeverry Correa. Del Consejo de Estado, Lisandro Romero Barrios.

Auxiliares de magistrados

Del personal de auxiliares de magistrados perecieron doce. de la Corte once murieron con el magistrado con el cual trabajaban, y fueron: Libia Rincón Mora, María Cristina Herrera Obando, María Teresa Muñoz de Jiménez, Isabel Méndez de Herrera, Rosalba Romero de Díaz, Lida Mondol de Palacios, Ruth Zulnaga de Correa, Hermógenes Cories Nomelín y Cecilia Concha Arboleda; y los otros fueron: Nury de Piñeros de Soto y Beatriz Moscoso de Cediel. Del Consejo de Estado pereció Aura María Nieto de Navarrete.

Otros

Igualmente figuran en la lista de víctimas: de la Corte Suprema, Janet Rozo de Calcedo, secretario de la Presidencia; Luis Humberto García, conductor y Plácido Barrera, supernumerario. Del Consejo de Estado los abogados asistentes Carlos Horacio Urán Rojas y Luz Stella Bernal Marín y el escribiente Jaime Córdoba Avila.

Entre los heridos figuran los magistrados titulares Humberto Murcia Ballén, Nemesio Camacho y Hernando Tapias Rocha, de la Corte, y el magistrado Samuel Buitrago Hurtado, del Consejo de Estado.

Los heridos que se hallan en estado de gravedad son: el magistrado auxiliar Nicolás Pájaro Peñaranda, llevado a una clínica de los Eetados Unidos; Jaime Gabriel Salom, abogado asistente del Consejo de Estado y Ricardo Correal, secretario de la Sala Constitucional de la Corte.

D TECNOLOGICA . CHOCO

NFORMA:

ICFES, que tiene abiertas las inscripcios para el primer semestre de 1986.

Sede:	Duración:	Horario:
.... Bahía Solano	6 Semest.	Diurno
.... Quibdó	6 Semest.	Nocturno
.... Quibdó	6 Semest.	Nocturno
.... Quibdó	6 Semest.	Nocturno
.... Quibdó	6 Semest.	Nocturno
.... Quibdó-Istmina	9 Semest.	Nocturno
.... Quibdó-Istmina	9 Semest.	Nocturno
.... Quibdó-Istmina	9 Semest.	Nocturno
.... Quibdó-Istmina	9 Semest.	Nocturno
.... Quibdó-Istmina	9 Semest.	Nocturno
.... Quibdó	9 Semest.	Nocturno

Gobernación de Cundinamarca

SERVICIO SECCIONAL DE SALUD

HOSPITAL DE LA SAMARITANA

AVISA QUE HA ABIERTO

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 01-1985

Objeto: Adquisición, montaje y puesto de funcionamiento de equipos necesarios para el centro quirúrgico y consulta externa.

Apertura: 2 de diciembre de 1985 a las 10:00 horas

Cierre: 13 de diciembre de 1985 a las 10:00 horas

Valor del pliego: Cinco mil pesos Mcte. ($ 5.000.00) en efectivo por

98 167

SEÑORES
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.________________S.___________________D.

Arancel $7000 + copias
2001 - 216

REF: TUTELA DE CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO (C.C. No. 20.331.860 de Bogotá) contra BANCO DE LA REPÚBLICA.

-DERECHO DE PETICIÓN-

José Maximino Gómez González, mayor de edad, Abogado identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa solicito:

Se expida, a mi costa, copia autenticada de todo el expediente que contiene la Acción de Tutela promovida en el primer semestre del año 2001 (probablemente en el mes de Mayo) por la señora **CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.331.860 de Bogotá, contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA.**

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE PETICIÓN

Las copias del referido proceso de tutela las requiero para anexarlas a una demanda judicial, para cuyos efectos he sido contratado como Abogado, ya que allí obran documentos relevantes para la demostración de los hechos que serán materia de controversia y verificación.

Acudo a este mecanismo por cuanto el Código General del Proceso impone a las partes de un proceso conseguir directamente las pruebas, o *"... por medio del ejercicio del derecho de petición ..."* para allegarlas a aquél, con la demanda o con la contestación de ésta (Arts. 43, numeral 8°, 78 numeral 10, y 173 inciso 2° del CGP).

Reitero que las copias requeridas constituyen prueba fundamental para acreditar los hechos que se expondrán en la correspondiente demanda.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales recibiré notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, Edificio Suramericana, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3414120. Celular: 3153673733. Correo electrónico: mgabogados1@hotmail.com

Atentamente,

José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003 de Bogotá
T.P. No. 53.929 del C.S. de la J.

99

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

09/05/2017 09:33:30 Cajero: glarueda

Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA
Terminal: DS6921 Operación: 471491562

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	$7,000.00
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 19370003

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co

36 CM. Tutela:
2001- 216.

JUZG 36 CIVIL M.PPAL
PM
72313 9-MAY-17 10:26
9 FOLIO

100 165

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 NO. 33 –PISO 10º TELÉFONO NO. 3 418511
CORREO ELECTRÓNICO: CMPL36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., 20 de junio de 2017.

Oficio N°. 2115

Señor
JOSÉ MÁXIMO GÓMEZ GONZÁLEZ
Av. Jiménez No. 8 A – 49, oficina 508 Edificio Suramericana
Ciudad

REFERENCIA: TUTELA N. 110014-00-30-36-2001- 00216-00 DE CECILIA NÚÑEZ BEJARANO C.C. 20.331.860 contra **BANCO DE LA REPÚBLICA NIT: 860.005.216-7.**

En cumplimiento a la providencia fechada del nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017), se ordenó **INFORMARLE** que una vez realizada la búsqueda del expediente tutela, promovida por la señora **CECILIA NÚÑEZ BEJARANO,** únicamente se encontró el copiador del fallo de dicha acción de tutela, pero no la totalidad del expediente.

Igualmente, si lo considera se le expedirá una copia una vez cancelados lo emolumentos de ley.

Cordialmente

MARÍA DEL PILAR BARRAJO JAMES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA JAJURISDICCIÓN SECRETARIO BOGOTÁ JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

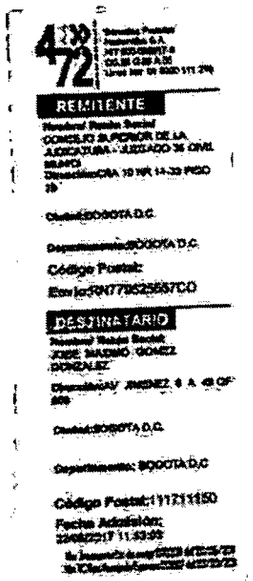

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 36 CIVIL MUNICI

Dirección:CRA 10 NR 14-33 PISO 10

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN779525557CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE MAXIMO GOMEZ GONZALEZ

Dirección:AV JIMENEZ 8 A 49 OF 508

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal:111711150

Fecha Admisión:
22/05/2017 11:53:05

SEÑOR:
JOSE MAXIMO GOMEZ GONZALEZ
AVENIDA JIMENEZ NO. 8 A – 49 OFICINA 508
BOGOTA-CUNDINAMARCA.

REMITE:
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 10
BOGOTA- CUNDINAMARCA

102 169

Banco de la República
No: DER-BOG-27879-2017
FECHA 2017-08-09 12 42 17 PM
CENTRO DE COSTO: 222-0380
ANEXOS: 31
FOL: - 2u1

CANTIDAD DE ANEXOS
(10) DIEZ

SEÑORES
BANCO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN relacionado con la sustitución pensional del exempleado PEDRO JONÁS BEJARANO GARZÓN, con C.C. No. 154.168.

José Maximino Gómez González, mayor de edad, Abogado identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa solicito:

Se expida, a mi costa, copia de la actuación administrativa adelantada por esa Entidad, para el reconocimiento de la sustitución pensional originada por la muerte del señor PEDRO JONÁS BEJARANO GARZÓN, a favor de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.331.860; y de los documentos relacionados con una Acción de Tutela, que la mencionada señora formuló en el año 2001 contra el **Banco de la República**, ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, por presunta vulneración de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN

1ª. El señor PEDRO JONÁS BEJARANO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 154.168, fue pensionado del **Banco de la República**, y al producirse la muerte de él, la pensión le fue sustituida a su esposa, **Cecilia Núñez de Bejarano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.331.860.

2ª. La mencionada señora, en el año 2001, promovió Acción de Tutela contra el **Banco de la República**, por presunta vulneración a los derechos de igualdad y debido proceso en la actuación administrativa que se adelantó para hacer el

reconocimiento de la sustitución pensional, pues argumentó que sólo se le reconoció el cincuenta por ciento (50%) de la misma, ya que el otro 50% se lo pagaron a JUAN VÍCTOR BEJARANO NÚÑEZ y VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ, sin haber realizado un juicio jurídico de los Registros Civiles de Nacimiento de éstos y, en su sentir, no estaban legitimados para recibir sustitución pensional.

3ª. Al expediente de la mencionada Tutela se incorporaron documentos relevantes para la demostración de hechos que serán materia de controversia y verificación en proceso judicial contra los mencionados JUAN VÍCTOR BEJARANO NÚÑEZ y VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ, para lo cual he sido contratado como Abogado.

4ª. Acudí, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN y por así exponerlo el artículo 43 del Código General del Proceso, al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, para obtener copia del Expediente de la Acción de Tutela. (Anexo copia de ese escrito). Sin embargo, esa Dependencia Judicial, mediante Oficio No. 2115 de 20 de Junio de 2017, me informó que "... *una vez realizada la búsqueda del expediente tutela promovida por la señora CECILIA NÚÑEZ BEJARANO (sic) únicamente se encontró el copiador del fallo de dicha acción de tutela, pero no la totalidad del expediente.* (Acompaño copia del referido Oficio y de la Sentencia de Tutela de 30 de marzo de 2001).

5ª. Ante esa realidad, me veo en la imperiosa necesidad de dirigirme, muy respetuosamente, al **Banco de la República** para que facilite las copias enunciadas al comienzo de este escrito.

6ª. Acudo al mecanismo del DERECHO DE PETICIÓN por cuanto el Código General del Proceso impone a las partes de un proceso conseguir directamente las pruebas o "... *por medio del ejercicio del Derecho de Petición ...*", para allegarlas a aquél, con la demanda, o con la contestación de ésta. (Arts. 43, num. 8°, 78 num. 10, y 173, inciso segundo del CGP).

7ª. Insisto que las copias requeridas constituyen prueba fundamental para acreditar los hechos que se expondrán en la correspondiente demanda judicial; y que para todos los efectos actúo de conformidad con los postulados del artículo 83 de la Constitución Política, a cuyo tenor "... *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los*

~~104~~ 170

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

ANEXOS

Acompaño como anexos, fotocopia del DERECHO DE PETICIÓN presentado al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá; fotocopia del Oficio 2115, a través del cual el Juzgado 36 me dio respuesta al DERECHO DE PETICIÓN; y copia de la Sentencia de Tutela de fecha 30 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales a que haya lugar, recibiré notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, Edificio Suramericana, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3414130. Celular: 3153673733. Correo electrónico: mgabogados1@hotmail.com

Atentamente,

José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003 de Bogotá
T.P. No. 53.035 del C/S. de la J.

RECIBIDO 105

FIRMA.

SEÑORES

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ZIPAQUIRÁ

E._____S._____D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.130, domiciliado en el inmueble "**La casita**", ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía -Cundinamarca-, en ejercicio del **Derecho fundamental de Petición**, de manera respetuosa solicito:

Previa revisión de la escritura pública No. 146 del 5 de febrero de 2002 de esa Notaría, se me expida **copia autenticada** de las peticiones que hubieren formulado los adjudicatarios del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en orden a obtener la entrega de la cuota o derechos allí adjudicados dentro de la **Sucesión de Pedro Jonás Bejarano Garzón** que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá; o en caso de no existir esos memoriales se expida certificación en tal sentido.

RAZONES O FUNDAMENTOS DEL PRESENTE

DERECHO DE PETICIÓN

1.- Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía se adelanta actualmente un proceso reivindicatorio en contra mía instaurado por **Leonor María Bejarano de Bustamante y otros**, en el cual pretenden el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2.- En ese proceso reivindicatorio estoy alegando en mi defensa que los demandantes no solicitaron dentro del Proceso Sucesorio que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, la entrega de los derechos allí adjudicados sobre el referido inmueble, razón por la cual es indispensable establecer la veracidad de mi defensa y por ello se requiere que esa Notaría verifique si en el proceso que fue protocolizado a partir de la Sentencia aprobatoria de la partición, esto es, la de fecha 28 de septiembre de 2001, los adjudicatarios formularon alguna petición en orden a obtener la entrega del bien adjudicado

3.- El Código General del Proceso impone a las partes la carga de allegar al proceso las pruebas documentales que puedan obtener mediante **Derecho de Petición**, razón por la cual acudo a este mecanismo constitucional para que esa Notaría me expida los documentos solicitados o, de lo contrario, una

106
171

certificación en el sentido de que en el **Proceso Sucesorio de Pedro Jonás Bejarano Garzón**, protocolizado mediante escritura pública No. 146 otorgada el 5 de febrero de 2002 en esa Notaría, no obra petición orientada a la entrega de ese inmueble o de las cuotas partes adjudicadas.

NOTIFICACIONES

La respuesta al presente **Derecho de Petición** la recibiré en el inmueble **"La Casita"**, localizado en la Carrera 9 vía a Cajicá, entre Calles 31 y 32, frente al Conjunto Residencial Santa Lucía, vereda Bojacá del Municipio de Chía; al correo electrónico minogomez56@hotmail.com; o al WhatsApp 315-367-3733.

Atentamente,

Pedro Nel Núñez Delgado
C.C. No. 19.159.130

107

Zipaquirá, 01 de Julio de 2.020

Señor

PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO

Ref. Respuesta derecho de Petición

Respetado Señor

El Artículo 56 del decreto 960 de 1 970, define: La protocolización y la finalidad que se persigue cual es la incorporación de los documentos y consiste en la guarda y conservación de estos

Respecto a su derecho de petición, en el que se solicita se le certifique que en el expediente protocolizado no obra memorial pidiendo la entrega material de los bienes inmuebles allí adjudicados, me permito manifestarle Que revisada la escritura pública No 146 del 5 de febrero de 2002, otorgada en esta Notaría, dentro del cual se encuentra anexo el expediente protocolizado (proceso de sucesión de PEDRO JONAS BEJARANO GARZON, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá), no se encontró memorial alguno que contenga el objeto materia de su petición

Para verificar lo anterior le reitero la invitación a que consulte en el protocolo la referida escritura en los horarios de atención al público que tiene la Notaría.

Atentamente,

HECTOR [illegible] TOVAS PAZOS

Notario Segundo del Círculo de Zipaquirá

[redacted]

172

108

1

Señores

PERIÓDICO "EL TIEMPO"

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.159.130, domiciliado en el predio denominado "La Casita ", ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía (Cundinamarca), en ejercicio del Derecho constitucional de Petición, respetuosamente solicito:

Se me expida copia autenticada de la página 9-D, correspondiente a la publicación o edición del día 2 de diciembre de 1985, de ese periódico, la cual requiero para aportar como prueba en un proceso judicial que se adelanta en contra mía ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN

1.- Ante el juzgado Primero Civil Municipal de Chía se adelanta un proceso reivindicatorio en contra mía, en el cual figuran como demandantes los señores VIRGINIA ANDREA y JUAN VÍCTOR BEJARANO NÚÑEZ, quienes para el año de 1985 contaban con 6 y 9 años de edad, respectivamente.

2.- En la página 9-D de la edición de 2 de diciembre de 1985 del Periodico El Tiempo aparece publicado un aviso con las fotos de las mencionadas personas.

3.- En el referido proceso reivindicatorio estoy alegando que esas personas carecían del derecho para heredar el inmueble que pretenden reivindicar, porque quien los registró como hijos biológicos suyos en realidad no lo era.

4.- Una de las pruebas que necesito hacer valer en el mencionado proceso es precisamente la página del periódico que estoy solicitando se me expida.

5.- El Código General del Proceso impone a las partes la carga de allegar al proceso las pruebas documentales que se puedan obtener mediante el mecanismo del derecho de petición, razón por la cual acudo a este para poder cumplir con dicha carga.

NOTIFICACIONES

Las [illegible] Derecho de Petición la recibiré en el inmueble "La Casita", [illegible] en la [illegible] Casa [illegible] 31 y 32, frente al Conjunto Residencial [illegible] del Municipio de Chía, al correo electrónico [illegible]

Pedro Nel Núñez Delgado
C.C. No. 19.159.130

SEÑORES

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CAJICÁ

E.____________________S.____________________D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOBRE LOS INDICATIVOS SERIALES Números 14304637 y 14304638.

PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.130, domiciliado en el en el inmueble denominado "**La casita**", ubicado en vereda Bojacá del Municipio de Chía -Cundinamarca-, en ejercicio del Derecho fundamental de Petición, respetuosamente solicito:

Se me expida toda la documentación que repose en las carpetas respectivas y que sustenten la inscripción de los registros civiles de nacimiento de los indicativos seriales números 14304637 y 14304638, correspondientes a JUAN VÍCTOR BEJARANO NÚÑEZ y VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ, respectivamente, ambos de fecha 4 de octubre de 1992; o, para el evento de no existir documentos, se emita certificación en tal sentido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE

DERECHO DE PETICIÓN

1.- Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía se adelanta un proceso reivindicatorio en mi contra, en el cual estoy alegando como defensa de mis derechos que algunos de los demandantes carecen de legitimación porque se les adjudicó el inmueble que allí pretenden sin ostentar la calidad de herederos, en virtud de la cual adelantaron el Proceso Sucesorio de mi hermana CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO

2.- Tengo pleno conocimiento que mi hermana CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO registró a JUAN VÍCTOR BEJARANO NUÑEZ y VIRGINIA ANDREA BEJARANO NÚÑEZ como sus hijos biológicos sin serlo y sin haber aportado los documentos que para tales efectos requería la ley, por ser los registrados en ese momento mayores de 7 años, pues el primero contaba con la edad de 16 años y la segunda con 13 años de edad

3.- El Código General del Proceso impone a las partes la carga de allegar al proceso las pruebas documentales que pueda obtener mediante **Derecho de Petición**, razón por la cual acudo a este mecanismo para obtener la **documentación solicitada**, o, en caso contrario, se expida, entonces, una certificación en el sentido que no existen documentos

NOTIFICACIONES

La respuesta al presente **Derecho de Petición** la recibiré en el inmueble "**La Casita**", localizado en la Carrera 9 [illegible] Cajicá entre Calles 31 y 32, frente al Conjunto Residencial Santa Lucía, vereda [illegible] Municipio de Cajicá, al correo electrónico [illegible] o al WhatsApp [illegible]

Atentamente,

Pedro Nel Núñez Delgado
C.C. [illegible]

Contestacion dda
07.07.20

173

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E._____S._____D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO.

RADICACIÓN No. 2019-479

-Contestación a la demanda-

José Maximino Gómez González, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.158.130, de manera respetuosa procedo a **contestar la demanda reivindicatoria** formulada en su contra, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Al 1º. No me consta, en razón a que se trata de hechos que requieren pruebas *ad substantiam actus*. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Al 2º. No me consta, en razón a que a la demanda no se acompañó la cadena completa de los títulos de adquisición. Por ello, no es posible afirmar si lo que allí se dice es cierto o no.

Al 3o. A mi mandante no le consta lo de la hipoteca, en razón a que no conoce la escritura pública que allí se menciona.

En cuanto a que los señores **Virginia Andrea Bejarano Núñez** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** sean hijos de las mencionadas personas, ello no es cierto, pues dentro del matrimonio **Bejarano Núñez** no hubo hijos, prueba de ello es que a **Pedro Jonás Bejarano** lo heredaron sus hermanos. Además, conforme a documentos que se acompañan a la presente contestación, los mencionados **Virginia Andrea** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** fueron registrados por **Cecilia Núñez de Bejarano** en forma ilegal, sin ser hijos biológicos de ella.

Al 4º. Es cierto.

Al 5º. No es cierto. La señora **Cecilia Núñez de Bejarano** residió en el inmueble "**La Casita"**, objeto de litigio, hasta el año de 2003, pues en esa época voluntariamente tomó la decisión de irse a residir definitivamente a la ciudad de Bogotá, a la calle 59 No. 15 A-12, lugar donde permaneció de manera ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, lo cual tuvo ocurrencia el día 9 de septiembre de 2016. Además, esa afirmación está desvirtuada por lo que se informa en el hecho 11 de la misma demanda donde se dice que **Cecilia Núñez de Bejarano** se trasladó *"... a un lugar de cuidado y reposo para adultos mayores ubicado en la ciudad de Bogotá ..."*, debido a su estado de salud.

Al 6º. No es cierto en su totalidad, en razón a que se hacen afirmaciones o imputaciones que afectan la dignidad del demandado. Además, se trata de temas totalmente impertinentes al objeto del litigio.

Al 7º. Es cierto que el demandado y sus tres (3) hijos residieron en

Bogotá, en un inmueble de su hermana **Cecilia Núñez**; pero no es cierto que ella hubiera asumido el pago de los gastos que allí se mencionan.

Al 8º. Es cierto, según el Proceso Sucesorio tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Žipaquirá. Ello quiere decir que dentro del matrimonio **Bejarano Núñez** no hubo hijos, porque de haber sido así, los hermanos del señor **Pedro** no habrían tenido derecho a heredarlo, conforme al ordenamiento jurídico. Por tanto, esa afirmación desvirtúa en parte lo que se dice en el hecho **3º**.

Al 9º. A mi representado no le consta, en razón a que ese tipo de circunstancias requieren de prueba especial y en el expediente no existen.

Al 10º. No es cierto. Si bien en el año 1999 el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** -y sus 3 hijos- se trasladó al predio **"La Casita"**, ubicado en el Municipio de Chía y allí residió y compartió vivienda con su hermana **Cecilia** hasta el año 2003, a partir de ese año (2003) comenzó a ejercer la posesión de manera exclusiva y para sí, sobre dicho predio.

Efectivamente, en el año 2003, la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** se trasladó definitivamente a residir a la calle 59 No. 15 A-12 de la ciudad de Bogotá. En ese momento la señora **Cecilia** dejó a su hermano en el inmueble como si él fuera el dueño del mismo, pues ella era consciente y plenamente conocedora que el 50% del derecho de dominio no le pertenecía, y que al desprenderse del restante 50% no le afectaba en su situación económica, puesto que contaba con recursos suficientes para su sostenimiento, ya que para ese año recibía la suma de **$3.769.864** mensuales por concepto de la sustitución pensional de su esposo, que le pagaba el Banco de la República y, adicionalmente, para ese mismo año, percibía honorarios mensuales promedio de **$800.000,** por concepto de las clases que dictaba como docente de

psicofísica y yoga en la Gran Fraternidad Universal. Es decir, para el año 2003, la señora **Cecilia Núñez** percibía ingresos mensuales superiores a **$4.500.000**, lo cual le permitía vivir holgada y dignamente sin contar con un predio que no le reportaba ingreso alguno.

Además, los documentos que se mencionan en el hecho 10º no son evidencia de lo que allí se afirma, como lo quieren hacer creer los demandantes, pues ya se explicará que esos documentos sólo tendrían el alcance que allí se les da, esto es, el de *"préstamos"*, más no que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** hubiera asumido los costos o pago de los servicios que allí se mencionan. Esos préstamos, jurídicamente configuran unas deudas de quienes recibieron esos dineros para con la señora **Cecilia**, deudas que se encontrarían prescritas por el transcurso del tiempo. Luego, no es cierto que **Pedro Nel Núñez** hubiera adquirido la calidad de *"tenedor"*, como maliciosamente se sugiere. **Pedro Nel**, desde el momento en que su hermana se trasladó a Bogotá, comenzó a detentar el predio como señor y dueño, sin reconocer a otra persona como tal, pues él sabía que los hermanos **Bejarano Garzón** no tenían interés alguno sobre el mismo porque no habían tenido que invertir recursos económicos para su adquisición, y no solicitaron al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá la entrega de la cuota-parte que les fue adjudicada en la Sucesión de **Pedro Jonás Bejarano Garzón**; y en cuanto a su hermana ella era persona totalmente desprendida de aspiraciones económicas, aunado a que ese bien no le reportaba beneficio alguno, sólo preocupaciones.

De modo que si la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** dejó a su hermano **Pedro Nel** como poseedor del inmueble **"La Casita"**, fue porque ella en realidad no necesitaba beneficiarse económicamente de ese inmueble y, en cambio, sí cumplía una obra social y humanitaria afín a su formación y hábitos de vida, pues contribuía a dar solución de vivienda a su hermano y sobrinos.

Al 11º. Es cierto, pero debe precisarse con claridad que **Cecilia Núñez**

se trasladó definitivamente a la ciudad de Bogotá en el año 2003, y desde esa época el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** asumió la calidad de poseedor real y material, con ánimo de señor y dueño, de todo el predio denominado **"La Casita"**, que es objeto de litigio, el cual tiene una extensión o área de 4056 m², según lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. En varias ocasiones la señora **Cecilia** visitó a su hermano **Pedro Nel** y a sus sobrinos, por razones de hermandad y fraternidad. Esas visitas tuvieron lugar hasta finales del año 2006 y fueron por razones estrictamente fraternales y de hermandad, es decir, por motivos personales; pero jamás con la intención o pretensión de apersonarse del predio objeto de este proceso.

Al 12º. No es cierto. Se reitera que las visitas de la señora **Cecilia** a su hermano y sobrinos se efectuaron hasta finales de 2006, época para la cual ya había fijado su domicilio y residencia en la calle 59 No. 15A-12 de la ciudad de Bogotá.

Al 13º. No es cierto, pues ya se ha dicho con claridad que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** empezó a poseer el inmueble objeto de litigio desde el año 2003, fecha en que su hermana **Cecilia** decidió trasladarse definitivamente a la ciudad de Bogotá. A partir de esa época el señor **Pedro Nel Núñez** se consideró señor y dueño de ese inmueble, porque sabía que los hermanos **Bejarano Garzón** no reclamarían el 50% del dominio que años atrás les había sido adjudicado en la Sucesión de **Pedro Jonás Bejarano Garzón**, en la medida que ninguna petición en tal sentido habían formulado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, dentro del correspondiente proceso de sucesión, y que su hermana **Cecilia** tampoco reclamaba el restante 50%, ya que ella así se lo manifestó. Por esas razones, a partir de esa época, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** empezó a ejecutar distintos actos posesorios, tales como la construcción de la portada, reforzamiento de cercos perimetrales, corte de árboles, venta de los pastos, y el cultivo de pequeñas áreas en hierbas aromáticas, hortalizas, mantenimiento de

jardines, construcción de enramadas, y mantenimiento de las casas de habitación, entre otros.

Al 14º. No es cierto. En primer lugar, **Virginia Andrea Bejarano** y **Juan Víctor Bejarano** no son hijos de **Cecilia Núñez de Bejarano**, como se explicará en las excepciones de mérito del presente escrito; y, en segundo lugar, el señor **Pedro Nel Núñez**, para el año 2016, materialmente ya era propietario del inmueble por los efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo faltaba que se le declarara como tal, es decir, que mediante sentencia se constituyera su derecho, para cuyos efectos en ese año estaba adelantando gestiones para promover el correspondiente proceso de pertenencia, prueba de lo cual es el certificado especial que con fecha 11 de octubre de 2016 le expidió la Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-291052, en el que claramente se indica que **Pedro Nel Núñez Delgado** solicitó ese certificado para adelantar proceso de pertenencia (al proceso se allega ese certificado).

Al 15º. Mi mandante desconoce los motivos por los cuales los demandantes jamás reclamaron la posesión del inmueble objeto de litigio. De todos modos, el sentido común, la lógica, y la prudencia, indican que cuando una persona se considera propietaria de un bien lo debe reclamar oportunamente utilizando los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin depender de lo que terceras personas piensen o consideren al respecto.

Al 16º. No es cierto. En primer lugar en el expediente no está demostrado de manera idónea y completa que los demandantes tengan la titularidad del derecho de dominio sobre la totalidad del inmueble; en segundo lugar, a los demandantes **Virginia Andrea** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** NO se les adjudicó la posesión del inmueble en el trámite notarial adelantado en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, y ellos tampoco solicitaron dentro de ese trámite la entrega del inmueble

o el restablecimiento de la posesión del inmueble; y, en tercer lugar, ninguno de los demandantes solicitó dentro de los trámites judiciales o notariales la entrega del inmueble, lo cual constituye indicio grave de su indiferencia por recuperar la posesión.

Por tanto, como no hay prueba de los trámites que se mencionan, ni están completas las escrituras públicas, resulta imposible verificar con certeza la forma como los demandantes dicen haber adquirido la titularidad del derecho de dominio, presupuesto que como bien se sabe es indispensable para entrar a estudiar la acción reivindicatoria. En cualquier caso, lo cierto es que los demandantes a nombre propio, o como sucesores, no han poseído el inmueble objeto de litigio.

Al 17º. A mi mandante no le consta, en razón a que no conoce la escritura pública que allí se menciona.

Al 18º. A mi mandante no le consta, en razón a que en el expediente no obran en su integridad los documentos idóneos requeridos por la ley para establecer la condición de propietarios de un inmueble.

Al 19º. A mi mandante no le consta, por la misma razón anterior.

Al 20º. A mi mandante no le consta, pues se trata de circunstancias que desconoce totalmente.

Al 21º. Aquí hay dos afirmaciones: la primera consistente en que los demandantes no tienen la tenencia y posesión del inmueble, y la segunda consistente en que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ejerce la posesión apenas desde el 9 de septiembre de 2016. La primera afirmación es cierta, pues efectivamente los demandantes nunca han ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de litigio; y la segunda es una afirmación totalmente falsa porque el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ejerce la posesión del inmueble **desde el año 2003** y lo ha

hecho de manera pública, pacífica, exclusiva e ininterrumpida. En todo caso, el señor **Núñez** ha ejercido la posesión por más de 10 años, tiempo suficiente para que por mandato legal se le adjudique el derecho real de dominio por haberlo adquirido o haber operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en los términos de la Ley 791 de 2002.

Al 22º. A mi mandante no le consta lo que se afirma en este hecho, pues se trata de situaciones desconocidas para él. En todo caso el pago de impuestos, en los últimos dos (2) años, es irrelevante para efectos de la posesión material porque aquí lo que importa es la detentación material del bien con el ánimo de señor y dueño, condiciones que sólo las ha podido cumplir el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** con respecto al inmueble objeto de litigio.

En cuanto al pago del impuesto predial de las dos últimas vigencias fiscales, esto carece de total relevancia por cuanto para esos momentos ya estaba configurada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor del señor **Pedro Nel Núñez Delgado**. Esos pagos reflejan el afán de los demandantes por hacer creer que fueron acuciosos y diligentes en la defensa de sus bienes, cuando ciertamente la dejación es absoluta, pues en el caso de los **Bejarano Garzón**, desde el año 2002, nada hicieron para reclamar o hacer valer sus eventuales derechos, mientras que la señora **Cecilia Núñez** nunca impidió o se opuso a que su hermano ejerciera plena y exclusivamente la posesión sobre el inmueble.

Al 23º. Aquí también hay dos afirmaciones: la primera en el sentido que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ha usufructuado y *"vivido"* en el inmueble, y la segunda que después del fallecimiento de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** el mencionado señor no ha asumido las cargas pecuniarias de pagar impuestos y valorización del inmueble. La primera afirmación es cierta, pues el señor **Núñez Delgado** ha

ocupado el inmueble como poseedor desde el año 2003 y en esa condición ha residido dentro del mismo con sus hijos y lo ha usufructuado y ejercido diversos actos posesorios, sin tener que pedirle permiso a terceras personas; y frente a la segunda afirmación se debe decir que el pago de impuestos y valorización no es presupuesto exigido por la ley para ostentar la calidad de poseedor de un determinado bien.

Al 24º. Es cierto es cierto que en el expediente obra un poder o unos poderes para adelantar una acción reivindicatoria.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, porque las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

En efecto, en primer lugar, los demandantes no ejercieron a tiempo la acción reivindicatoria y, por consiguiente, ésta se extinguió por virtud de la prescripción, tal como se contempla en el artículo 2535 del Código Civil; en segundo lugar, los demandantes pretenden desconocer que el demandado **Pedro Nel Núñez Delgado** ha ejercido la posesión real y material sobre el inmueble objeto de litigio desde 2003, o durante el tiempo requerido por la Ley 791 de 2002 como suficiente para adquirir el derecho de dominio por virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y, en tercer lugar, los demandantes no han acreditado a plenitud la condición o calidad jurídica que indican en la demanda para ejercer la acción reivindicatoria, ni mucho menos la ejercen para recuperar la posesión.

Sobre los anteriores particulares debe resaltarse que en los mismos hechos de la demanda se reconoce que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** se fue a residir a la ciudad de Bogotá, pero curiosamente se omite precisar la fecha de ese acontecimiento, lo cual es vital para los efectos de la posesión aquí alegada.

Pues bien, debe reiterarse que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** compartió vivienda con su hermana en el predio **"La Casita"** desde el año 1999 hasta el año 2003 cuando ella decidió trasladarse definitivamente a la calle 59 número 15 A-12 de la ciudad de Bogotá, lugar donde fijó su residencia y domicilio hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 9 de septiembre de 2016. Fue entonces desde el año 2003 cuando el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** comenzó a ejercer la posesión real y material con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto del presente litigio, en razón a que sabía perfectamente que los hermanos **Bejarano Garzón** habían abandonado el derecho que sobre un 50% del predio les había sido adjudicado en la sucesión de su hermano **Pedro Jonás**, y que su hermana **Cecilia** no tenía aspiración económica alguna sobre dicho predio, porque así se lo manifestó y porque adicionalmente ella no necesitaba para su subsistencia, en la medida que obtenía ingresos económicos suficientes provenientes de la pensión de jubilación que le dejó su esposo en el Banco de la República de **$3.769.864** mensuales, para el año 2003, y de honorarios que percibía por su actividad pedagógica en la Fundación de la Gran Fraternidad, de **$800.000** mensuales. Es decir, **Cecilia Núñez de Bejarano**, para el año 2003, recibía ingresos mensuales superiores a**$4.500.000**, suma suficiente para vivir de manera holgada y diga, sin tener que contar con el inmueble **La Casita**, el cual no le reportaba ningún ingreso, y más bien le generaba preocupaciones.

En estas condiciones, la pretensión reivindicatoria ejercida por los demandantes está llamada al fracaso, porque de un lado está extinguida por los efectos de la prescripción extintiva y tampoco cumple con los presupuestos exigidos por la ley; y, de otro lado, el demandado **Pedro Nel Núñez Delgado** adquirió el derecho de dominio sobre el bien objeto de litigio por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud de haber ejercido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño por tiempo suficiente al requerido en la Ley 791 de 2002.

En consecuencia, ruego al Señor Juez, **denegar las pretensiones de los demandantes en reivindicación** e imponerles la correspondiente condena en costas del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones cuyos hechos estén demostrados en el proceso, de manera respetuosa formulo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

Primera: Falta de legitimación en la causa de la parte demandante.- Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los demandantes **Virginia Andrea Bejarano Núñez** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** no tienen la calidad de hijos de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, de quien dicen haber heredado el 50% del derecho de dominio del inmueble objeto de litigio; y, de otro lado, los restantes demandantes no han demostrado de manera plena e idónea la forma como dicen haber adquirido el derecho de dominio sobre el mismo bien.

La excepción de falta de legitimación en la causa de los supuestos hermanos **Bejarano Núñez** se funda, como ya se dijo, en el hecho de que ellos no son hijos de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, tal como ella lo manifestó en memorial presentado el 30 de mayo de 2001 dentro de una acción de tutela que promovió ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá contra el Banco de la República con el fin de que esa Entidad le reconociera el 100% de la pensión que por sustitución pensional le correspondía por la muerte de su esposo **Pedro Jonás Bejarano Garzón**. En ese memorial, la mencionada señora cuenta en detalle la forma como esas dos personas llegaron a su hogar cuando eran niños y las razones que tuvo para registrarlos como sus hijos. Ese hecho además se confirma porque en el proceso de sucesión

de **Pedro Jonás**, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, no fueron reconocidos como herederos del mencionado señor y por esa razón concurrieron los hermanos **Bejarano Garzón** a recoger el 50% de la herencia. También resulta relevante verificar que el matrimonio de **Cecilia** y **Pedro Jonás** se celebró el 1º de mayo de 1981, lo cual implicaba que hubieran sido legitimados porque conforme a los registros civiles, los nacimientos ocurrieron el 26 de julio de 1976 y 31 de octubre de 1979.

Por lo demás, también es pertinente señalar que los mencionados **Virginia Andrea** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** no le dieron a la señora **Cecilia Núñez** el trato de verdadera madre, pues años después de que ellos adquirieron la mayoría de edad y terminaron sus estudios de secundaria la abandonaron y precisamente ese fue uno de los motivos para que la señora **Cecilia** se trasladara a Bogotá y fijara allí definitivamente su residencia y domicilio.

Ahora, en cuanto a los restantes demandantes, su falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA deriva del hecho consistente en que en el proceso no está acreditada de manera idónea y completa la forma como dicen haber adquirido el derecho de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

Segunda: Nulidad de la partición de la cual los demandantes Bejarano Núñez dicen derivar su calidad de propietarios del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.- Esta excepción se funda en las siguientes circunstancias:

a) El último inciso del artículo 282 del Código General del Proceso establece que cuando se propone la excepción de nulidad del acto del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se

pronunciará expresamente en la sentencia sobre tal figura, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

b) En el caso concreto, la partición en virtud de la cual se adjudicó a los mencionados demandantes el 50% del derecho de dominio sobre el predio en litigio es nula, de nulidad absoluta, por cuanto los registros civiles que ellos acompañaron para acreditar su calidad de herederos son nulos desde el punto de vista formal por mandato del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, en tanto para sentar esos registros no se protocolizaron los documentos perentoriamente exigidos por el estatuto registral como presupuestos de esa inscripción.

c) Sobre este particular es muy relevante tener en cuenta que la señora **Cecilia Nuñez de Bejarano** acudió a la Registraduría de Cajicá sin haber aportado constancia expedida por la Registraduría Nacional, en el sentido de no haber sido registradas con anterioridad las mencionadas personas por ser mayores de 7 años para que procediera la inscripción, como categóricamente lo exigía el artículo 63 del Decreto Ley 1260 de 1970; y tampoco se protocolizaron los testimonios de que trata el artículo 50 del mencionado Decreto. Esos esenciales e indispensables documentos para que procediera el registro en la Registraduría de Cajicá, no fueron incorporados y allí no existen como antecedentes los registros civiles de nacimiento de las mencionadas personas. Al ser nulos los registros civiles de nacimiento es nula, de nulidad absoluta, la partición basada en el registro civil.

Tercera: Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por los demandantes.- Esta excepción se funda en el hecho consistente en que los aquí demandantes no ejercieron la acción reivindicatoria dentro del término o plazo de diez (10) años establecido en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, contados desde la época en que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble materia del presente litigio. Al respecto debe tenerse

en cuenta que los demandantes Leonor Bejarano de Bustamante, Francisco José Bejarano Garzón, Luis Enrique Bejarano Garzón, Mesías de Jesús Bejarano Garzón, Uriel María Bejarano Garzón, Gloria Patricia Bejarano Velásquez, Luz Elena Bejarano Velásquez y Martha Tadea Bejarano, jamás ostentaron la posesión sobre el referido inmueble, porque aunque mediante sentencia de 28 de septiembre de 2001 se les adjudicó el 50% del derecho de dominio y la posesión, y esa sentencia fue inscrita en el registro 22 de enero de 2002, lo cierto es que ellos nunca entraron a poseer el inmueble, pues ante el Juzgado Segundo de Zipaquirá no formularon petición para que les fuera entregada la cuota parte adjudicada, ni lo hicieron privadamente. En consecuencia, a las mencionadas personas, y quienes a ellas sucedieron, el término para haber ejercido la acción reivindicatoria comenzó a correr a partir de la fecha en que se inscribió el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria, esto es, desde el 22 de enero de 2002, o en el mejor de los casos, desde el año 2003, cuando don **Pedro Nel Núñez Delgado** comenzó a ejercer la posesión, habiendo vencido en todo caso ese término en el año 2013, es decir, más de seis (6) años antes de la época en que presentaron la demanda reivindicatoria.

Ahora, en lo que respecta a **Virginia Andrea Bejarano Núñez** y **Juan Víctor Bejarano Núñez**, a ellos no se les adjudicó en el trabajo de partición posesión alguna sobre el predio.

Por tanto, si la señora **Cecilia Núñez** se despojó de la posesión en el año 2003, cuando se trasladó a la ciudad de Bogotá, ello quiere decir que el término de los diez (10) años también se cumplió en el año 2013. Ante estas circunstancias, la acción reivindicatoria quedó extinguida por virtud de lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, en cuanto allí se prevé que las acciones para reclamar un derecho se extinguen por virtud de la prescripción cuando no se ejerce esa acción dentro del término previsto en la ley, esto es, en la 791 de 2002, para el presente caso.

Cuarta: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.- El demandado **Pedro Nel Núñez Delgado** reúne los presupuestos para que se le adjudique el derecho real de dominio sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por cuanto ha poseído ese predio materialmente y con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, contínua, exclusiva e ininterrumpida, durante más de diez (10) años a la fecha en que le fue notificado el auto admisorio de la demanda reivindicatoria, tal como también se está alegando y haciendo valer en la demanda de pertenencia que se formula a manera de reconvención.

En efecto, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** empezó a poseer el inmueble objeto de litigio desde el año 2003, fecha en que su hermana **Cecilia** decidió trasladarse definitivamente a la calle 59 No. 15 A-12 de la ciudad de Bogotá, donde fijó su residencia y domicilio. A partir de esa época el señor **Pedro Nel Núñez** se consideró señor y dueño de ese inmueble, porque sabía que los hermanos **Bejarano Garzón** no reclamarían el 50% del dominio que años atrás les había sido adjudicado en la Sucesión de **Pedro Jonás Bejarano Garzón**, en la medida que para adquirirlo no tuvieron que efectuar erogación o inversión económica alguna, y tampoco habían formulado petición al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá para que les hiciera entrega de la cuota-parte a ellos adjudicada, dentro del correspondiente proceso de sucesión, y que su hermana **Cecilia** tampoco reclamaba el restante 50%, ya que ella así se lo manifestó. Por esas razones, a partir de esa época, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, empezó a ejecutar distintos actos posesorios, tales como la construcción de la portada, reforzamiento de cercos perimetrales, corte de árboles, venta de los pastos, el cultivo de pequeñas áreas en hierbas aromáticas, hortalizas, mantenimiento de jardines, construcción de enramadas, y mantenimiento de las casas de habitación, entre otros actos.

Efectivamente, en el año 2003, la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** se trasladó definitivamente a residir a la ciudad de Bogotá, tal como se reconoce en los hechos de la demanda. En ese momento la señora **Cecilia** dejó a su hermano en el inmueble como si él fuera el dueño del mismo, pues ella era consciente y plenamente conocedora que un 50% del derecho de dominio no le pertenecía, y que al desprenderse del restante 50% no le afectaba en su situación económica, puesto que contaba con recursos suficientes para su sostenimiento, ya que para ese año recibía la suma de **$3.769.864** mensuales por concepto de la sustitución pensional de su esposo, que le pagaba el Banco de la República y, adicionalmente, para ese mismo año, percibía honorarios mensuales promedio de **$800.000,** por concepto de las clases que dictaba como docente de psicofísica y yoga en la Gran Fraternidad Universal. Es decir, para el año 2003, la señora **Cecilia Núñez** percibía ingresos mensuales superiores a **$4.500.000**, lo cual le permitía vivir holgada y dignamente sin contar con un predio que no le reportaba ingreso alguno.

Concurren, por tanto, los presupuestos establecidos en los artículos 2512 y 2528 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Ley 791 de 2002, razón por la cual el Señor Juez debe reconocer este medio de defensa.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba, los siguientes:

Documentales:

1)- Todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente,

correspondientes tanto al proceso de pertenencia, como al reivindicatorio.

2)- En un 1 folio, acompaño fotocopia de una certificación emitida por el contador público de la Gran Fraternidad Universal, de fecha 7 de febrero de 2003, conforme a la cual la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** para esa época percibía ingresos mensuales por un promedio de **$800.000**. No es posible acompañar el original de ese documento, porque mi representado desconoce el lugar donde se pueda encontrar.

3)- En 74 folios, acompaño fotocopia autenticada de un proceso promovido en el año 2000 por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** en contra del Banco de la República solicitando el reajuste de la pensión de jubilación que dicha institución le reconoció en su condición de cónyuge del señor **Pedro Jonás Bejarano Garzón**. En ese expediente obran varias certificaciones en las que consta que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** recibía para el año 2003 la suma de **$3.769.864**. Las pruebas descritas en los numerales 2º y 3º demuestran que la señora **Cecilia Bejarano** percibía ingresos suficientes para atender los gastos de su subsistencia y, por ende, no requería del predio objeto de este proceso.

4)- En 1 folio, original de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bojacá, señor **Andrés Mateo Beltrán Rojas**, de fecha 25 de julio de 2017, en la que consta que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** reside en el predio "**La Casita**" desde comienzos del año 2000.

5)- En 16 folios, copia autenticada de la Inspección Judicial extra-proceso practicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía sobre el inmueble objeto de litigio, diligencia en la que la titular del Despacho describió el inmueble y dejó constancia de las mejoras existentes, de la presencia ese momento de dos (2) semovientes vacunos dentro del

predio, así como la existencia de un depósito de materiales para la construcción.

6)- En tres 3 folios, copia autenticada de un contrato de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** dio en arrendamiento un área de 400 m² al **señor Juan Bautista Díaz** para que allí instalara un depósito de materiales para construcción.

7)- En 8 folios, copia informal de la sentencia de tutela de fecha 30 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá dentro de una acción de tutela promovida por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** contra el Banco de la República en la que solicitó se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, porque la mencionada institución bancaria había reconocido a los señores **Juan Víctor Bejarano Núñez** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez** el 50% de la sustitución pensional de su esposo **Pedro Jonás Bejarano**. Allí, dentro de ese proceso de tutela, la mencionada señora argumentó que **Juan Víctor** y **Virginia Andrea** en realidad no eran hijos del mencionado señor y, por ende, no tenían derecho a sucederlo en la sustitución pensional, explicando que ella los había registrado sin ser realmente sus hijos biológicos. No fue posible obtener copia autenticada de esa sentencia y por ello se radicó un Derecho de Petición, pero la respuesta consistió en que el expediente no se encontró.

8)- En 2 folios, fotocopia del memorial suscrito por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** radicado el 30 de mayo de 2001 en el mencionado Juzgado 36 Civil Municipal en el que informa las circunstancias bajo las cuales procedió a registrar o denunciar como hijos suyos, sin serlo, a **Juan Víctor** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez**. El original de ese escrito tiene que reposar en el expediente de tutela mencionado y por ello se solicitó, mediante Derecho de Petición, copia autenticada de todo

el expediente. La firma que aparece en ese documento, es la de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, según lo afirma mi representado.

9)- En 1 folio, fotocopia de una página intermedia (9-D) del periódico EL TIEMPO, de fecha 2 de diciembre de 1985, en la que aparecen las fotografías de los dos niños memores y el aviso de que podrían ser entregados en adopción. El original de ese documento debe reposar en los archivos del mencionado periódico y por ello se solicitó copia autenticada mediante Derecho de Petición.

10)- En 4 folios, copia del Derecho de Petición radicado ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá solicitando copias autenticadas de todo el expediente de la tutela promovida por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano contra el Banco de la República**; y del oficio emitido por ese Juzgado con fecha 20 de junio de 2017 en el que se informa que en ese expediente de tutela sólo se encontró el fallo *"... pero no la totalidad del expediente ..."*, así como del sobre en el que se incorporó dicho oficio.

11)- En 3 folios, copia del Derecho de Petición radicado en el Banco de la República en el que se solicitó a dicha entidad suministrar los documentos que estuvieran en su poder relacionados con la acción de tutela referida en los numerales anteriores, el cual no fue contestado.

12)- En dos 2 folios, copia del Derecho de Petición radicado en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá solicitando copia autenticada de los memoriales protocolizados con la escritura pública No. 146 del 5 de febrero de 2002, en los que los interesados hubieran solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá la entrega de las cuotas-partes adjudicadas a los hermanos **Bejarano Garzón** sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; o, de no existir esos memoriales, se expida certificación en tal sentido.

13)- En un 1 folio, comunicación de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual el señor Notario Segundo del Círculo de Zipaquirá dio respuesta al anterior Derecho de Petición, en el sentido de que *"... no se encontró memorial alguno que contenga el objeto materia de su petición ..."*. Es decir, no hubo petición de los adjudicatarios dentro del referido proceso sucesorio, para que se les hiciera entrega real y material del inmueble.

14)- En 1 folio, copia del Derecho de Petición radicado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cajicá solicitando la documentación que sustente la inscripción de los registros de nacimiento con los indicativos seriales números 14304637 y 14304638 correspondientes a **Juan Víctor Bejarano Núñez** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez** ambos sentados el 4 de octubre de 199; o, de no existir esa documentación o documentación alguna, se emita o expida certificación en ese sentido.

15)- En 1 folio, copia del Derecho de Petición radicado en las oficinas del periódico EL TIEMPO de Bogotá, en el que se solicitó una copia autenticada de la página 9 de la emisión correspondiente al 5 de diciembre de 1985.

Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito citar a todos y cada uno de los demandantes para que de manera personal absuelvan, en la sede del Juzgado, el Interrogatorio de Parte que sobre los hechos del proceso reivindicatorio se les formulará en la audiencia correspondiente. Este interrogatorio versará además sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito, y es independiente del solicitado en la demanda de pertenencia.

Testimonios:

Respetuosamente solicito citar a las siguientes personas, mayores de edad y residentes en las direcciones que para cada una de ellas se indica, para que, conforme a las ritualidades previstas en el Código General del Proceso, se les reciba sus testimonios en orden a clarificar los hechos materia de controversia:

1.- A los señores **Gloria Esperanza Socha**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.474.015, en la vereda Bojacá, sector La Dorada, predio La Casita, al lado del Condominio Chicalá Calle 34; **Javier Orlando Castiblanco Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.517.691, en la vereda Bojacá, sector Costa Rica, predio Mi Cabaña, entrada Club de Tenis La Ranita; **Martha Janeth Beltrán,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.478.289, en la vereda Bojacá, sector La Dorada; y **Raúl Antonio González González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.182, en la vereda Bojacá, sector El Pozo, para que declaren todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación, y especialmente los actos posesorios ejercidos por el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** sobre el inmueble denominado **"La Casita"**, a partir del año 2003.

2.- A los señores **Miguel Ángel Núñez**, **David Enrique Núñez** y **Laura Núñez Cortés**, quienes residen en el inmueble **La Casita**, vereda Bojacá, Municipio de Chía, para que declaren todo lo que les conste acerca del proceso de pertenencia y reivindicatorio, especialmente la forma como el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** entró a ocupar el inmueble objeto del presente litigio, las razones que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** tuvo para trasladarse definitivamente a la ciudad de Bogotá y fijar allí su domicilio, los actos de posesión ejercidos por **Pedro Nel Núñez delgado** sobre el inmueble a partir del año 2003 y demás circunstancias inherentes a las anteriores.

Inspección Judicial:

Solicito practicar una Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del litigio, con el fin de que el Juzgado constate la existencia de las mejoras establecidas en el inmueble, su identificación, y demás circunstancias que permitan clarificar los hechos materia de controversia.

Oficios para obtener pruebas documentales:

En razón a que no fue posible obtener los documentos solicitados a través del Derecho de Petición, tal como se acreditó con los respectivos escritos relacionados en el acápite de documentos, respetuosamente solicito librar los siguientes oficios:

1) Al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, para que remita al presente proceso copia autenticada de todo el expediente que contenga la acción de tutela promovida por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** contra el Banco de la República en el año 2001 y dentro de la cual se emitió la sentencia del 30 de marzo de 2001.

2) Al **Banco de la República** para que con destino a este proceso remita copia autenticada de los documentos que tenga en su poder relacionados con la tutela que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.331.860, promovió en el año de 2001 contra ese Banco ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

3) Al periódico **EL TIEMPO** de la ciudad de Bogotá, para que remita copia autenticada de la página 9D de la publicación efectuada el día 5 de diciembre de 1985.

4) A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cajicá, para que con destino a este proceso remita copia autenticada de toda la documentación que sustente los registros civiles de nacimiento inscritos en los indicativos seriales Nos. 14304637 y 14304638, correspondientes a **Juan Víctor Bejarano Ñúñez** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez**, ambos sentados el 4 de octubre de 1992; o, en caso de no existir documentación alguna, se expida certificación en ese sentido.

MANIFESTACIONES RESPECTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA A LA DEMANDA

Siguiendo algunos lineamientos establecidos en el Código General del Proceso acerca de la prueba documental, en forma respetuosa solicito al Señor Juez tener en cuenta las siguientes observaciones:

1ª) Respecto a las escrituras relacionadas en el numeral 1º, por tratarse de documentos *ad substantiam actus*, conforme al artículo 256 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se adelanten los trámites previstos en la ley para su perfeccionamiento, so pena de aplicar los efectos previstos en el precitado artículo.

2ª) Respecto a los documentos relacionados en el numeral 3º, con todo respeto me permito manifestar que los mismos carecen de alcance demostrativo para desvirtuar la posesión de más de diez (10) años ejercida por mi representado sobre el inmueble objeto del proceso. En efecto, en cuanto al Paz y salvo del impuesto predial se trata de un documento expedido para "TRÁMITES JUDICIALES" el 4 de abril de 2019, según se dice en la parte final del mismo. Ese documento, como puede verse, fue expedido en fecha muy posterior a cuando el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ya había cumplido los requisitos establecidos en la ley para que se declarara titular del derecho real de

dominio sobre el inmueble, por haberlo poseído materialmente y con ánimo de señor y dueño durante un término mayor a diez (10) años, conforme a la Ley 791 de 2002; es decir, el documento fue expedido cuando ya estaba configurada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de **Pedro Nel Núñez Delgado**.

Ahora, en cuanto a las facturas Nos. 2019001938 y 2017024987, de marzo de 2019 y marzo de 2017, respectivamente, tampoco tienen la virtud de desvirtuar la posesión ejercida por mi representado. El supuesto pago de un impuesto predial es un acto de carácter formal despojado de todo alcance posesorio, con mayor razón si esos pagos se hicieron en fecha muy próxima a la presentación de la demanda.

3ª) Respecto de los documentos relacionados en el numeral 4º, como varios de ellos son atribuidos a **David Enrique Núñez**, **Miguel Angel Núñez** y **Laura Núñez Cortés**, quienes son terceros en el presente proceso, solicito se surta la ratificación de los mismos tal como lo prevé el artículo 262 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a los atribuidos al señor **Pedro Nel Núñez** "Garzón", (que es **Delgado** y no "Garzón"), esos recibos lo único que probarían son unos préstamos; es decir, la posible existencia de unos créditos a favor de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, ya prescritos conforme a la Ley 791 de 2002, que debieron ser relacionados como activos en la sucesión de la mencionada señora. En todo caso, son documentos que nada tienen que ver con el inmueble objeto de litigio y, por consiguiente, devienen totalmente impertinentes e irrelevantes al debate probatorio de este proceso.

ANEXOS

Acompaño como anexos de la presente contestación los documentos

relacionados en los numerales 2 a 15, acápite *"documentos"*, del capítulo de pruebas, para un total de 118.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito al Señor Juez aplicar los artículos 25 y 46 de la Constitución Política, en cuanto estas normas brindan especial protección al trabajo y a las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pues es de elemental justicia entender que la posesión, como la ejercida por el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, implica un esfuerzo laboral y a la vez no es generación de riqueza.

Así mismo pido al Señor Juez aplicar los preceptos de los artículos 673, 762, 780, 981, 2512, 2513, 2518, 2531, 2534 y 2535 del Código Civil; artículos 2, 3, 4, 46 y 56 del Decreto Ley 1579 de 2012; Ley 791 de 2012 en cuanto redujo a 10 años el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio; artículos 1º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 18, 19, 50, 63, 64, 66, 102, 104, 106 y demás normas concordantes del Decreto 1260 de 1970; artículo 1º del Decreto 999 de 1988; y artículos 29, 42, 78, 82, 83, 89, 108, 164, 166, 167, 173, 245, 246, 248, 253, 256, 262, 368, 371, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Igualmente solicito aplicar toda la doctrina constitucional que da a la posesión el alcance de un derecho fundamental (Sentencia T-078 de 1993, Corte Constitucional), en tanto *"... por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella y no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas"*. (Sentencia de 27 de abril de 1955, Corte Suprema de Justicia).

OPOSICIÓN A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Me opongo rotundamente a la cuantía señalada en la demanda reivindicatoria por cuanto a ésta también se anexaron cuatro (4) recibos de Impuesto Predial, como son las facturas distinguidas con los Nos. 20100138 y 2017024987, de marzo de 2019, y de marzo de 2017, en donde aparece que el avalúo del inmueble es de **$559.706.000**. Adicionalmente existe certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 17 de noviembre de 2015, conforme a la cual el avalúo del mismo inmueble para ese año es de **$527.577.000**; y la factura 201630406 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía, en donde aparece que para ese año el avalúo es de **$543.404.000**.

Por si lo anterior fuera poco, en la escritura No. 202 del 6 de febrero de 2017 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, al 50% del derecho de dominio del inmueble objeto de litigio se le asignó un valor de **$272.000.000**, lo que quiere decir que el 100% del derecho de dominio de ese inmueble asciende a **$544.000.000**. Por tanto, es claro que la cuantía es superior a **$500.000.000** y, por ende, se trata de un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos a que haya lugar, mi mandante **Pedro Nel Núñez Delgado** recibirá notificaciones en el predio **"La Casita"**, objeto del presente litigio, ubicado en la vereda Bojacá, Municipio de Chía.

El suscrito, recibiré notificaciones en la Avenida Pradilla No. 900 Este, Oficina 418-B, Centro Empresarial Centro Chía, Municipio de Chía

(Cundinamarca), y en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, Edificio Suramericana, de la ciudad de Bogotá.

En los Correos Electrónicos: mgabogados1@hotmail.com y minogomez56@hotmail.com

También en los WhatsApp: 3153673733 y 3153677748.

Los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas suministradas en el escrito de demanda.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Siguiendo las últimas disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del COVID-19, el presente escrito de contestación a la demanda en 27 folios, y sus anexos en 118 folios, los estoy remitiendo al correo del Juzgado j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

También estoy enviando a la parte demandante y a su apoderado, el mencionado escrito de contestación de la demanda y los anexos, a los siguientes correos: reylema@gmail.com y gcubillosg@yahoo.com

A los mismos correos estoy enviando un escrito de excepciones previas en 4 folios, con sus anexos en 26 folios; y la demanda de reconvención (pertenencia), en 16 folios, y sus anexos en 7 folios.

Del Señor Juez, atentamente,

José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C/S. de la J.

187

RE: Radicación No. 2019-479

Max Gomez <max.al97@hotmail.com>
Lun 06/07/2020 13:02

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: reylema@gmail.com <reylema@gmail.com>; gcubillosg@yahoo.com <gcubillosg@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (17 MB)
Radicación No. 2019-00479 Excepción Previa, Pertenencia, Anexos.zip;

Adjunto carpeta con escrito de excepciones previas en 4 folios, demanda de reconvención (pertenencia) en 16 folios, con los correspondientes anexos, 22 y 7 anexos respectivamente, para el proceso reivindicatorio de Leonor María Bejarano de Bustamante y otros contra Pedro Nel Núñez Delgado.

Atentamente,

José Maximino Gómez

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Max Gomez <max.al97@hotmail.com>
Enviado: Monday, July 6, 2020 12:46:34 PM
Para: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: reylema@gmail.com <reylema@gmail.com>; gcubillosg@yahoo.com <gcubillosg@yahoo.com>
Asunto: RE: Radicación No. 2019-479

Vuelvo a enviar archivo adjunto con los 30 folios restantes de los anexos de la contestación de la demanda en el proceso reivindicatorio de Leonor María Bejarano de Bustamante y otros contra Pedro Nel Núñez Delgado.

No se pudieron adjuntar en el anterior correo.

Atentamente,

José Maximino Gómez

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Max Gomez
Enviado: Monday, July 6, 2020 12:26 PM
Para: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: reylema@gmail.com ; gcubillosg@yahoo.com
Asunto: RE: Radicación No. 2019-479

Vuelvo a enviar archivo adjunto con los 30 folios restantes de los anexos de la contestación de la demanda en el proceso reivindicatorio de Leonor María Bejarano de Bustamante y otros contra Pedro Nel Núñez Delgado.

No se pudieron adjuntar en el anterior correo.

Atentamente,

José Maximino Gómez

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Max Gomez <max.al97@hotmail.com>
Enviado: Monday, July 6, 2020 12:18:08 PM
Para: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: reylema@gmail.com <reylema@gmail.com>; gcubillosg@yahoo.com <gcubillosg@yahoo.com>
Asunto: RE: Radicación No. 2019-479

Envío archivo adjunto con los 30 folios restantes de los anexos de la contestación de la demanda en el proceso reivindicatorio de Leonor María Bejarano de Bustamante y otros contra Pedro Nel Núñez Delgado.

Atentamente,

José Maximino Gómez

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Max Gomez <max.al97@hotmail.com>
Enviado: Monday, July 6, 2020 12:06:16 PM
Para: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: reylema@gmail.com <reylema@gmail.com>; gcubillosg@yahoo.com <gcubillosg@yahoo.com>
Asunto: RE: Radicación No. 2019-479

En dos archivos adjuntos envío 90 de 120 folios con los anexos de la contestación de la demanda en el proceso reivindicatorio de Leonor María Bejarano de Bustamante y otros contra Pedro Nel Núñez Delgado

Atentamente,

José Maximino Gómez

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Max Gomez
Enviado: Monday, July 6, 2020 11:51 AM
Para: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: reylema@gmail.com ; gcubillosg@yahoo.com
Asunto: Radicación No. 2019-479

Adjunto en 28 folios contestación de la demanda en el proceso reivindicatorio de Leonor María Bejarano de Bustamante y otros contra Pedro Nel Núñez Delgado

Atentamente,

José Maximino Gómez

07-07-2020 Se anexa al Despacho

Secretaria

ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019-479

Maximino Gomez <mgabogados1@hotmail.com>
Jue 09/07/2020 10:02
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días. Dando alcance al memorial adjunto enviado el día martes 7 de julio de 2020, al correo del Juzgado desde esta misma dirección electrónica, me permito aclarar que la respuesta de la demanda con sus anexos, la excepción previa con sus anexos, y la demanda de reconvención (pertenencia), con sus anexos, fueron enviados desde el correo electrónico max.al97@hotmail.com, y **no** de ma.gomez1@uniandes.edu.co.

Insisto y ruego encarecidamente se me informe si esos documentos fueron recibidos, dado que mi representado es persona de la tercera edad en condiciones de ALTA VULNERABILIDAD y se encuentra demasiado preocupado por la suerte de esos memoriales, que constituyen los principales medios de defensa y de acceso real a la Administración de Justicia.

Los correos electrónicos en los que mi mandante y el suscrito abogado recibiremos notificaciones y la información solicitada son: minogomez56@hotmail.com, y mgabogados1@hotmail.com

Muchas gracias.

Atentamente,
José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C.S.J.
Celular: 3153673733
RUEGO ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE

Inicio del mensaje reenviado:

De: Maximino Gómez <minogomez56@hotmail.com>
Fecha: 7 de julio de 2020, 10:16:10 a. m. COT
Para: "j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mgabogados1@hotmail.com" <mgabogados1@hotmail.com>
Asunto: Radicación 2019-479

Buenos días;
Soy José Maximino Gómez González, abogado identificado con cédula de ciudadanía No 19370003 de Bogota' y Tarjeta Profesional de Abogado No 53035 del C.S de la J., con correos electrónicos minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com, reconocido como apoderado judicial del señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO, quien fue demandado ante ese Juzgado por la señora LEONOR MARIA BEJARANO DE BUSTAMANTE y otros, en proceso REIVINDICATORIO radicado bajo el No.2019-0479.

En la calidad indicada, respetuosamente solicito me confirmen si el Juzgado recibió unos archivos digitales, enviados el día de ayer 6 de julio a través del correo electrónico ma.gomez1@uniandes.edu.co, para el mencionado proceso que contienen los siguientes escritos:
1.- Contestación de la demanda en 28 páginas, y anexos en 120 páginas
2.- Excepción previa en 4 páginas y 22 páginas de anexos
3.- Demanda de reconvención -pertenencia- en 16 y 7 páginas de anexos

Para este abogado y para mi representado, quien es persona de la tercera edad y se encuentra en condiciones de alta vulnerabilidad, es imperioso establecer si los mencionados escritos y anexos fueron recibidos por el Juzgado, pues constituyen los principales mecanismos materiales que le garantizan a mi representado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso real a la administración de justicia.
La información solicitada la requerimos con carácter URGENTE dado que el término para contestar la demanda se encuentra próximo a vencerse.
Atentamente, José Maximino Gómez González,
Celular 3153673733

INTERROGATORIO DE PARTE

Previa fijación de fecha y hora de audiencia, solicito al despacho disponer que la señora Temilda Galeano de Suárez, demandante, absuelva el interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé verbalmente o mediante pliego escrito que se allegará en su término.

EXCEPCIONES

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, propongo las siguientes excepciones perentorias, las cuales encuentran fundamento en lo expuesto en los hechos y razones de la defensa:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de Competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa o procedimiento reglamentario:

La demandante al otorgar poder para efectuar la reclamación ante el Banco demandado no facultó al apoderado para reclamar liquidación alguna por concepto de prima de vacaciones como factor de salario, como tampoco para reclamar reajustes pensionales determinados, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, conforme al cual, las acciones contra una entidad de derecho público podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

Como lo tiene dicho de vieja data la jurisprudencia, la exigencia del Artículo 6° del Código Procesal del Trabajo constituye un factor de competencia para el juez laboral, y como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal. Si a pesar de todo se le admite, la actuación nace viciada, y si no se alega oportunamente la excepción de falta de jurisdicción o competencia, el vicio sigue gravitando sobre el proceso y es procedente que el juez lo declare nulo en el momento en que ello se observe.

Por lo anterior, es procedente conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, proponer la excepción previa de falta de competencia, proveniente del hecho de que la demandante no cumplió con su obligación de agotar debidamente el procedimiento gubernativo.

Lo anterior radica en el hecho de que no aparece documento o prueba que acredite la voluntad de la demandante de iniciar proceso judicial alguno contra el Banco de la República referente o por concepto de una reliquidación de la pensión por inclusión de la prima de vacaciones como factor de salario.

Nótese como en el poder conferido por la demandante dirigido al Banco demandado se afirma expresamente en la parte pertinente:

" .. para que en mi nombre y representación solicite y obtenga del BANCO DE LA REPÚBLICA la reliquidación y reajuste de mi pensión de jubilación, el pago de las sumas adeudadas por dicho concepto, el reembolso de las sumas ilegalmente descontadas de mi pensión de jubilación y la devaluación monetaria, intereses e indemnizaciones a que haya lugar por el no pago total de la mencionada prestación".

La expresión genérica e imprecisa de los poderes conferidos por la demandante cotejada con la reclamación suscrita y dirigida por el apoderado al Banco, y con la demanda, evidencia la falta de congruencia de lo pretendido por la demandante al agotar la vía gubernativa en relación con lo que pretendido en el libelo.

Prueba: Para acreditar esta excepción con el fin de establecer que en el poder no se hizo alusión a la inclusión de la prima de vacaciones, solicito se tengan como prueba:

Poder otorgado por la demandante a su apoderado para agotar la vía gubernativa, el cual según la demanda se anexó con ella

Reclamación dirigida al Banco suscrita por el apoderado en la cual solicita la reliquidación de la pensión, la cual según la demanda se anexó con ella.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Inexistencia de la obligación pretendida.

Se refiere a la totalidad de las pretensiones, con fundamento en lo expresado en los hechos y razones de la defensa

El Banco de la República no está obligado a reliquidar la pensión a la demandante teniendo en cuenta para ello el valor de la prima de vacaciones, toda vez que esta prima no constituyó factor salarial durante la vinculación del cónyuge de la demandante al Banco.

2. Carencia del derecho y cobro de lo no debido.

Se fundamentan estas excepciones en lo expresado en los hechos y razones de la defensa.

3. Prescripción.

Proponer esta excepción no representa reconocimiento alguno pero se plantea frente a derechos que hayan podido quedar afectados por el transcurso del tiempo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 151 del Código procesal del Trabajo.

Esta excepción la sustento con los argumentos expuestos en el numeral primero del acápite de los hechos y razones de la defensa.

No obstante lo anterior, es importante anotar respecto a los efectos de la prescripción:

"Los efectos de la prescripción, una vez más, son los de la extinción de la pretensión y del derecho subjetivo mismo, que se producen en razón del pronunciamiento judicial obtenido en proceso instaurado por el interesado con esa finalidad o, lo que es lo usual, de la sentencia judicial que acoge la correspondiente excepción opuesta por el demandado, con eficacia preclusiva y liberatoria."

"El juez, entonces, se limita a verificar si en el proceso están presentes los elementos que integran el factum respectivo, sin tener que entrar a examinar la solidez de la pretensión misma, y menos analizar prueba distinta del recorrido o cumplimiento pleno del respectivo término".
"Los efectos de la prescripción no sólo aprovechan a quien la opone, sino que implican la extinción de la relación jurídica y, por ende, del derecho, en desmedro de quien quiera que sea su titular actual". (Hinestrosa Fernando. "La prescripción extintiva")

4. Pago

De acuerdo a lo expresado en el acápite de los hechos y razones de la defensa.

5. Compensación, sin reconocer derechos.

Se propone respecto de los valores pagados en exceso por el Banco, es decir superando el límite legal en materia de reajustes pensionales, tomando en consideración los valores que

unilateralmente la Entidad demandada sin obligación legal para efectuar ha pagado a la demandante en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en marzo de 2000, en el cual extendió la aplicación del ajuste pensional de que trata la Ley 445 de 1998 pese a no ser aplicable a las pensiones del Banco por no ser financiadas con recursos del presupuesto nacional. En el numeral 3° del acuerdo conciliatorio suscrito con la demandante se estipuló expresamente darle carácter compensatorio o de abono a cualquier acreencia laboral que llegare a establecer a favor del pensionado, en los siguientes términos

> *"3. Las sumas reconocidas con motivo de este reajuste extralegal serán tomadas como abono frente a cualesquiera que pudiera reclamar el pensionado. Igualmente esta suma será tomada como abono frente a las que pudiera ser condenado el Banco dentro de un proceso laboral actualmente en curso o que en el futuro se llegara a instaurar por el pensionado."*

6. Genérica

Cualquier otra excepción que resultare probada en el proceso laboral a que se refiere.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Sirven como medio de prueba de todas y cada una de las excepciones, lo expresado en los hechos y razones de la defensa y las pruebas documentales relacionadas en el acápite "Medios de Prueba".

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.
2. Documento que acredita la representación legal.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 16 No. 6-66 Piso: 18, Edificio Avianca, Bogotá D.C.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda, solicitando al señor Juez se sirva reconocerme personería en la primera providencia que dicte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

González O.

ALEXANDRA KATHERINE GONZÁLEZ ARÉVALO
C.C No. 52.084.926 de Santafé de Bogotá D. C
T.P No. 85.481 del Consejo Superior de la Judicatura.

34

Banco de la República

Bogotá D. C. Colombia

DRH-ARS - 10832

30 de noviembre 2003

Doctora
JULIA CONSTANZA BARROS DE MORÓN
Secretaria
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 - 36
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL Juzgado Tercero Laboral del Circuito SECRETARIA BOGOTA D.C.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 1292/2000
Demandante : Cecilia Nuñez de Bejarano
Demandado : Banco de la República

Apreciada Doctora:

Damos alcance a nuestra carta DRH-ARS 5980 del 20 de marzo de 2002 enviada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual dimos respuesta al Oficio 1996 del 26 de noviembre de 2001, con el fin de corregir el error en que se incurrió por parte del Banco al certificar los valores de pensión anotados en dicha carta, los cuales quedaron equivocados y por lo tanto procedemos a rectificarlos mediante esta comunicación.

De tal manera, los valores correctos, que podemos certificar desde 1994 a la fecha, son los siguientes:

CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO (Sustitución Pedro Bejarano Garzón)

FECHA	VALOR PENSION INFORMADA EN CARTA DRH 5980	VALOR PENSION REALMENTE PAGADA	% APLICADO	% LEGAL	MOTIVO AJUSTE LEGAL	NOTA
1994	980.692,00	933.187,00				
Mayo 1994		990.700,00	6,163%	5,670%	AJUSTE SALUD	1
1995	1.246.808,00	1.214.500,00	22,590%	22,590%	AUMENTO ANUAL	
Julio 1995		1.269.704,00	4,545%	4,000%	AJUSTE SALUD	1
1996	1.489.437,00	1.516.789,00	19,460%	19,460%	AUMENTO ANUAL	
1997	1.811.603,00	1.844.871,00	21,630%	21,630%	AUMENTO ANUAL	
1998	2.131.895,00	2.171.045,00	17,680%	17,680%	AUMENTO ANUAL	
1999	2.487.922,00	2.606.949,00	20,078%	16,700%	AUMENTO ANUAL	2
2000	2.717.558,00	2.928.242,00	12,324%	9,230%	AUMENTO ANUAL	2
2001	2.955.345,00	3.273.168,00	11,779%	8,750%	AUMENTO ANUAL	2
2002	3.181.429,00	3.523.566,00	7,650%	7,650%	AUMENTO ANUAL	
2003		3.769.864,00	6,990%	6,990%	AUMENTO ANUAL	

191

35

El valor de la Sustitución Pensional fue reconocido a favor de la señora Cecilia Nuñez de Bejarano y la menor Virginia Andrea Bejarano Nuñez. De esta forma corresponde a cada una el [illegible]

NOTA 1: Reajustes efectuados a las pensiones, para compensar incrementos en la cotización para salud, ordenados por la Ley 100 de 1993.

NOTA 2: Corresponde a reajustes extralegales mera liberalidad, adicionales al aumento anual, ordenados por las directivas del Banco.

Atentamente,

RAFAEL IVAN BERMUDEZ ACOSTA
Jefe Area de Registro y Servicios
Departamento de Recursos Humanos

Banco de la República

Bogotá D.C. Colombia

2 - JUL. 2002

Doctora
TULIA ELVIRA BARROS DE MORÓN
Secretaria
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No 7 – 36 Piso 8º
Ciudad

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No.1292-2000
Demandante: Cecilia Nuñez de Bejarano
Demandado: Banco de la República

Apreciada doctora:

En atención al oficio No. 542 de 30 abril de 2002, recibido en el Banco el 31 de mayo del presente año, mediante el cual solicita certificar si a los pensionados cuyos nombres se relacionan, "el Banco de la República les tuvo en cuenta como factor de salario para liquidar las pensiones de jubilación la prima de vacaciones devengada en el ultimo año de servicios", de manera atenta remitimos para el proceso de la referencia la certificación requerida.

Los señores Excelino Herrera Martínez, Carlos Alberto Rozo Medina, Esperanza Trujillo García y Oscar Velázquez Echeverry no fueron trabajadores del Banco de la República, prestaron sus servicios a la **Oficina de Cambios - Gobierno Nacional**, entidad administrada por el Banco de la República.

En efecto, en ejercicio de las facultades conferidas al Gobierno por el Decreto Ley 444 de 22 de marzo de 1967, se suscribió entre la Nación - Ministerio de Fomento y el Banco de la República un contrato para la administración y manejo de la Oficina de Cambios, el día 26 de abril de 1967. La Oficina de Cambios fue un organismo público de creación legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 214 de Decreto Ley 444 de 1967 y en la primera parte del artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, los trabajadores al servicio de la Oficina de Cambios tienen la categoría de **funcionarios públicos** para todos los efectos legales.

En este caso, por tratarse de empleados de la Oficina de Cambios, la prima de vacaciones fue incluida en la base para calcular el salario de la liquidación de cesantías y pensiones, toda vez que en condición de empleados públicos de la Nación era aplicable el Decreto 1045 de 7 de junio de 1978, en donde se establecen los factores de salario para la liquidación de dichas prestaciones sociales.

Banco de la República

Bogotá D. C. Colombia

- Respecto al señor Arturo Delgado Acosta, prestó sus servicios al Banco de la República entre el 20 de febrero de 1930 y el 30 de diciembre de 1950.

Que conforme aparece en la hoja de liquidación de su fólder de trabajo, para determinar el valor de su pensión de jubilación, reconocida a partir del 31 de diciembre de 1950, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 95 de 1946, que establecía una pensión de jubilación para los empleados bancarios al cumplir 20 años de servicio continuo, cualquiera que fuera su edad, equivalente a las dos terceras partes del promedio del sueldo devengado en el último año de servicio.

Que para liquidar la pensión del señor Arturo Delgado Acosta, conforme a la citada ley, se tuvieron en cuenta las dos terceras partes de los sueldos devengados, conformados por el sueldo fijo mensual, las primas semestrales de junio y diciembre, la prima de vacaciones y gratificación por 20 años de servicios al Banco, de dónde se deduce que el Banco, en forma extensiva o analógica dio aplicación al artículo 2° de la Ley 65 de 1946 que consagraba la manera de liquidar el auxilio de cesantía incluyendo las primas dentro del concepto integrante del sueldo, de acuerdo con lo expresado por la Sentencia de octubre 31 de 1950 del Tribunal Supremo del Trabajo, Mag. Ponente Dr. Juan Benavides Patrón (Gaceta del Trabajo, Tomo V, Nos. 41 a 52, enero a diciembre de 1950, páginas 874 a 880).

A la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor Arturo Delgado Acosta, las relaciones de individuales de trabajo de carácter particular no estaban regidas por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales empezaron a regir desde el 1° de enero de 1951 por disposición del artículo 490 de dicho código.

- En cuanto a los señores Servio Tulio Díaz Torres, Rodolfo Fuquene Silva, Jorge Argemiro García Garces, Libardo Lancheros Velázquez, Darío Jaramillo Botero, ninguno fue trabajador del Banco de la República sino de la Nación - Oficina de Registro de Cambios, en cuya contratación el Banco actuó como simple intermediario del Gobierno Nacional por disposición del artículo 4° del Decreto 637 de 1951 (Contratos de Trabajo, Cláusula Primera), para que prestaran sus servicios en la Superintendencia de Comercio Exterior, Oficina de Registro de Cambios, posteriormente conocida como INCOMEX.

La prima que se tuvo en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación de los referidos señores, corresponde a la prima definida por el artículo 75 del Reglamento Interno de Trabajo y no a la prima de vacaciones convencional, pues para el 1° de julio de 1965 (fecha a partir de la cual se pensionaron) no se había suscrito ninguna convención colectiva de trabajo en el Banco de la República, que además fuera aplicable a los trabajadores oficiales de la Oficina de Registro de Cambios.

- El Banco de la República por mera liberalidad y mediante conciliaciones del año de 1996 acordó reliquidar prestaciones sociales y la pensión de jubilación de los señores José Manuel Acevedo, Jorge Raúl Alvarez Penagos, Luz Esperanza Aragón, Mario

Banco de la República
Bogotá D.C., Colombia

37 2638

Aristizabal Cubillos, Clara Ilse Barrios, José Ulpiano Beltran, Lilia Bernal Guasca, Valeriano Berrio, María Olga Botero Mejia, Maria Nancy Camacho B, Dario Camacho Rojas, José Antonio Camacho, Eutimio Castillo Latorre, María Stella Córdoba, Jaime Correa Salazar, Susana Cortes, Heriberto Chacon Reyes, José Cenon Duarte, Hector Nottali Duran Forero, Ana Maria Falchetti, Gloria Ignacia Fernández, Nubia Garcia, Marco Antonio Goyeneche, Angel Alberto

Guarnizo Mosquera, Germán Gutiérrez Buenaventura, Manuel Ignacio Herrera, José Oscar Latorre, Luis Carlos León Cuervo, Rafael Antonio Mejía, Alba Evelin Moreno, Carmen Elisa Piracun, José Miguel Muñoz Palacios, Antonio Pineda Rodriguez, Alberto Ramírez Henao, Jesús Antonio Rincón Pinilla, José Agustin Roa Barreto. Luis E. Rojas Rodriguez, Ana Rosa Castellanos de Rojas, Guillermo Sánchez Rocha, Hector Serrano Orejuela, Beatriz Tinoco, Joaquin Guillermo Torres P., Juan Pablo Torres Reyes, Maria del Carmen Trujillo, Silvia Jacome de Vargas, Luis Adolfo Vinazco Medina, Myriam Watts y Omar Yusty Yusty.

En estas conciliaciones se tuvo en cuenta el valor de la prima de vacaciones, pero no como salario sino a titulo de conciliación celebrada individualmente ante autoridad competente.

Se trató de conciliaciones suscritas en 1996, con trabajadores que habian empezado el disfrute de su pensión en el año de 1993, cuando no habia prescrito todavia el derecho a la liquidación de la pensión.

- Por último, al señor Roberto Villaveces no se le incluyó la prima de vacaciones como factor de salario para liquidar la pensión de jubilación y no suscribió la conciliación laboral a la que se refiere el punto anterior.

Atentamente,

RAFAEL IVÁN BERMÚDEZ ACOSTA
Jefe Área de Registro y Servicios
Departamento de Recursos Humanos

AKGA/RIBA/amb

193

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

20 MAR 2002

Doctora
TULIA ELVIRA BARROS DE MORÓN
Secretaria
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 – 36
Ciudad

Ref.: Proceso ordinario laboral No. 1292/2000
Demandante: Cecilia Nuñez de Bejarano
Demandado: Banco de la República

Apreciada doctora:

En atención al oficio No. 1996 de 26 de noviembre de 2001, recibido en nuestras oficinas el 8 de febrero de 2002, remitimos para el proceso de la referencia el certificado solicitado, así:

1. El cónyuge de la demandante, señor Pedro Jonás Bejarano Garzón, celebró contrato individual de trabajo con el Banco de la República el 19 de abril de 1954. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 1.)**

2. Durante el último año de servicios, el señor Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la demandante fue beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República, Anebre. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 2.)**

3. El Banco de la República descontó por nómina al cónyuge de la demandante, bajo el código 777, el valor correspondiente a la cuota ordinaria mensual con destino a la Asociación de Empleados del Banco de la República, Anebre, en condición de beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 3.)**

4. El Banco de la República reconoció y pagó pensión de jubilación al señor Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la demandante, a partir del 2 de mayo de 1984.

   La cuantía inicial de la pensión de jubilación reconocida al señor Bejarano Garzón fue de $161.110.oo **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 8.)**

5. El porcentaje sobre el salario promedio del último año de servicios aplicado por el Banco de la República al señor, Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

demandante, para el reconocimiento de la pensión de jubilación fue de 100% equivalente a $161 109 73 **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de** 2001, numeral 7)

6. Los factores de salario tomados en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación del cónyuge de la demandante fueron doce sueldos, cada uno por el valor del último sueldo mensual, el valor de las primas extralegales, la prima de antigüedad y los demás factores salariales establecidos en la convención colectiva tales como horas extras, recargos y festivos en los casos en que se recibieron, tal como puede constatarse con la documental obrante en el expediente que fue acompañada con la contestación de la demanda. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 5.)**

7. La prima de vacaciones no se incluyó para calcular el salario promedio del último año de servicios, pues sólo a partir del Acuerdo Convencional de 8 de julio de 1996 celebrado entre la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República - Anebre y el Banco de la República se convino que la prima de vacaciones se tuviera en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Antes de esa fecha la prima de vacaciones no constituyó salario en el Banco de la República. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 5.)**

8. El Banco de la República pagó durante el ultimo año de servicios la prima de vacaciones al señor, Pedro Jonás Bejarano Garzón, cónyuge de la demandante, por un valor de $130.136.oo **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 6.)** Respecto a la última prima de vacaciones pagada al señor Bejarano, me permito aclarar que mediante nuestra comunicación DRH-ARS 22022 de 27 de septiembre de 2001, informamos el valor de $243.088.oo correspondiente a los dos últimos años de servicio siendo el valor correcto de $130.136.oo correspondiente al último año de servicios

9. El Banco de la República reconoció y pagó a la señora Cecilia Nuñez de Bejarano, demandante, sustitución pensional a partir del 11 de abril de 1997. En la actualidad la señora Nuñez de Bejarano recibe el 50% y el otro 50% su hija Virginia Andrea Bejarano Nuñez. **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 9.)**

10. Los reajustes pensionales del cónyuge de la demandante y de la demandante se han efectuado correctamente y en los porcentajes ordenados por las Leyes 4ª de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993, así: **(Memorando DRH-ARS- 22022 de 27 de septiembre de 2001, numeral 10.)**

PEDRO JONÁS BEJARANO GARZÓN				
Año	Valor pensión	Porcentaje Incremento (%)		Motivo
1984	161,110.00	no aplica	Suma fija	
1985	173,551.00	11.0000	1018.5	Proporcional

40 41

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

1986	192,036.00	10.0000	1129.8	Legal
1987*	216,708.00	12.0000	1626.9	Legal
1988*	242,396.00	11.0000	1849.2	Legal
1989	322,843.35	27.0000		Legal
1990	387,883.00	26.0000		Legal
1991	489,005.00	26.0700		Legal
1992	616,362.00	26.0441		Legal
1993**	770,666.00	25.0345		Legal
1994**	980,692.00	27.2524		Legal
1995	1,246,808.00	27.1355		Legal
1996	1,489,437.00	19.4600		Legal
1997	1,811,603.00	21.6300		Legal
1998	2,131,895.00	17.6800		Legal
1999	2,487,922.00	16.7000		Legal
2000	2,717,558.00	9.2300		Legal
2001	2,955,345.00	8.7500		Legal
2002	3,181,429.00	7.6500		Legal

(*) La mesada pensional se reajustaba, según fuera más favorable, en el porcentaje y la suma fija indicados, o un 15% en los casos en que su valor no superaba 5 veces el salario mínimo legal más alto (Ley 4 de 1976, art. 1º parág. 3º).
(**) Incluye el reajuste pensional por incremento de la cotización en salud (Ley 100 de 1993), ya que el reajuste para 1994 fue de 21.09% y para 1995 de 22.59% conforme a las citadas leyes.

Efectuada una revisión de los reajustes legales a la pensión de la demandante, se ha encontrado una diferencia que le permite devengar una pensión mas alta, originada en reajustes extralegales ordenados por las directivas del Banco

11. El Banco de la República por mera liberalidad acordó reliquidar las prestaciones sociales y la pensión de jubilación tomando el valor de la prima de vacaciones, pero no como salario sino a título de conciliación celebrada individualmente ante autoridad competente con algunos pensionados, entre los cuales no se incluyó a la demandante.

Se trató de conciliaciones suscritas en 1996, 12 años después del retiro del cónyuge de la demandante, en circunstancias diferentes a las del presente juicio, pues las personas que suscribieron dichas conciliaciones habían empezado el disfrute de su pensión en el año de 1993, cuando no había prescrito todavía el derecho a la liquidación de la pensión.

El cónyuge de la demandante empezó a disfrutar de la pensión de jubilación en 1984, habiendo ya prescrito toda acción y todo derecho relativo a la liquidación de la pensión.

De otra parte, en las actas de conciliación se dejó expresa constancia de la ausencia de carácter salarial de la prima de vacaciones en el Banco con fundamento en el antecedente jurisprudencial en proceso seguido contra la Entidad por Julio César Flórez Alarcón (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de mayo de 1985, Rad.

Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

11 009 Mag Manuel Enrique Daza Álvarez), criterio doctrinal que no ha sido rebatido según lo afirmó recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de marzo de 1999 Rad 11 539, Mag José Roberto Herrera Vergara, en causa que por cierto adelanta la contra el Banco.

Atentamente,

RAFAEL IVÁN BERMÚDEZ ACOSTA
Jefe Área de Registro y Servicios
Departamento de Recursos Humanos

42 43 22 195

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

... JUZGADO ... LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

... SENTENCIA DE JUZGAMIENTO .-

... Demandante
... CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO
... Demandado
... EL BANCO DE LA REPUBLICA.

En Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), siendo en la hora de las tres (3:00) de la tarde, día y hora legalmente señalados por auto anterior, para verificar la presente el señor Juez en audiencia pública se constituyó en ella y la declaró abierta.

A continuación se procede a dictar la siguiente :

S E N T E N C I A :

La señora CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO con C.C. No 20.331.860 de Bogotá, mayor de edad, vecina de Chía, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda contra EL BANCO DE LA REPUBLICA, representada legalmente por su Gerente MIGUEL URRUTIA MONTOYA, o quien haga sus veces, para que previos los trámites propios del proceso Ordinario de primera instancia se hagan por el Despacho , las siguientes :

P E T I C I O N E S:

CONDENAS

A) La reliquidación o reajuste de la pensión inicial de mi representada teniendo en cuenta el valor devengado por su cónyuge fallecido por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios.

B) El reajuste de la pensión de mi representada para los años 1986 y siguientes hasta el 31 de diciembre de 1988, de conformidad con lo ordenado por la Ley 4ª de 1976, teniendo en cuenta los valores que verdaderamente les corresponden como pensión en 31 de diciembre de 1985.

3. El reajuste de la pensión de mi representada para los años 1.989 y siguientes hasta 31 de diciembre de 1.993, de conformidad con lo ordenado por la ley 71 de 1.988, teniendo en cuenta los valores que verdaderamente les corresponden como pensión en 31 de diciembre de 1.988.
4. El reajuste de las pensiones de mi representada para los años 1.994 y siguientes, de conformidad con lo ordenado por la Ley 100 de 1.993, teniendo en cuenta el valor que verdaderamente le corresponde como pensión en 31 de diciembre de 1.993.
5. El valor de la tasa máxima de intereses moratorios vigentes sobre el monto de los reajustes de mesadas pensionales adeudados a mis representados a partir del 1º de enero de 1.994.
6. El valor de las costas del juicio.

Como HECHOS de la demanda expuso los que se sintetizan por el Despacho así (fol. 7 a 9).

El cónyuge (q.e.p.d.) de la actora fue trabajador de la demandada, ésta reconoció y empezó a pagar al cónyuge (q.e.p.d.) de la actora la pensión de jubilación el 1 de mayo de 1984, con ocasión al fallecimiento del cónyuge de la actora, el demandado le sustituyó y continúo pagando la pensión de jubilación a la demandante, para la liquidación del valor inicial de la pensión de jubilación de el cónyuge (q.e.p.d.) de la actora la demandada no les tuvo en cuenta, como factor salarial, los valores devengados por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios. Al haber liquidado la pensión inicial de la demandante con un salario inferior al devengado por su cónyuge fallecido en el último año de servicios, para los años subsiguientes la demandada hizo así mismo a la demandante los reajustes pensionales legales y extralegales en proporciones inferiores a las que realmente les correspondían en los términos de las leyes 4ª de 1976, 71 de 1.988 y 100 de 1993. La demandante agotó la vía gubernativa.

ADMISION DE LA DEMANDA.-

mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2000, se le reconoció personería al apoderado de la parte demandante, se admitió la demanda y se dispuso la notificación y traslado de la demanda (fol. 16), diligencia que se surtió el 14 de julio de 2001 (fol.20).

CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

En tiempo hábil la demandada contestó demanda, por intermedio de apoderado judicial constituido para tal efecto, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones previas y de fondo. (folio 14 del anexo único).

TRAMITE:

En auto de 26 de julio de 2001, se dio por contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia de Conciliación o Primera de Trámite en la cual se resolvió no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO A LA VIA GUBERNATIVA, se continuó con el trámite normal del proceso y además se llevaron a cabo las audiencias exigidas por la Ley.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal que invalide lo actuado es del caso y estando en el momento procesal oportuno, proferir sentencia , previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DE LAS PRETENSIONES

En resumen se pretende el reajuste de la mesada inicial, teniendo en cuenta para tal efecto la prima de vacaciones como factor salarial. Una vez realizada dicha reliquidación aplicar los reajustes legales a la mesada pensional hasta la Ley 100 de 1993 y como consecuencia el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por primera economía procesal el despacho procede al estudio de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la encartada, desde la contestación de la demanda, teniendo en cuenta, para tal efecto el cambio de jurisprudencia que sobre el tema ha dado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la cual este despacho se acoge en su integridad, no obstante que la misma ha sido objeto de salvamento de voto, dentro de un criterio muy respetable para el despacho, pero se insiste éste se acoge a la decisión mayoritaria de la Sala Laboral.

En sendas oportunidades la fracción mayoritaria puntualizó respecto de la prescripción del reajuste de la pensión de jubilación por la no inclusión de algún factor salarial en los siguientes términos:

Magistrado Ponente: Fernando Vásquez Botero
Radicación No. 21231
Acta No. 19

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2004)

"...Empero, ocurre que la Corporación reexaminó este último aspecto de su doctrina, a través de la sentencia del 15 de julio de 2003, radicación 19557, para llegar a una conclusión contraria, es decir, que el derecho a reclamar el reajuste de la cuantía de la pensión por haberse dejado de tener en cuenta un factor salarial si prescribe, para lo cual se expuso lo siguiente:

"(...) En el sub judice se controvierte la reliquidación del valor del monto inicial de la mesada pensional reconocida al actor en julio 1° de 1990, con fundamento en que se omitió incluir como factores salariales: horas extras, recargos nocturnos, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación, bonificaciones y prima de servicios.

"Surge de ello, la necesidad de distinguir entre el criterio reiterado de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en si mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica, en principio, por la muerte del ex

... base salarial que deba tomarse para el ... de la primera mesada pensional.

... En efecto, importa recordar que la Corte, en sentencias como a las que ... recurrente y ... recientemente, entre otros fallos, los de 23 ... de 1996 (Radicación 10784) –que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (Radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (Radicación ...)– y de 26 de septiembre de 2000 (Radicación 14184) –que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de ... (Radicación 13475)–, para citar apenas algunos ejemplos, afirmó, en suma, " la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, -a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubiere cobrado por su beneficiario durante el término trienal común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado su cuantía durante el mismo término.

... bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de la relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa a lo sean. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para tal efecto concede la ley laboral.

... que implique cambio de jurisprudencia - sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí – debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento -criterio jurisprudencial que se reitera-, y otra, la de

48

47

30

... factores económicos relacionados con los elementos integrantes ... base ... sobre la cual se calcula el ... momento de ... apreciación, en la forma como la hayan ... convención o directamente las partes. Pues, ... de pensionado se predica de quien reúne los ... situación se puede extender, por ficción ... con ciertas personas, hasta con ... del causante el valor de la pensión nace de ... autónoma, con fundamento en la vigencia de los ... que lo comprenden y que el legislador presume ... fenómeno prescriptito previsto en el artículo ... del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones ... carácter particular y que el artículo 151 del Código ... del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas ... de las leyes sociales" del trabajo.

... los hechos en que se funda la ... declaración judicial de existencia resulta ... (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación ...) ... o créditos que surgen de la ... de base o soporte al cálculo de su valor, ... en los términos de las citadas normas ...

... razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo

jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.

Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión –no de su reconocimiento, que es cosa distinta-, por ser lo cierto que no necesariamente aquella concuerda con el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobija los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto del reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado, prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de estos, exija los créditos no satisfechos, por que de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

Ahora bien, establecido el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que esta sea reliquidada por desconocerse alguno de los factores que la integraron su base, pero tal reconocimiento está ligado a la existencia del derecho del crédito que comporta; de tal manera que, extinguido este por prescripción no es posible volver a [illegible] efectos jurídicos.

[illegible] modificar su jurisprudencia- en [illegible] dicho que la prescripción extintiva

[illegible] en [illegible] especialmente materia laboral, provee la [illegible] a la relación de trabajo y a las prestaciones [illegible] que de ellas se derivan y, en tal sentido, con claridad, [illegible] paz jurídica a las partes, saneando situaciones [illegible] que, de otra manera, conducirían a mantener [illegible] indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los [illegible] entre entidades beneficiarios de la pensión (...)".

[illegible] la situación así, la Sala reitera la pauta jurisprudencial consignada en la providencia antes transcrita, por lo que debe concluirse que [illegible] el tribunal interpretó equivocadamente los artículos 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del código Procesal del Trabajo, [illegible] la prescripción que ellos regulan sí cobija a los factores salariales [illegible] para tasar el valor de mesada pensional motivo por el cual el cargo prospera sin que sea necesario analizar los demás por [illegible] perseguir igual objetivo.

[illegible] las consideraciones de instancia, se debe precisar, en primer [illegible] propuestos por el opositor para explicar el [illegible] de la demora en la iniciación del proceso, no incide sobre la fecha a partir de la cual como el término de prescripción en este [illegible] que de acuerdo con las normas legales a las que se ha [illegible] que la obligación se hizo exigible, lo que [illegible] puede estar supeditado a las precisiones jurisprudenciales que en un momento dado se lleguen a adoptar.

Por lo tanto, si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente se cuantificó por la demandada la mesada pensional de estos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que los regular lo ordenan. Esto por que en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de

acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación

Por lo tanto teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de la jubilación a los demandantes que resultaron favorecidos con la sentencia que se quiebra, como también la data en que se debía hacer el incremento obligado por la ley 10 de 1972, e igualmente aquella en que se presentó la reclamación directa a la demandada por esos conceptos, ninguna duda queda que cuando se presentó la demanda el derecho a obtenerlos, por lo dicho al estudiar el recurso de casacion, estaba prescrito por que ya habían transcurrido más de los tres años previstos en las normas legales para que ese modo de extinguir las obligaciones opere en el campo laboral y de la seguridad social.

Así se afirma porque las reclamaciones administrativas se hicieron el 16 de diciembre de 1997, la demanda se presentó el 16 de abril de 1999 y a los demandantes aludidos se les reconoció la pensión de jubilación a partir de las siguientes fechas: Hernando Amado Gómez, 1 de marzo de 1969, Luis Hernando Agredo Chara, 1 de abril de 1969, Edaldo de J. Barraza Montalvo, 2 de febrero de 1993, Sofía Bernal Colmenares, 1 de julio de 1965, Elvira Bernal rico, 1 de julio de 1965, Luis María Calleias Angel, 1 de julio de 1965; Manuel A. Caicedo Valderrama, 1 de julio de 1972; María Lucia Caro Caro 1 de enero de 1973; Héctor Eduardo Cifuentes Sarmiento, 30 de junio de 1970; Inés Cruz de Noguera 21 de junio de 1971, Noe Cuervo Jiménez, 1 de enero de 1969; Cecilia Chapetón de Acuña, 1 de julio de 1965; Hernando José Davila Barreneche, 30 de abril de 1968; Aura C. de las Mercedes Cuenca R., 1 de agosto de 1971; Trini Camacho Pedroza, 28 de febrero de 1963. ."

Empecemos por decir, que la prima de vacaciones sufragadas por la demandada en la última anualidad de servicios constituye factor salarial, porque trae con ello una retribución del servicio. Como a buena hora lo

ha avalado nuestro máximo organismo Tribunal de Justicia – Sala Laboral (Sentencias junio 27 – julio 19 de 2002); a fuerza de que así lo convinieron las partes reconocerle expresamente la naturaleza salarial.

Bajo esa óptica, no es discusión alguna para las partes pregonar que el concepto " Prima Vacacional" durante el último año de servicio", fue percibido por el cujus; de contera, según el planteamiento jurisprudencial atrás transcrito la acción personal a esta altura esta prescrita toda vez que transcurrió un lapso superior a tres (3) años entre la data del pago del mismo y la fecha en que se impetró la presente acción solicitando la reliquidación pensional.

Razonamiento que permite al fallador dejar de un lado, los planteamientos expuestos en el memorial de alegatos de la parte demandante.

En efecto, las pruebas demuestran, que el reconocimiento de la pensión de jubilación al de cujus tuvo lugar en el mes de mayo de 1984. Es decir, que a partir de dicha fecha, el promotor de este juicio disponía de un término de tres años para iniciar la acción tendiente a obtener el reajuste de la pensión inicial, teniendo en cuenta el valor devengado por el cujus por concepto de prima de vacaciones, o para interrumpir su prescripción por una sola vez por un término igual de tres años.

No obstante, las pruebas documentales allegadas al proceso, demuestran que la reclamación dirigida al banco demandado se presentó por la demandante el 17 de diciembre de 1997, es decir, trece años después, esto es, para cuando ya se encontraba prescrita la acción, debiendo por ende declararse probada la EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la entidad encartada.

Basta agregar ...
Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva.

5ª 23353
57
200

COSTAS.-

Serán a cargo de la parte que resultó vencida en juicio.

En mérito de lo Expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCION**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO : ABSOLVER a la demandada BANCO DE LA REPUBLICA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por la demandante CECILIA NÚÑEZ DE BEJARANO, de condiciones civiles anotadas en autos.

TERCERO.-COSTAS a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere apelado consúltese con el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

LA ANTERIOR FUE LEGALMENTE NOTIFICADA EN ESTRADOS

[illegible] MANRIQUE

54

Señores
Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá
E S. D.

REF. : Proceso ordinario laboral instaurado por Cecilia Núñez de Bejarano contra el Banco de la República.

Expediente No. 1292/00.

ALEXANDRA KATHERINE GONZÁLEZ ARÉVALO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.084.926 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado número 85.481 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada en el proceso de la referencia, mediante este escrito presento **ALEGATO** en el que expongo los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales solicito se absuelva al Banco de la República de todas las pretensiones formuladas en su contra.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Prescripción.

Sin que represente reconocimiento alguno de derechos, se plantea frente a las pretensiones de la demandante que quedaron afectadas por el transcurso del tiempo.

El Banco de la República reconoció pensión de jubilación al trabajador, señor Pedro Jonás Bejarano Garzon a partir del 2 de mayo de 1984, fecha conforme a la cual se establece que cualquier derecho que se discuta respecto a la liquidación de la pensión, está prescrito. Así mismo, el Banco reconoció sustitución pensional a partir del 11 de abril de 1997 a las siguientes personas: Cecilia Núñez de Bejarano, demandante, Virginia Andrea Bejarano Núñez y Juan Victor Bejarano Núñez .

Se trató de una pensión reconocida hace mas de **20 años**, sin que exista derecho o acción para revisar su cuantificación o liquidación, pues se estaría transgrediendo lo señalado en los artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establecen un término concreto y perentorio de prescripción de tres (3) años.

A partir del año 1984, momento en el cual se estableció el monto de la pensión, el trabajador tuvo derecho para solicitar la reliquidación de esa prestación y no lo hizo, dejando que operara el fenómeno de la prescripción respecto de un supuesto derecho a la inclusión de factores salariales.

Además, la demandante inició el disfrute de su pensión hace **más de 3 años**, sin que antes del supuesto agotamiento de la vía gubernativa en diciembre de 1997 hubiera reclamado, por lo que todo supuesto derecho que crea tener sobre el derecho a la reliquidación de la pensión, se encuentra prescrito, en los términos de los citados artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo, respectivamente.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema en concreto y ha definido que el derecho pensional, es decir, el status o calidad de pensionado es imprescriptible pero los derechos o créditos laborales tales como los factores económicos

55

relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el monto de la pensión, si prescriben (Sentencia, Rad No. 19557 de 15 de julio de 2003. Magistrada Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.)

En efecto, en la mencionada sentencia, que ha sido reiterada en pronunciamientos recientes, se expresó:

"Surge de ello, la necesidad de distinguir entre el criterio reiterado de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en si mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica, en principio, por la muerte del extrabajador, y lo relativo a la base salarial que debe tomarse para el reconocimiento del monto de la primera mesada pensional [...].

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc, sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios o prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

"Sin que implique cambio de jurisprudencia -sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en si- debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento - criterio jurisprudencial que se reitera -, y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales de trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplia a todas "las acciones que emanen de las leyes sociales" del trabajo.

"Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible, con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, si prescriben en los términos de las citadas normas laborales.

"No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.

Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión –no de su reconocimiento, que es cosa distinta–, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

Las razones expuestas llevan a la Corte a modificar su jurisprudencia – en éste aspecto puntual – por ser claro que la prescripción extintiva contemplada en la ley, especificamente en materia laboral, provee la certeza que es necesaria a la relación de trabajo y a las prestaciones recíprocas que de ella se derivan y, en tal sentido, dan claridad, seguridad y paz jurídicas a las partes, saneando situaciones contractuales irregulares que, de otra manera, conducirían a mantener latente indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los sujetos mientras subsistan beneficiarios de la pensión [...]". (Lo Subrayado por fuera de texto.)

2. <u>La prima de vacaciones no constituye factor salarial.</u>

Para la fecha de reconocimiento de la pensión al trabajador, la prima de vacaciones reconocida por el Banco de la República, no hace parte de los factores que se entienden por salario para la liquidación y el pago de prestaciones legales y extralegales y especialmente para el monto de la pensión.

La prima de vacaciones, reconocida a los trabajadores solo cuando salían a disfrutar de las vacaciones o cuando las mismas eran compensadas, **no tiene la característica de los pagos remunerativos del servicio en forma directa** (Art. 127 C. S. T.), pues es un pago accesorio a las vacaciones. El pago que se alude no se hacía por haber prestado un tiempo determinado de servicios o como pago por servicios prestados, sino que se hacía como un incentivo dado al trabajador que salía a disfrutar de vacaciones, por lo que al no ser remunerativo del servicio no puede ser tenido como factor de salario.

Por otra parte debe distinguirse entre pagos derivados de la relación laboral y pagos remunerativos del servicio, pues todos los pagos que se hacen a un trabajador cualquiera que sea su naturaleza, se hacen en virtud del vinculo contractual, pero ello no indica que estén retribuyendo directamente el servicio, pues por ejemplo, las vacaciones son un pago derivado de la relación laboral pero no son salario dado que no remuneran un servicio sino un descanso al que tiene derecho el trabajador por laborar un determinado tiempo.

[illegible] remuneratorios del servicio son aquellos mediante los cuales se da una [illegible] por el servicio que se presta y como consecuencia directa e inmediata del [illegible] tanto tiene su causación en la medida en que se va prestando el servicio, [illegible] se puede confirmar frente a la prima de vacaciones, dado que la misma no se [illegible] contraprestación directa por la labor que desempeña el trabajador, sino como [illegible] accesoria a las vacaciones propias.

[illegible] prima de vacaciones se causa solo al momento de disfrutar las vacaciones o [illegible] son compensadas, es por [illegible] dicho pago es accesorio y ello hace que por [illegible] la naturaleza del derecho principal que para el caso son las vacaciones, lo [illegible] por ello como se dijo antes son un descanso remunerado.

[illegible] el acuerdo convencional del 8 de agosto 1979, se estableció en lo relativo a la [illegible] de vacaciones, que:

*"Cuando las vacaciones sean compensadas en dinero el Banco tomará como base de la liquidación el salario devengado por el trabajador en el momento en que se efectúe la compensación. En consecuencia, además del sueldo fijo o básico se computarán y pronunciará, en su caso, todo lo que este recibiendo el trabajador por concepto de salarios, como las primas (**excluida la legal de servicios y la de vacaciones**), sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo suplementario en días de descanso obligatorio, viáticos destinados a manutención y alojamiento[...]"*

[illegible] acuerdo a la Convención Colectiva de 1983, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte [illegible]ma de Justicia, expresó que en dicha Convención las partes acordaron los factores [illegible]ales, sin incluir la prima de vacaciones:

"[...] Nótese que en la recopilación de normas convencionales vigentes (folios 63 a [illegible]41) se incluyó el artículo 3º de la convención colectiva de 1983, enunciativo de los factores salariales para la liquidación y pago de prestaciones sociales, dentro de los cuales no se citó la prima de vacaciones, sin que sea dable deducir lo contrario de la expresión "...y todo lo que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte..."[...]." (Sentencia del 11 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: Dr. José Roberto Herrera Vergara) (Lo subrayado es nuestro)

[illegible] Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Banco y la Asociación Nacional de [illegible]mpleados del Banco de la República "ANEBRE" el día 6 de diciembre de 1985, consagró [illegible] el artículo 4º del capítulo II ("PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS") y no [illegible] el capítulo de salarios, la prima de vacaciones, como una prima en dinero que el Banco [illegible] proveería a sus trabajadores para las vacaciones que se causaran a partir del 1º de enero [illegible] 1986.

[illegible] 1985, la Sección Primera de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en [illegible] proceso instaurado contra el Banco por Julio Cesar Florez Alarcón, sentenció que la prima [illegible] de vacaciones no era salario, al decir:

*"[...] Prima de vacaciones: Este derecho convencional fue concebido como un pago accesorio al disfrute de vacaciones, que al igual que estas puede ser compensado (ver folios 189-190) de ahí que la Sala estime que **tampoco están comprendidas en el concepto de salario**, y por consiguiente, se quebrantará la sentencia impugnada en tanto confirmó la condena emitida por el Juez de Primer grado por concepto de compensación de la prima de vacaciones. En función de instancia se revocará esta decisión y, en su lugar, se absolverá a la demandada." (Negrilla, fuera de texto)*

2.2. En el acuerdo convencional entre el Banco y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República "ANEBRE", suscrito el 8 de julio de 1996, se acordó por primera

vez, que la prima de vacaciones hiciera parte de "los factores que se entienden por salario para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, lo mismo que para la liquidación de la compensación de vacaciones."

Por las razones expuestas, reitero la solicitud de absolución total al Banco de la República de todas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

González A.

ALEXANDRA KATHERINE GONZÁLEZ ARÉVALO
C.C No. 52.084.926 de Bogotá D. C
T.P No. 85.481 del Consejo Superior de la Judicatura.

90 26,59
203

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO GIRALDO GOMEZ.

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL JUICIO ORDINARIO DE CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO, CONTRA BANCO DE LA REPUBLICA No. 03-2000-01292-01-

En Bogotá D. C., hoy viernes veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005), a las tres de la tarde (3:pm), día y hora adiados en proveído inmediatamente anterior para llevar a término la audiencia pública de juzgamiento en el presente juicio, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

A continuación, la Sala, previa discusión del proyecto adoptó el presentado por el Ponente que se traduce en la siguiente:

S E N T E N C I A:

CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO, a través de su apoderada promovió demanda ordinaria laboral contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**, para que se le reliquide o reajuste la pensión inicial, teniendo en cuenta el valor devengado por su cónyuge fallecido por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios, para los años de 1986 y siguientes hasta el 31 de diciembre de 1988, de conformidad con lo ordenado por la ley 4 de 1976, teniendo en cuenta el verdadero valor de la pensión inicial y el valor que le corresponda como pensión en 31 de diciembre de 1985, el reajuste de la pensión para los años 1989 y siguientes hasta 31 de diciembre de 1993, conforme lo ordenado por la ley 71 de 1988; los reajustes para los años 1994 y siguientes conforme lo ordena la ley100 de 1993, los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expresa la demandante, que su cónyuge (q.e.p.d) fue trabajador del Banco de la República, persona jurídica que reconoció y empezó a pagar la pensión de jubilación el 1 de mayo de 1984; que con ocasión del fallecimiento del cónyuge el banco le sustituyó y continuó pagando la pensión de jubilación; no obstante ser una entidad de derecho publico, ha sostenido que el régimen de los reajustes pensionales a su cargo es el que corresponde al sector privado; que durante su vinculación, el cónyuge devengó primas convencionales de vacaciones y que en el último año de servicios al Banco, el cónyuge devengó una prima de vacaciones equivalente a cuatro (4) décadas de sueldo mensual más una

suma fija que para la liquidación del valor inicial de la pensión de jubilación, el Banco no le tuvo en cuenta, como factor salarial, los valores devengados por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios y por ende le debe reliquidar la pensión de jubilación a partir de la fecha de su reconocimiento inicial, teniendo en cuenta lo devengado por su cónyuge fallecido por concepto de prima de vacaciones durante el último año de servicios, que al haber liquidado la pensión inicial con un salario inferior al devengado en el último año, para los años subsiguientes el banco hizo asimismo los reajustes pensionales legales y extralegales en proporciones inferiores a los que realmente le correspondían en los términos de las leyes 4 de 1976, 71 de 1988 y 100 de 1993, dice haber agotado la vía gubernativa y por ende acciona.

En la Contestación a la demanda el ente demandado manifestó oponerse a las pretensiones, aceptando los hechos 1, 3, 4, 5, 7. Propuso excepciones de falta de competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa, inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción, pago, compensación y la genérica (fls. 1 a 14 anexo 1).

En sentencia del 3 de diciembre de 2004, el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de la ciudad, declaró probada la excepción de prescripción; consecuentemente absolvió a la demandada de los sedimentos de la demanda y le impuso las costas del proceso a la actora (fls. 225 a 235).

Conoce esta Corporación del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante en lo desfavorable de la sentencia (fls. 241 a 245), la cual no habiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

El cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 6 del CPT., están dados con la copia del documento visto a folios 2 a 5 del expediente.

VINCULO CONTRACTUAL – EXTREMOS:

Al respecto, está acreditado la existencia del contrato de trabajo entre el BANCO DE LA REPUBLICA y el señor PEDRO J. BEJARANO GARZON (q.e.p.d); asimismo, que a este último el Banco reconcoló pensión de jubilación a partir del 2 de mayo de 1984; igualmente, reconcoió y pagó la sustitución pensional a partir del 11 de abril de 1997 a la demandante

CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO; todo lo anterior se colige de confesión proveniente del procurador judicial al dar respuesta a la demanda (Art. 197 CPC., anexo 1); a fuerza de la hoja de vida del trabajador, el acta de conciliación que en otrora celebraron las partes anexa al expediente, entre otros medios de convicción.

Establecidos los anteriores presupuestos procesales, la Sala se ocupará del punto expuesto por la parte apelante, referente a la prescripción declarada por el a quo y si la prima de vacaciones constituye o no salario, sin entrar a resolver inconformidades que no han sido puestas en consideración de esta Sala, siendo ese el alcance del impugnante, según el genuino entender del artículo 57 de la ley 2ª de 1984,al exigir la sustentación de la alzada.

PRESCRIPCION – PENSION DE JUBILACIÓN:

Sobre el particular, la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante el cual pretende se revoque la sentencia del a-quo, argumentando que la excepción de prescripción que propuso el Banco y que el a quo declaró probada con base en una sentencia de la Corte, con el cual pretende modificar su doctrina es inaplicable y no puede ser tenida en cuenta, pues resulto aplicando oficiosamente, una caducidad y no una prescripción. Asimismo, dice que para poder considerar la Corte que los factores salariales sobre los cuales se debe liquidar la pensión de jubilación " prescriben en tres años", necesitó utilizar un argumento jurídicamente ilógico (fls. 241 a 245).

En efecto, este aspecto debe de todas maneras referirse a la extinción de la acción, por lo que la Sala observa en el caso de autos que la pensión reconocida al de cujus lo fue para el 2 de mayo de 1984, se presentó escrito de agotamiento de vía gubernativa por la demandante (fls. 3 a 5), el cual ostenta sello en señal de recibo por la demandada BANCO DE LA REPUBLICA de fecha 17 de diciembre de 1997; esto es 13 años después del haberse efectuado el reconocimiento.

En efecto, al aplicar las disposiciones reguladoras hay que concluir que operó la prescripción extintiva de la acción de acuerdo con el artículo 151 del CPTSS en concordancia con el artículo 41 DEL Decreto 3135 de 1968 y 488 del CST, aplicable al sector oficial

En el presente asunto lo que se debate es [illegible] pensión que disfruta como cónyuge [illegible] de la prestación, la sala estima pertinente [illegible] que debe que ver con la prescripción de [illegible] decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, con

ponencia de la H. Magistrada Dra. ISAURA VARGAS DIAZ de fecha 15 de julio de 2003 en la que la Corporación señaló:

"Sin que implique cambio de jurisprudencia – sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí – debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento – criterio jurisprudencia que se reitera – y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo haya dispuesto el legislado, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personales, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace individual y autónoma con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas "las acciones que emanen de las leyes sociales" de trabajo.

"Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10.842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en los términos de las citadas normas laborales.

"No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extinguen y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.

"Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión – no de su reconocimiento, que es cosa distinta –, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculo necesario para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, estos es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de la liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término para que tal efecto prevén los artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de estos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

"Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

"Las razones expuestas llevan a la Corte a modificar su jurisprudencia – en éste aspecto puntual – por ser claro que la prescripción extintiva contemplada en la ley, específicamente en materia laboral, provee la certeza que es necesaria a la relación de trabajo y a las prestaciones recíprocas que de ella se derivan y, en tal sentido, dan

62 205 63 205

claridad, seguridad y paz jurídicas a las partes, saneando situaciones contractuales irregulares que, de otra manera, conducirían a mantener latente indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los sujetos mientras subsistan beneficiarios de la pensión..."

Con fundamento en la anterior decisión jurisprudencial, que la Sala acoge en su integridad, es pertinente declarar probada la excepción de prescripción que propusiera la parte demandada, respecto de la reliquidación de la pensión reconocida al de cujus, pues la misma fue ordenada para el año de 1984 habiéndose agotado la vía gubernativa solamente hasta el 17 de diciembre de 1997 (fls. 3 y 5), es decir, después de 13 años de haber sido reconocido el derecho.

Consecuentemente, no queda otro derrotero que CONFIRMAR la sentencia recurrida.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. , SALA LABORAL,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

III.R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificó en **ESTRADOS** y se ordena devolver el expediente a la oficina de origen. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma la presente acta.

LOS MAGISTRADOS

JORGE ALBERTO GIRALDO GOMEZ.

CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA. GUSTAVO H. LOPEZ ALGARRA.

64

AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION 139

En Santafé de Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del 2000, a las 10:00 p.m. comparecieron ante la señora Inspectora Tercera Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad, por una parte el doctor CARLOS ENRIQUE BOHORQUEZ VELAZQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.358.520, obrando en su calidad de representante legal del Banco de la Republica para asuntos laborales, lo que acredita con la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria que adjunta, y de otra parte, el(la) señor(a) CECILIA NU%EZ DE BEJARANO, con cédula de ciudadanía No 20331860 beneficiario(a) de la sustitución pensional del señor(a) BEJARANO GARZON PEDRO J.(Q.E.P.D.), pensionado del Banco de la República, quién se identificaba con cédula de ciudadanía No 154168, quienes de común acuerdo solicitan a la señora Inpectora constituir audiencia pública, con el fin de celebrar y protocolizar con su autorización el acuerdo a que han llegado sobre cuestiones de índole laboral.

AUTO

Como la anterior solicitud es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Laboral, la señora Inspectora la atiende, constituye audiencia pública especial y la declara abierta. Se reconoce al doctor CARLOS ENRIQUE BOHORQUEZ VELAZQUEZ como representante legal del Banco de la República, y se dispone a oír a los comparecientes para los fines indicados.

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS

Concedido el uso de la palabra al representante legal del Banco, manifiesta:

"La Ley 445 de 1998 y su decreto reglamentario No 236 de 1999 ordenaron reajustar las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, las del I. S. S., así como de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Las pensiones que deben reajustarse según las mismas normas, son las reconocidas por entidades públicas del orden nacional respecto de servidores públicos nacionales, cuyo pago se realice actualmente con dineros del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones. De acuerdo con estas normas , no quedan cobijadas con el reajuste las pensiones reconocidas por el Banco de la República a sus trabajadores, ni las reconocidas por el mismo a servidores de entidades de la Nación o del Gobierno Nacional que por delegación de éstos el Banco administró y respecto de las cuales operó la conmutación pensional, esto por cuanto que los recursos del Banco destinados para su pago no forman parte del presupuesto General de la Nación de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 111 de 1996, y a la vez porque las normas propias del régimen legal y laboral del Banco disponen la no aplicación de las normas que, en general, se disponen para el sector público y por el contrario la aplicación de normas del derecho privado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que algunas de esas pensiones han tenido una pérdida de su capacidad adquisitiva, el Banco, por liberalidad y atendiendo principios de equidad, ha decidido extender el ajuste pensional que estableció la Ley 445 de 1998, a los pensionados del Banco cuyas pensiones se encontraren en tal situación.

Para el efecto el Banco acoge íntegramente la metodología de la Ley para aplicar el reajuste, según la cual, para medir la pérdida de la capacidad adquisitiva de la pensión se comparan los valores de la pensión promedio mensual al año siguiente de la fecha de reconocimiento, y los de la pensión promedio mensual en 1998, en términos de salarios mínimos vigentes en esos años. Si la diferencia presentada es positiva, se tiene derecho al reajuste, y en caso negativo, no hay lugar a él. El reajuste es equivalente al 75% de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la pensión (diferencia positiva), sin que exceda del valor de dos salarios mínimos mensuales y será distribuido en tres años: 1999, 2000 y 2001.

De acuerdo con lo expresado y con la liquidación adjunta que hace parte integral de la presente acta, en el presente caso corresponde un reajuste equivalente a 0,930465774 salario(s) mínimo(s) mensual(es) legal(es), para ser distribuido(s) en tres partes o pagos iguales en términos de salarios mínimos mensual(es) legal(es) vigentes en cada año, para ser canceladas respectivamente en cada uno de los años de 1999, 2000 y 2001."

En este estado de la diligencia las partes de consuno manifiestan a la Inspección que:

"Con el fin de conciliar toda posible diferencia que pudiera suscitarse con motivo del otorgamiento de este reajuste pensional, y para precaver de igual manera cualquier litigio eventual, con suficiente ánimo conciliatorio hemos llegado al acuerdo que consignamos en los siguientes términos, cuya aprobación solicitamos a la señora Inspectora:

El suscrito Jefe de Archivo y Correspondencia del Banco de la República, certifica que la presente reproducción es fiel copia del Documento que reposa en el Archivo del Departamento de Recursos Humanos de esta institución.

Jefe Archivo y Correspondencia

Santa Fe de Bogotá 19 JUN 2000

1. El Banco reconoce a favor del(la) señor(a) CECILIA NU%EZ DE BEJARANO, un reajuste pensional de $73.339 a partir dél 1o. de enero de 1999 y de $80.671 a partir de enero 1o. de enero del 2000. Para el año 2001, el reajuste será equivalente a 0,310155258 de salario(s) mínimo(s) mensual(es) legal(es) vigente(s) en el año 2001.

2. El reajuste pensional desde el 1°. de enero al 31 de diciembre de 1999 asciende a la cantidad de $1.026.746, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de 1999; el reajuste de enero 1°. hasta el 30 de abril del año 2000 asciende a la suma de $643.117 (incluye reajuste anual Ley 100 de 1993), para un retroactivo total de $1.669.863; asimismo, el valor de la pensión a partir del 1o de mayo del año 2000 será de $2.928.242. El pago del reajuste lo efectuará el Banco, junto con la mesada pensional correspondiente al mes de mayo del año 2000. El correspondiente al año 2001 será pagado conjuntamente con la mesada pensional del mes de febrero de ese año.

3. Las sumas reconocidas con motivo de este reajuste serán compensables frente a cualquiera que eventualmente pudiera llegar a reclamar el(la) beneficiario(a) sustituto(a) de la pensión o frente a las que eventualmente pudiera ser condenado el Banco dentro de un proceso de carácter laboral actualmente en curso o que en el futuro se llegara a instaurar."

En uso de la palabra el (la) señor(a) CECILIA NU%EZ DE BEJARANO, manifiesta:

"Estoy de acuerdo y acepto expresamente lo manifestado por el representante legal del Banco, y por consiguiente acepto el reconocimiento del reajuste pensional en los términos en que ha quedado anotado, lo mismo que las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 de la presente conciliación. Manifiesto igualmente que la presente acta y demás recibos de pago son suficientes para inhibir cualquier reclamación de mi parte respecto de los hechos enunciados."

Por lo expuesto, las partes de común acuerdo solicitan a la Inspección se sirva impartir aprobación a la fórmula conciliatoria ya expresada por ellas mismas, teniendo en cuenta que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

AUTO

Por cuanto la anterior conciliación no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, la señora Inspectora le imparte su aprobación y advierte a las partes que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 78 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual será suficiente para inhibir cualquier reclamación respecto de los hechos enunciados. Expídase copia de esta acta a los concurrentes. Declárase surtida la presente audiencia pública especial. Las partes quedan notificadas en estrados y se firma la presente acta por las personas que en ella intervinieron.

La Inspectora,

GLORIA HELENA LEAL

Las partes,

El representante legal del Banco

CARLOS E. BOHORQUEZ VELAZQUEZ
C. C. No.19.358.520

El (La) beneficiaria sustituto(a) de la Pensión

CECILIA NU%EZ DE BEJARANO
C. C. No 20331860

La Secretaria,

Martha C Cristancho

El suscrito Jefe de Archivo y Correspondencia del Banco de la República, certifica que la presente reproducción es fiel copia del Documento que reposa en el Archivo del Departamento de Recursos Humanos de esta Institución.

Jefe de Archivo y Correspondencia

Santa Fe de Bogotá D.C., 14 JUN 2001

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E C R E T A R I A:

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN **SETENTA y CUATRO (74)** FOLIOS, SON FIELES Y AUTENTICAS REPRODUCCIONES TOMADAS DE SUS ORIGINALES OBRANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO N° **1292 - 2000** INSTAURADO POR **CECILIA NUÑEZ DE BEJARANO** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**; EXPEDIDAS A PETICION DE LA PARTE INTERESADA.

COPIAS QUE SE ENCUENTRAN LEGALMENTE EJECUTORIADAS.

DADAS EN BOGOTA D. C., A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

MAGDALENA DUQUE [illegible]
Secretaria

207

66

LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA BOJACÁ CENTRO

HACE CONSTAR

Que PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.159.130 de Ubate Cundinamarca, es vecino y residente en este municipio desde hace (17) diecisiete años y su domicilio se encuentra actualmente en la vereda Bojacá, sector La Dorada, predio " La Casita", sobre la carrera 9na con calle 31 frente al conjunto Santa Lucia.

Dada en Chía, a los 25 días del mes de julio del 2017

Andrés Mateo Beltrán Rojas
PRESIDENTE J.A.C
C.C 1072669373
CEL. 3046002442

67

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero Civil Múnicipal de Chia

Datos del Proceso

CIVIL - PRUEBAS ANTICIPADAS

201700163

DEMANDANTE:	19159130	PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO
DEMANDADO:	A1421	NO APLICA

Apoderado: JOSE MAXIMINO GOMEZ GONZALEZ

Fecha de Radicado: 2017-03-29

Folio: 82
Tomo: 2017

25175400300 3-201700163

68 pr.

1

208

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (REPARTO)
E._____S._____D.

REF: SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL EXTRAPROCESO.

PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliado en Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.130 de Bogotá, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que solicite y adelante los trámites a fin de que se practique una **Inspección Judicial** en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, correspondiente a un Lote de terreno con un área de cuatro mil cincuenta y seis metros cuadrados (4.056 Mts.2), denominado **"La Casita"**, localizado en la Vereda Bojacá del Municipio de Chía, con frente y entrada por la Carrera 9 que conduce de Chía a Cajicá.

El presente poder lo otorgo como poseedor real y material del referido inmueble por más de quince (15) años, y con ánimo de señor y dueño.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, y adelantar todos los actos inherentes a la práctica de la **Inspección Judicial**.

Del Señor Juez, atentamente,

JDO 3 CIVIL MPAL CHIA

08219 CR-MAP-'17 12:19

(9) folios Cuaderno principal

+ Archivo

PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
C.C. No. 19.159.130 de Bogotá

A C E P T O:

JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 19.370.003 de Bogotá
T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado 3 Civil Municipal de Chía

209

69

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

2

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17031569504449358 **Nro Matrícula: 50N-291052**

Pagina 1

Impreso el 15 de Marzo de 2017 a las 05:14:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHIA VEREDA: BOJACA
FECHA APERTURA: 24-10-1975 RADICACIÓN: 1975-76123 CON: SIN INFORMACION DE: 24-05-1994
CODIGO CATASTRAL: 25175000000000004055700000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

TE DE TERRENO DENOMINADO LA CASITA SITUADO EN EL PARTIDO DE BOJACA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CHAI DE ESTE DEPTO, Y LINDA: POR EL NORTE CON TIERRAS PROPIEDAD DE ELENA ROJAS SERVIDUMBRE PRIVADA DE POR MEDIO POR EL OCCIDENTE CON TIERRAS DE PROPIEDAD DE ANTONIO ACOSTA CAMINO PUBLICO DE POR MEDIO, POR EL SUR CON TERRENOS DE PROPIEDDA DE ALEJANDRINA HERNANDEZ V. DE RODRIGUEZ ZANJA AL MEDIO, POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE HEREDEROS DE SATURNINO VASQUEZ VALLADO DE POR MEDIO. LA CABIDA ES DE 4.056 M2.

COMPLEMENTACION:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-10-1950 Radicación: 1975-76123

Doc: ESCRITURA 128 del 09-07-1950 NOTARIA de CHIA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOYANO LAURENCIO

DE: ROZO DE MOYANO LUCRECIA

A: JIMENEZ TIBERIO X

A: MOYANO LUCRECIA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-10-1975 Radicación:

Doc: SENTENCIA SN del 21-03-1950 JUZ 21 C.CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOYANO DE JIMENEZ LUCRECIA

A: JIMENEZ MOYANO BERTHA X

A: JIMENEZ MOYANO FABIO X

A: JIMENEZ MOYANO MARTHA

A: JIMENEZ MOYANO TIBERIO

VALOR ACTO: $0

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17031569504449358 **Nro Matrícula: 50N-291052**

Impreso el 15 de Marzo de 2017 a las 05:14:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ ACERO TIBERIO	CC# 47543	
DE: JIMENEZ MOYANO FABIO	CC# 17108226	
DE: JIMENEZ MOYANO MARTHA	CC# 41506686	
DE: JIMENEZ MOYANO MARTHA	CC# 41619519	X
A: BEJARANO GARZON PEDRO JONAS	CC# 154168	X

ANOTACION: Nro 00[illegible] Fecha: 04-08-[illegible] Radicación: [illegible]-64358

Doc: ESCRITURA 1715 [illegible]-07-1982 [illegible] 15 [illegible] BOGOTA VALOR ACTO: $450,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO GARZON PEDRO JONAS X

A: BANCO DE LA REPUBLICA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-11-2000 Radicación: 2000-66610

Doc: OFICIO 939 del 20-11-2000 JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 400 MEDIDAS CAUTELARES REF:EMBARGO PROCESO DE SUCESION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION DE PEDRO JONAS BEJARANO GARZON X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-02-2001 Radicación: 2001-6030

Doc: ESCRITURA 156 del 01-02-2001 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $450,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 850 CANCELACION HIPOTECA -CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE LA REPUBLICA

A: BEJARANO GARZON PEDRO JONAS X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-06-2001 Radicación: 2001-31003

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 495 del 02-07-1996 SECR/RIA DE OBRAS PUBLICAS/C/MARCA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: $ -

ESPECIFICACION: : 915 OTROS INSCRIPCION GRAVAMEN DE VALORIZACION CAUSADA POR LA OBRA DE PAVIMENTACION DE LA VIA CHIA-CAJICA (SECTOR DE CRUCE DE CHIA) DE CONFORMIDAD CON EL DCR 1250/70, EL DCR-LEY 1604/68 Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL 3206/98.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION DIRECCION INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

210

70

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co/certificados

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17031569504449358 **Nro Matrícula: 50N-291052**

3

Impreso el 15 de Marzo de 2017 a las 05:14:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

---

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-12-2001 Radicación: 2001-74835

Doc: OFICIO 709 del 16-10-2001 JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0751 CANCELACION EMBARGO DE LA SUCESION DE PEDRO JONAS BEJARANO GARZON

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUCESION DE PEDRO JONAS BEJARANO GARZON.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-01-2002 Radicación: 2002-3548

Doc: OFICIO 035 del 17-01-2002 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0723 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-01-2002 Radicación: 2002-3552

Doc: SENTENCIA S/N del 28-09-2001 JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA de ZIPAQUIRA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO GARZON PEDRO JONAS

A: BEJARANO DE BUSTAMANTE LEONOR MARIA	**CC# 20269034**	**X 8.33%**
A: BEJARANO GARZON FRANCISCO JOSE	**CC# 261230**	**X 8.33%**
A: BEJARANO GARZON LUIS ENRIQUE	**CC# 159895**	**X 8.33%**
A: BEJARANO GARZON MESIAS DE JESUS	**CC# 5709116**	**X 8.33%**
A: BEJARANO GARZON URIEL MARIA	**CC# 436146**	**X 8.33%**
A: BEJARANO VELASQUEZ GLORIA PATRICIA	**CC# 51810621**	**X 2.7767%**
A: BEJARANO VELASQUEZ LUZ ELENA	**CC# 51816405**	**X 2.7767%**
A: BEJARANO VELASQUEZ MARTHA TADEA	**CC# 39638258**	**X 2.7767%**
A: NUÑEZ DE BEJARANO CECILIA	**CC# 20331860**	**X 50%**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-02-2015 Radicación: 2015-7952

Doc: OFICIO 294 del 29-01-2015 JUZGADO 060 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL LA DEMANDADA ES PROPIETARIA SOLAMENTE DE DERECHOS DE CUOTA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 170315695044449358 **Nro Matrícula: 50N-291052**

Impreso el 15 de Marzo de 2017 a las 05:14:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 8600345341

A: BEJARANO VELASQUEZ MARTHA TADEA CC# 39633253 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-02-2016 Radicación: 2016-13035

Doc: ESCRITURA 4203 del 31-12-2015 NOTARIA SETENTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS DE CUOTA 8.33%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO GARZON URIEL MARIA

A: BEJARANO HENAO JOHANNA ANDREA CC# 53140524 X 16.67% DEL 8.33%

A: BEJARANO HENAO MILENA ALEXANDRA CC# 1014185757 X 66% DEL 8.33%

A: BEJARANO HENAO SANDRA PIEDAD CC# 52330655 X 16.67% DEL 8.33%

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-03-2017 Radicación: 2017-15000

Doc: ESCRITURA 202 del 08-02-2017 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA - SOBRE UN 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NU/EZ DE BEJARANO CECILIA CC# 20331860

A: BEJARANO NU/EZ JUAN VICTOR CC# 80501117 X 25%

A: BEJARANO NU/EZ VIRGINIA ANDREA CC# 35196570 X 25%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-2634 Fecha: 02-05-2016

SECCION PERSONAS SE INCLUYERON DOS HEREDERAS Y SE INCLUYERON PORCENTAJES SEGUN TEXTO DEL TITULO REGISTRADO SALVEDAD VALE ART. 59 LEY 1579 2012 EGP C2016-2634

...

...

...

...

...

...

...

...

211

71

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

4

Certificado generado con el Pin No: 17031569504449358 **Nro Matrícula: 50N-291052**

Impreso el 15 de Marzo de 2017 a las 05:14:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-139728 FECHA: 15-03-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La guarda de la fe pública

72
40 5

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO — MINJUSTICIA — TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ZONA NORTE.

Manifiesta que el (la) señor (a) PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO, identificado con C C. No 19.158130 de Bogotá, Mediante **Turno De Radicación de Certificado No. 2016-474725 del 21-09-2016,** solicita Certificación Especial para Proceso de Pertenencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 407 Num. 5º del C.P.C. ahora Artículo 375 Num 5 Ley 1564 de 2012 del Nuevo Código General del Proceso, para tal efecto;

CERTIFICA:

PRIMERO.- Que el interesado mediante escrito expresa, que el predio de su interés se denomina La Casita, ubicado en la Vereda Bojaca del Municipio de Chía, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-291052, sin anexos.----------

SEGUNDO.- Que Verificada la información aportada y comparada con la existente en el archivo y la Base de Datos de esta Entidad, se estableció la existencia y vigencia de la matrícula inmobiliaria **50N-291052.**----------

La citada Matrícula Inmobiliaria actualmente contiene la siguiente información: en DIRECCION O NOMBRE DEL INMUEBLE: SIN DIRECCION . LA CASITA .----------

EN LA SECCIÓN DE CABIDA Y LINDEROS DICE: LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA CASITA SITUADO EN EL PARTIDO DE BOJACA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CHAI DE ESTE DEPTO. Y LINDA: POR EL NORTE CON TIERRAS PROPIEDAD DE ELENA ROJAS SERVIDUMBRE PRIVADA DE POR MEDIO POR EL OCCIDENTE CON TIERRAS DE PROPIEDAD DE ANTONIO ACOSTA CAMINO PUBLICO DE POR MEDIO. POR EL SUR CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE ALEJANDRINA HERNANDEZ V. DE RODRIGUEZ ZANJA AL MEDIO. POR EL ORIENTE CON TIERRAS DE HEREDEROS DE SATURNINO VASQUEZ VALLADO DE POR MEDIO. LA CABIDA ES DE 4.056 M2 ----------

TERCERO.- Que el mencionado folio de Matrícula Inmobiliaria a la fecha de expedición de la Presente Certificación Publicita DOCE (12) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se **CERTIFICA,** que aparecen como **TITULARES DE DERECHO REAL SUJETO A REGISTRO,** los señores BEJARANO GARZON LUIS ENRIQUE, BEJARANO GARZON FRANCISCO JOSÉ, BEJARANO GARZON MESIAS DE JESUS, BEJARANO DE BUSTAMANTE LEONOR MARIA, NUÑEZ DE BEJARANO CECILIA, BEJARANO VELASQUEZ MARTHA TADEA, BEJARANO VELASQUEZ GLORIA PATRICIA Y BEJAANO VELASQUEZ LUZ ELENA, BEJARANO HENAO SANDRA, BEJARANO HENAO JOHANNA ANDREA Y BEJARANO HENAO MILENA ALEXANDRA, se advierte en la anotación 11 Embargo Ejecutivo por parte del Juzgado 60 Civil Mpal de Bogotá.----------

CUARTO.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 407 num. 5º del del C.P.C. ahora Artículo 375 Num. 5 Ley 1564 de 2012 del Nuevo Código General del Proceso y atendiendo a lo solicitado mediante **Turno de Certificado No. 2016-474725 del 21-09-2016.** Se pagaron los Derechos de Registro, Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos M/cte. (32.400.oo). Dada en Bogotá DC. a los 11 días del mes de Octubre de 2016.----

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal

AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinador grupo Juridico

Oficina de Registro Bogotá Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 Bogotá DC. - Colombia
PBX(1)3282121
http://www.supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 5 Civil Municipal

73 6

202

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (REPARTO)
E._____S._____D.

JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto acompaño el poder que me ha otorgado el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO**, mayor de edad y domiciliado en Chía, Cundinamarca, el cual acepto expresamente y en ejercicio del mismo, con fundamento en el artículo 189 del Código General del Proceso, solicito:

La práctica de una **INSPECCIÓN JUDICIAL EXTRAPROCESAL**, sin citación de contraparte, ni intervención de peritos, sobre un inmueble denominado **"La Casita"**, ubicado en la Vereda Bojacá del Municipio de Chía, con frente por la Carrera 9 (vía pavimentada) que de Chía conduce a Cajicá, Departamento de Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, comprendido dentro de los siguientes linderos: *"Por el NORTE, con tierras propiedad de Elena Rojas, servidumbre privada de por medio; por el OCCIDENTE, con tierras de propiedad Antonio Acosta, camino público de por medio; por el SUR, con terrenos de propiedad de Alejandrina Hernández Vda. de Rodríguez, zanja al medio; y por el ORIENTE, con tierras de herederos de Saturnino Vásquez, vallado de por medio".*

OBJETO DE LA PRUEBA

Con la práctica de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL EXTRAPROCESAL** se pretende establecer lo siguiente:

1°. La identificación precisa del inmueble antes descrito por su ubicación, linderos, cercas, área aproximada, construcciones existentes, conformación física, vecindario, vías de acceso, y demás aspectos morfológicos que ayuden a su adecuada determinación.

2°. La persona o personas que actualmente ocupan el inmueble materia de la Inspección Judicial.

3°. La destinación o uso que se le está dando actualmente al inmueble y la persona natural o jurídica responsable del mismo.

4°. El estado de conservación actual del inmueble y las mejoras existentes.

5°. Otras circunstancias que se desprendan de las anteriores y contribuyan a una mejor comprensión y eficacia de la prueba.

NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE PETICIÓN

La presente solicitud de **Inspección Judicial Extraprocesal** se fundamenta en los siguientes hechos:

1°. El señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO**, desde comienzos del año 2002 empezó a ocupar materialmente el inmueble descrito en la presente solicitud, con ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer a otras personas como propietarios.

2°. Esa relación física o material y ánimo de señorío sobre el predio lo ha ejercido el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO** de manera pública, contínua e ininterrumpida, desde comienzos del año 2002 hasta la actualidad.

3°. A lo largo de los más de quince (15) años que el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO** ha detentado física y materialmente el referido inmueble, nadie, absolutamente nadie, le ha impedido ejercer sus derechos de poseedor.

4°. El primer acto de señorío, propietario o poseedor, que realizó el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO** sobre el predio, fue la instalación de un portón en madera en la entrada al inmueble, al frente de la Carrera 9, al cual le colocó guardas de seguridad que ha cambiado en distintas oportunidades, y hace unos 4 años construyó, con la ayuda de terceros, muros y aletas en concreto para sostener las dos hojas del portón y darle una bonita presentación a la entrada; por la misma época reforzó las cercas perimetrales de los linderos Norte y Oriente, colocando postes de madera y alambre de púas; de manera permanente ha renovado los jardines y realizado la limpieza de éstos; ha vendido en reiteradas ocasiones los pastos; durante todo el tiempo ha impedido que personas extrañas invadan el predio; y actualmente tiene arrendados 400 metros cuadrados al señor JUAN BAUTISTA TRIANA LÓPEZ, para un Depósito de Materiales de Construcción.

5°. Así mismo la casa existente dentro del predio la ha utilizado como residencia exclusiva de él y sus hijos, manteniendo permanentemente el mobiliario de una vivienda digna, para cuyos efectos ha pagado los servicios públicos y el Impuesto Predial de algunos años, porque el de otros años se ha encontrado con la sorpresa que otras personas lo han hecho.

6°. Todos los actos de posesión los ha ejercido el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO** de manera pública y pacífica, sin que persona alguna le haya impedido realizarlos o le haya reclamado por ello.

75
213

7°. El señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO** se ha enterado que persona extrañas tienen la intención de introducirse intempestivamente en el inmueble con el propósito de aparentar ser los poseedores del mismo, razón por la cual se torna necesario que una autoridad de la República establezca realmente qué persona o personas lo ocupan actualmente, para llegado el caso, hacer valer sus derechos en futuras instancias judiciales.

8°. En este orden de ideas, es necesario identificar plenamente el inmueble, determinar las personas que lo ocupan, las mejoras existentes, y otros aspectos de utilidad demostrativa para un eventual proceso judicial, siendo el mecanismo legal adecuado para ello el de la **INSPECCIÓN JUDICIAL ANTICIPADA O EXTRAPROCESAL.**

COMPETENCIA

La competencia para conocer y tramitar la presente solicitud se radica en los Juzgados Civiles Municipales de Chía, atendiendo la ubicación del inmueble y lo previsto en el artículo 18, numeral 7°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 762, 764, 780, 786, 972, 974, 981, y demás normas concordantes del Código Civil; y artículos 18, numeral 7°, 28 numeral 7°, y 183 y 189 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Acompaño como anexos de la presente solicitud los siguientes documentos:

1) El poder que me habilita para presentar esta solicitud.

2) Certificado de tradición del inmueble sobre el cual debe recaer la Inspección Judicial, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

3) Certificación expedida por el señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, en la que se da cuenta que el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.158.130 de Bogotá, el 21-09-2016

76
9

solicitó certificación especial para Proceso de Pertenencia respecto del inmueble al que se contrae la presente petición.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el señor **PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO** recibirá notificaciones en el predio denominado **"La Casita"**, localizado en la Vereda Bojacá, Municipio de Chía, Carrera 9, vía pavimentada que de Chía conduce a Cajicá, Costado Oriental.

El suscrito, en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3414130.

Atentamente,

JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 19.370.003 de Bogotá
T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito fue presentado ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA), por:

GOMEZ GONZALEZ JOSE MAXIMINO
Identificado con C.C. 19370003
y tarjeta profesional No 53035

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

2590j7jo
Cajicá, 2017-03-28 10:53:11

www.notariasenlinea.com
5121

FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA [illegible]
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA

178

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía Cundinamarca, Cuatro (04) de Abril Dos Mil Diecisiete (2017).

Proceso **PRUEBA ANTICIPADA No. 2016-00163**
Demandante **COORPORACIÓN LA HACIENDA CLUB**
Demandado **LAUREANO GOYENECHE CORREDOR.**

Como quiera que la presente prueba anticipada – Inspección Judicial, reúne los requisitos legales de forma que le son propios, de conformidad con lo establecido por el Artículo 189 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada INSPECCION JUDICIAL solicitada por PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO a través de apoderado.

SEGUNDO:Se Fija como fecha el día quince (15) del mes de junio a la hora de las 9.00 a.m del año en curso, para que tenga lugar la Inspección Judicial al predio denominado **"LA CASITA"**, ubicado en la Vereda Bojacá del Municipio de Chía, por frente con la carrera 9 que conduce a Cajicá.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ MAXIMO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial del peticionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUÉZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 24 Hoy 05 ABR. 2017

RUBIEL RUEDA RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Civil Municipal Chía

79
12
215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)
CARRERA 11 No. 9-48 PISO 3 TELEFAX: 8630893
E-mail j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN: **Jurisdicción Voluntaria 201700163**
SOLICITANTE: **PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO**

El suscrito secretario hace constar que a las instalaciones del despacho se hizo presente el Abogado **JOSÉ MAXIMINO GOMÉZ GONZÁLEZ** identificado con Cedula de ciudadanía N° 19.370.003 de Bogotá y T.P 53.035 quien funge como apoderado judicial de la parte solicitante, a fin de realizar la diligencia de inspección judicial para hoy programada, acto seguido se le pone en conocimiento que la diligencia no se puede llevar a cabo toda vez que la Titular del Juzgado, se encuentra en delicado estado de salud motivo por el cual debió ausentarse del despacho, para acudir al médico, igualmente el proceso se ingresará de oficio al despacho para fijar nueva fecha .

La presente constancia se libra En -Chía (Cundinamarca), a los Quince (15) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017),

RUBIEL RUEDA RAMÍREZ
SECRETARIO.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 3 Civil Municipal
de Chía

Hoy: 28 JUN 2017
Secretaria

- Se entra al Despacho para fijar fecha, de acuerdo al informe secretarial que antecede

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

80
13
216

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: **PRUEBA ANTICIPADA No. 2017-00163**
Demandante: **CORPORACIÓN LA HACIENDA CLUB**
Demandado: **LAUREANO GOYENECHE CORREDOR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial DISPONE:

FIJAR el día diez (10) del mes de julio de 2017, a la hora de las 10 a.m, para que tenga lugar la Inspección Judicial al predio denominado LA CASITA, ubicado en la vereda Bojacá, del municipio de Chía Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZ

81
14

DILIGENCIA DE
INSPECCIÓN JUDICIAL

REF:
Prueba Anticipada No 2017-00163
(RESIDUAL No. 2017-00163 SOLICITANTE PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO)

En Chía (Cund.), a los Diez (10) días del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las Diez de la mañana **(10:00 AM)**, fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, la suscrita **JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL** del lugar en asocio de su Secretario Ad-hoc **DECLARÓ ABIERTA** la diligencia aquí convocada.

Se hicieron presentes en las instalaciones del Juzgado, las siguientes personas: el solicitante PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO identificado con C.C 19.159.130 de Bogotá D.C, El abogado JOSÉ MAXIMINO GOMÉZ GONZÁLEZ, quien exhibió para los fines de su identificación su cédula de ciudadanía número 19.370.003 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 53.035 del C. S. de la J., profesional del derecho que funge como apoderado de la parte solicitante. Acto seguido el personal de la diligencia se trasladó al sitio indicado por el apoderado de la parte demandante, esto es, a la Vereda Bojacá Cra 9 que de chía conduce a Cajicá en el Municipio de Chía Cundinamarca. Seguidamente procede el despacho a alinderar e identificar visualmente el inmueble, usando como base para tal efecto el documento aportado en este acto como lo es el Certificado de Tradición y libertad 50N-291052, y un certificado especial de existencia emitido por Súper Notariado y Registro donde constan los linderos obrante a folio 5 de esta encuadernación.

Así las cosas el Despacho se encuentra con un Lote en la vereda de Bojacá sector residencial, con acceso por el costado oriental de la Cra 9ª antigua vía a Cajicá, con nomenclatura no definida pero aproximada a la calle 33 frente al conjunto residencial Santa lucia, el Despacho verifica, los linderos de la siguiente manera: por el sur partiendo desde el oriente en línea semirrecta el lote tiene una dimensión de setenta y seis metros con setenta centímetros (76.70 M) hasta el oriente, desde ese punto partiendo desde el límite sur occidental hacia el norte en línea semirrecta el lote posee dos puertas de acceso al predio una al costado norte y otro al costado sur, y una longitud de cincuenta y cuatro metros con cincuenta centímetros (54.50 M), partiendo desde el limite noroccidental hacia el oriente en línea semirrecta en sesenta y ocho metros con treinta centímetros (68.30M) y por ultimo partiendo desde el limite nororiental hacia el sur en cincuenta y siete metros con cincuenta centímetros (57.50M), el lote posee su acceso convencional por el costado occidental a través de dos puertas en madera y metal con dos columnas o machones en concreto, a partir de allí a través de un camino vehicular con 3 metros de ancho se llega a la construcción principal ubicada en el centro del predio, consistente en una casa de una sola planta, de tipo rustico colonial, con un porche con techo en cemento y viga de madera a la vista estilo rustico, con piso en ladrillo adoquinado , como hall de ingreso para la vivienda, a la entrada la casa tiene una puerta en madera con marco en madera y vidrio, la casa consta con 3 alcobas, cada una con closet, la alcoba principal además tiene baño con todos los servicios y todas con techo estilo rustico y viga de madera a la vista, también está la zona social salón-comedor en dos niveles, estando ubicado en el nivel bajo, al costado izquierdo de esta se encuentra la cocina con el mueble tipo de

SECRETARIA

techo y el patio de ropa el cual cuenta con techo en marquesina, todo en tableta tipo colonial en su mayoría, la casa en su exterior tiene 18 ventanas exteriores, y teja de barro colonial en toda la construcción, está cercada con plantas ornamentales, la casa está habitada, y el interesado manifiesta que allí vive con sus hijos y su nieto, frente a la casa y hasta la entrada hay un terreno sin arreglo con pasto Kikuyo sembrado, destinado a uso agropecuario con dos ejemplares vacunos Normandos, a la izquierda de la construcción principal se encuentra un muro para practica de tenis o squash, el cual sirve también de pared para un deposito con el resto e paredes en superboard y techo en plástico tipo invernadero, al lado de este se encuentra otra construcción con vigas de madera y cubierto por plástico con destinación de depósito y zona de trabajo, detrás de la construcción principal por el limite occidental se encuentra otra construcción mas pequeña de aspecto antiguo de dos pisos , en el primero se encuentra una habitación con un espacio que funciona como depósito, a lo que el interesado manifiesta que está siendo usado como taller de reparación de motocicletas por parte de sus hijos, en el segundo piso también existe una habitación con un baño con todos los servicios, que está actualmente deshabitada, cada planta tiene una puerta de acceso por la parte exterior, el acceso para la segunda planta está deteriorado.

Desde la anterior construcción hacia el sur y por la misma línea de la casa principal solo hay pasto kikuyo sembrado, sin mantenimiento reciente, hacia el sector sur occidental el lote tiene un terraplén de treinta (30) metros de largo por veinte (20) metros de ancho, con acceso independiente adecuado para recibir maquinaria y transporte pesado, en esta zona el interesado manifiesta que celebró contrato de arrendamiento con el señor JUAN TRIANA desde hace 5 meses, para depósito y centro de acopio de materiales de construcción limitado al uso de la zona con terraplén, dentro de la misma se observa que efectivamente existen grandes cantidades de material como lo son arena, gravilla, ladrillos y bloque entre otros, así como una retroexcavadora y un container que alegan son propiedad del arrendatario, para finalizar el lote se encuentra totalmente cercado de la siguiente manera: por el norte con cerca viva en enredadera y árbol nativo, con base de malla y postes en concreto que no están a la vista debido a que la enredadera cubre la malla en su totalidad, por el oriente también con cerca vive de enredadera en postes de madera y alambre que la sostienen y varias plantas y arboles nativos, por el sur con cerca mallada y tubería metálica de color gris y por el occidente con cerca en madera y siete líneas de alambre de púa y árboles de pino

Una vez alinderado y descrito el predio, el apoderado de la parte interesada solicita el uso de la palabra y en uso de ella manifiesta: respetuosamente solicito, con fundamento en el Num. 3° del artículo 238 del C.G del P, se reciba testimonio al señor RAUL ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien ha estado presente durante la práctica de la diligencia, el Despacho accede y acto seguido procede a recepcionar el testimonio de RAUL ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con C.C 19.365.182 de Bogotá a quien la Señora Juez le toma el juramento de rigor previa imposición del artículo 442 de la C.P., previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso, prometiendo decir la verdad y nada más que la verdad en las respuestas a las preguntas que a continuación se les formulará relacionada al objeto de la presente diligencia

82
15

DECLARACION QUE RINDE RAUL ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON C.C 19.365.182 DENTRO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL No 2017-163 solicitada por PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO:

Sobre sus generales de ley, manifestó: natural de Gachalá Cundinamarca, residó en Vereda Bojacá sector tres esquinas, edad 58 años de edad, estado civil Unión Libre, grado de instrucción sexto de Bachillerato, mi ocupación es maestro de construcción **PREGUNTADO:** Señale a este Despacho qué relación tiene usted con el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO y que tiempo hace que lo conoce. **CONTESTÓ**: el es un amigo mío, lo conozco desde hace más o menos trece o catorce años, pero de trato desde hace nueve o diez años. al señor NUÑEZ DELGADO lo conocía desde antes, pero de trato desde hace nueve o diez años. **PREGUNTADO:** donde lo ha visto residir **CONTESTÓ:** lo he visto residir en el lote la casita en la Cra 9, **PREGUNTADO:** conoce como se denomina el predio donde reside el señor Núñez. **CONTESTÓ:** el predio se denomina la casita **PREGUNTADO:** En la inspección que se realizó el día de hoy se observó que habia una construcción principal y unas pequeñas sabe cuánto tiempo llevan construidas **CONTESTÓ:** la que se adecuo como cuarto de herramientas, la hice yo, la portada la reparé y el reforzamiento de la entrada de la casa principal también la hice yo **PREGUNTADO:** quien lo contrato para esos trabajos **CONTESTÓ:** PEDRO NEL NÚÑEZ **PREGUNTADO:** hace cuanto hizo esos trabajos **CONTESTÓ:** no fueron al tiempo, el trabajo entre una y otra fue de más o menos año y medio que he tenido de interrupciones, pero yo los trabajos los empecé a hacer hace más o menos cuatro años, **PREGUNTADO:** cuando usted fue a hacer los trabajos a los que ha hecho referencia que construcciones ya habían en el terreno **CONTESTÓ:** la casa principal y la casa de dos pisos de atrás **PREGUNTADO:** según su conocimiento, como maestro de construcción que antigüedad tenían esas construcciones **CONTESTÓ:** la casa debía tener más o menos 20 a 25 años, la casa de atrás no puedo estimar que tiempo de construcción tenia pero ya existía, asimismo la portada ya existía y debe tener la misma antigüedad de la casa y tuve que repárala casi desde cero por que se estaba cayendo es decir se hizo prácticamente nueva. **PREGUNTADO:** hace cuatro años que dice que hizo los trabajos que personas ocupaban el terreno y la construcción allí levantada **CONTESTÓ:** Don Pedro y su familia **PREGUNTADO:** Sabe usted o conoció por algún medio como entro a ocupar don pedro y su familia esa propiedad **CONTESTÓ:** que yo sepa el mantenia ahí arreglando la finca, el me comentó que la hermana lo había traído ahí a trabajar, desde antes que yo lo conociera, lo que puedo decir es que desde que yo lo conocí hace unos trece años el ya vivía ah **PREGUNTADO:** sabe usted con que servicios públicos cuenta el terreno **CONTESTÓ:** lo básico agua, luz y alcantarillado y gas **PREGUNTADO:** quien costeo esas instalaciones **CONTESTÓ:** no me consta, cuando llegue todo eso ya estaba **PREGUNTADO:** algo más que quiera agregar **CONTESTÓ:** desde que lo conozco don pedro siempre lo he visto habitar esa casa.

RAUL ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

218

Como quiera que se evacuó la prueba aquí solicitada y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada

LA JUEZA

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

JOSÉ MAXIMINO GOMÉZ GONZÁLEZ

SOLICITANTE

PEDRO NEL NUÑEZ

SECRETARIO AD-HOC,

JOSÉ ORLANDO PALACIOS BELTRÁN

83
16

JDO 3 CIVIL MPAL CHIA
01870 13-JUL-'17 10:52
(1)fdo10

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
E._____S._____D.

REF: PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

RADICACIÓN No. 2017-00163.

SOLICITANTE: PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

José Maximino Gómez González, como apoderado judicial del solicitante de la prueba, respetuosamente solicito se ordene expedir, a mi costa, **copia autenticada de todo el expediente de la referencia.**

Atentamente,

José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003 de Bogotá
T.P. No. 53.035 del C.S. de la J.

219

RE: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019-479 ANEXOS TERCER ENVÍO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/07/2020 10:08
Para: mgabogados1@hotmail.com <mgabogados1@hotmail.com>

Buenos días: el anexo de 30 folios fue recibida el día 7 de julio de 2020. No se da acuse de recibo . No obstante al anexo que consta de 60 folios se le da acuse de recibo como quiera que no había sido allegado con anterioridad.

Cordialmente,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: *Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

De: Maximino Gomez <mgabogados1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 11:45
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: reylema@gmail.com <reylema@gmail.com>
Asunto: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019-479 ANEXOS TERCER ENVÍO

RE: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019-479 - PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/07/2020 10:17

Para: mgabogados1@hotmail.com <mgabogados1@hotmail.com>

Buenos días Dr: se procedió a verificar la documental allegada el 7 de julio de 2020, frente a la allegada el 9 de julio de 2020, y se otorgó la respectiva respuesta a cada uno de los correos. Se deja constancia que en la documental remitida el 9 de julio de 2020, no se allegó ningún escrito relativo a excepciones previas, estos fueron allegado el 7 de julio de 2020, correo al cual se le otorgó el respectivo acuse de recibo.

No obstante, se le requiere por secretaría para que en lo sucesivo realice un solo envió de la documentación bien sea en un único correo o en correos a parte debidamente identificados, sin que se repitan los documentos adjuntos para así evitar confusiones tanto para usted como usuario de la justicia como para el despacho.

Cordialmente,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: *Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

De: Maximino Gomez <mgabogados1@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 9:45
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Maximino G?mez <minogomez56@hotmail.com>
Asunto: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019-479 - PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Buenos días. Nuevamente reitero mi respetuosa solicitud, pidiéndoles encarecidamente se sirvan **confirmar** si recibieron los documentos enviados ayer jueves 9 de julio, que incluían contestación de demanda, excepciones previas y demanda de reconvención, con los correspondientes anexos.

Para todos los efectos legales pongo de presente, una vez más, que mi representado PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, es persona de la tercera edad y se encuentra en condiciones de ALTA VULNERABILIDAD.

Solicito al Juzgado **ACUSAR RECIBO** de los mencionados documentos al presente correo y al de minogomez56@hotmail.com

Atentamente,
José Maximino Gómez G.
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035
Celular: 3153673733

254

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E._____S._____D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO.

RADICACIÓN No. 2019-00479

-Asunto: Contestación a la reforma de la demanda-

José Maximino Gómez González, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, con direcciones electrónicas minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.158.130, con dirección electrónica perochianel@gmail.com, de manera respetuosa procedo a **contestar la reforma de la demanda reivindicatoria** formulada en su contra, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Al 1º. No me consta, en razón a que se trata de hechos que requieren pruebas *ad substantiam actus*. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Al 2º. No me consta, en razón a que a la demanda no se acompañó la cadena completa de los títulos de adquisición. Por ello, no es posible afirmar si lo que allí se dice es cierto o no.

Al 3º. A mi mandante no le consta lo de la hipoteca, en razón a que no conoce la escritura pública que allí se menciona.

En cuanto a que los señores **Virginia Andrea Bejarano Núñez** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** sean hijos de las mencionadas personas, ello no es cierto, pues dentro del matrimonio **Bejarano Núñez** no hubo hijos, prueba de ello es que a **Pedro Jonás Bejarano** lo heredaron sus

hermanos. Además, conforme a documentos que se acompañan a la presente contestación, los mencionados **Virginia Andrea** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** fueron registrados por **Cecilia Núñez de Bejarano** en forma ilegal, sin ser hijos biológicos de ella.

Al 4º. Es cierto.

Al 5º. No es cierto. La señora **Cecilia Núñez de Bejarano** residió en el inmueble **"La Casita"**, objeto de litigio, hasta el año de 2003, pues en esa época voluntariamente tomó la decisión de irse a residir definitivamente a la ciudad de Bogotá, a la calle 59 No. 15 A-12, lugar donde permaneció de manera ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, lo cual tuvo ocurrencia el día 9 de septiembre de 2016. Por tanto, es tendenciosa la afirmación introducida en el escrito de reforma de la demanda en el sentido de que la mencionada señora "... *en sus últimos días permaneció en un lugar de cuidado y reposo para adultos mayores ...*" y que pese a ello "... *con mediana frecuencia visitaba el referido inmueble y seguía al frente del mismo ...*", pues la permanencia en la ciudad de Bogotá fue desde el año 2003, época a partir de la cual el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** asumió la calidad de poseedor real y material del inmueble, con ánimo de señor y dueño.

La señora **Cecilia**, a partir del 2003, no estuvo al frente del inmueble y si en algunas ocasiones visitó a su hermano y a sus sobrinos, lo hizo por razones estrictamente fraternales y de hermandad, pero jamás con la intención de apersonarse del predio objeto de este proceso.

En todo caso, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** por voluntad propia asumió su condición y el poder jurídico de poseedor, con ánimo de señor y dueño exclusivo, respecto del inmueble objeto del presente proceso a partir del año 2003. (No es posible precisar la fecha exacta, pero en todo caso fue en el año 2003).

Al 6º. No es cierto en su totalidad, en razón a que se hacen afirmaciones o imputaciones que afectan la dignidad del demandado. Además, se trata de temas totalmente impertinentes al objeto del litigio.

Al 7º. Es cierto que el demandado y sus tres (3) hijos residieron en Bogotá, en un inmueble de su hermana **Cecilia Núñez**; pero no es cierto que ella hubiera asumido el pago de los gastos que allí se mencionan.

Al 8º. Es cierto, según el Proceso Sucesorio tramitado en el Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá. Ello quiere decir que dentro del matrimonio **Bejarano Núñez** no hubo hijos, porque de haber sido así, los hermanos del señor **Pedro** no habrían tenido derecho a heredarlo, conforme al ordenamiento jurídico. Por tanto, esa afirmación desvirtúa en parte lo que se dice en el hecho **3º**.

Al 9º. A mi representado no le consta, en razón a que ese tipo de circunstancias requieren de prueba especial y en el expediente no existen.

Al 10º. No es cierto. Si bien en el año 1999 el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** -y sus 3 hijos- se trasladó al predio **"La Casita"**, ubicado en el Municipio de Chía y allí residió y compartió vivienda con su hermana **Cecilia** hasta el año 2003, a partir de ese año (2003), por voluntad propia, comenzó a ejercer la posesión de manera exclusiva y para sí, sobre dicho predio, sin que nadie se lo hubiera impedido o reclamado.

Efectivamente, en el año 2003, la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** se trasladó definitivamente a residir a la calle 59 No. 15 A-12 de la ciudad de Bogotá. En ese momento la señora **Cecilia** dejó a su hermano en el inmueble como si él fuera el dueño del mismo, pues ella era consciente y plenamente conocedora que el 50% del derecho de dominio no le pertenecía, y que al desprenderse del restante 50% no le afectaba en su situación económica, puesto que contaba con recursos suficientes para su sostenimiento, ya que para ese año recibía la suma de **$3.769.864** mensuales por concepto de la sustitución pensional de su esposo, que le pagaba el Banco de la República y, adicionalmente, para ese mismo año, percibía honorarios mensuales promedio de **$800.000,** por concepto de las clases que dictaba como docente de psicofísica y yoga en la Gran Fraternidad Universal. Es decir, para el año 2003, la señora **Cecilia Núñez** percibía ingresos mensuales superiores a **$4.500.000**, lo cual le permitía vivir holgada y dignamente sin contar con un predio que no le reportaba ingreso alguno.

Además, los documentos que se mencionan en el hecho 10º no son evidencia de lo que allí se afirma, como lo quieren hacer creer los demandantes, pues ya se explicará que esos documentos sólo tendrían el alcance que allí se les da, esto es, el de *"préstamos"*, más no que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** hubiera asumido los costos o pago de los servicios que allí se mencionan. Esos préstamos, jurídicamente configuran unas deudas de quienes recibieron esos dineros para con la señora **Cecilia**, deudas que se encontrarían prescritas por el transcurso del tiempo. Luego, no es cierto que **Pedro Nel Núñez** hubiera adquirido la calidad de *"tenedor"*, como maliciosamente se sugiere. **Pedro Nel**, desde el momento en que su hermana se trasladó a Bogotá, comenzó a

detentar el predio como señor y dueño, sin reconocer a otra persona como tal, pues él sabía que los hermanos **Bejarano Garzón** no tenían interés alguno sobre el mismo porque no habían tenido que invertir recursos económicos para su adquisición, y no solicitaron al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá la entrega de la cuota-parte que les fue adjudicada en la Sucesión de **Pedro Jonás Bejarano Garzón**; y en cuanto a su hermana ella era persona totalmente desprendida de aspiraciones económicas, aunado a que ese bien no le reportaba beneficio alguno, sólo preocupaciones.

De modo que si la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** se desprendió del inmueble denominado **"La Casita"**, dejando a su hermano **Pedro Nel** como poseedor de éste, era porque ella en realidad no necesitaba beneficiarse económicamente de ese inmueble y, en cambio, sí cumplía una obra social y humanitaria afín a su formación y hábitos de vida, pues contribuía a dar solución de vivienda a su hermano y sobrinos.

En todo caso, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, a partir del año 2003 asumió, por voluntad propia, la condición de poseedor real y material del mencionado inmueble, sin que persona alguna le hubiere desconocido esa condición.

Al 11º. No es cierto, porque en la reforma de la demanda, al final del hecho se introduce una afirmación tendenciosa, al decirse *"... con el fin de estar al tanto del inmueble ..."*, pues se reitera que desde la época que la señora **Cecilia Núñez** se trasladó definitivamente a la ciudad de Bogotá en el año 2003, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** asumió la calidad de poseedor real y material, con ánimo de señor y dueño, de todo el predio denominado **"La Casita"**, que es objeto de litigio, el cual tiene una extensión o área de 4056 m^2, según lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Ahora, si bien en varias ocasiones la señora **Cecilia** visitó a su hermano **Pedro Nel** y a sus sobrinos, lo fue por razones de hermandad y fraternidad. Esas visitas tuvieron lugar hasta finales del año 2006 y fueron por razones estrictamente fraternales y de hermandad, es decir, por motivos personales; pero jamás con la intención o pretensión de apersonarse del predio objeto de este proceso.

Se reitera que el señor **Pedro Nel Núñez** a partir del año 2003 asumió, por voluntad propia, la condición de poseedor el inmueble en referencia, realizando distintos actos posesorios, tales como pastoreo de ganado, venta de pastos, mantenimiento de cercas, tala y poda de árboles, y cultivos de distintas hortalizas, entre otros.

256

Al 12º. No es cierto. Se reitera que las visitas de la señora **Cecilia** a su hermano y sobrinos se efectuaron hasta finales de 2006, época para la cual ella ya había fijado su domicilio y residencia en la calle 59 No. 15A-12 de la ciudad de Bogotá.

Al 13º. No es cierto, pues ya se ha dicho con claridad que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** empezó a poseer el inmueble objeto de litigio desde el año 2003, fecha en que su hermana **Cecilia** decidió trasladarse definitivamente a la ciudad de Bogotá. A partir de esa época el señor **Pedro Nel Núñez** se consideró señor y dueño de ese inmueble, porque sabía que los hermanos **Bejarano Garzón** no reclamarían el 50% del dominio que años atrás les había sido adjudicado en la Sucesión de **Pedro Jonás Bejarano Garzón**, en la medida que ninguna petición en tal sentido habían formulado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, dentro del correspondiente proceso de sucesión, y que su hermana **Cecilia** tampoco reclamaba el restante 50%, ya que ella así se lo manifestó. Por esas razones, a partir de esa época, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** empezó a ejecutar distintos actos posesorios, tales como la construcción de la portada, reforzamiento de cercos perimetrales, corte de árboles, venta de los pastos, y el cultivo de pequeñas áreas en hierbas aromáticas, hortalizas, mantenimiento de jardines, construcción de enramadas, y mantenimiento de las casas de habitación, entre otros.

Al 14º. No es cierto. En primer lugar, **Virginia Andrea Bejarano** y **Juan Víctor Bejarano** no son hijos de **Cecilia Núñez de Bejarano**, como se explicará en las excepciones de mérito del presente escrito; y, en segundo lugar, el señor **Pedro Nel Núñez**, para el año 2016, materialmente ya era propietario del inmueble por los efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo faltaba que se le declarara como tal, es decir, que mediante sentencia se constituyera su derecho, para cuyos efectos en ese año estaba adelantando gestiones para promover el correspondiente proceso de pertenencia, prueba de lo cual es el certificado especial que con fecha 11 de octubre de 2016 le expidió la Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-291052, en el que claramente se indica que **Pedro Nel Núñez Delgado** solicitó ese certificado para adelantar proceso de pertenencia (en el expediente obra ese certificado).

Al 15º. Mi mandante desconoce los motivos por los cuales los demandantes jamás reclamaron la posesión del inmueble objeto de litigio. No es cierto que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** hubiera frecuentado el inmueble, permanecido al frente del mismo, y conservara sus posesiones materiales, pues como ya se ha reiterado al responder anteriores hechos, la mencionada señora trasladó su residencia a la

ciudad de Bogotá en el año 2003, época a partir de la cual el señor **Pedro Nel Núñez** comenzó a detentar el predio como único señor y dueño, sin reconocer a otra persona como tal, pues él sabía que los hermanos **Bejarano Garzón** no tenían interés alguno sobre el mismo porque no habían tenido que invertir recursos económicos para su adquisición y tampoco habían solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá la cuota-parte que les había sido adjudicada en la **Sucesión de Pedro Jonás Bejarano Garzón**; y en lo que respecta a su hermana, él tuvo el pleno convencimiento de que era persona totalmente desprendida de aspiraciones económicas, con mayor razón de un bien que no le reportaría beneficio alguno.

De todos modos, el sentido común, la lógica y la prudencia, indican que cuando una persona se considera propietaria de un bien lo debe reclamar oportunamente utilizando los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin depender de lo que terceras personas piensen o consideren al respecto. En el caso que nos ocupa, la indiferencia de los ahora demandantes respecto del inmueble objeto del presente proceso, fue total, pues jamás se apersonaron del mismo.

Al 16º. No es cierto. En primer lugar en el expediente no está demostrado de manera idónea y completa que los demandantes tengan la titularidad del derecho de dominio sobre la totalidad del inmueble; en segundo lugar, a los demandantes **Virginia Andrea** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** NO se les adjudicó la posesión del inmueble en el trámite notarial adelantado en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, y ellos tampoco solicitaron dentro de ese trámite la entrega del inmueble o el restablecimiento de la posesión del inmueble; y, en tercer lugar, ninguno de los demandantes solicitó dentro de los trámites judiciales o notariales la entrega del inmueble, lo cual constituye indicio grave de su indiferencia por recuperar la posesión.

Por tanto, como no hay prueba de los trámites que se mencionan, ni están completas las escrituras públicas, resulta imposible verificar con certeza la forma como los demandantes dicen haber adquirido la titularidad del derecho de dominio, presupuesto que como bien se sabe es indispensable para entrar a estudiar la acción reivindicatoria. En cualquier caso, lo cierto es que los demandantes a nombre propio, o como sucesores, jamás poseyeron el inmueble objeto de litigio, Y NO OBTUVIERON DENTRO DE LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS SUCESORIOS LA POSESIÓN DEL INMUEBLE, pues está demostrado que NO SOLICITARON la entrega real y material a favor de ellos, tal como lo permitían los artículos 614 del Código de Procedimiento Civil y 512 del Código General del Proceso.

Al 17º. A mi mandante no le consta, en razón a que en el expediente no obran en su integridad los documentos idóneos requeridos por la ley para establecer la condición de propietarios de un inmueble. En todo caso, lo jurídicamente relevante es que los demandantes NO OBTUVIERON LA POSESIÓN dentro de los correspondientes procesos de sucesión, lo cual hubieran podido intentar siguiendo para ello lo dispuesto en los artículos 614 del Código de Procedimiento Civil y 512 del Código General del Proceso.

Al 18º. A mi mandante no le consta, por las mismas razones anteriores.

Al 19º. A mi mandante no le consta, pues se trata de circunstancias que desconoce. De todas maneras el sólo registro no hace prueba de la posesión real y material de un inmueble, pues tal acto es simplemente de carácter simplemente formal.

Al 20º. Aquí hay dos afirmaciones: la primera consistente en que los demandantes no tienen la tenencia y posesión del inmueble, y la segunda consistente en que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ejerce la posesión apenas desde el 9 de septiembre de 2016. La primera afirmación es cierta, pues efectivamente los demandantes nunca han ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de litigio; y la segunda es una afirmación totalmente falsa porque el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ejerce la posesión del inmueble **desde el año 2003** y lo ha hecho de manera pública, pacífica, exclusiva e ininterrumpida. En todo caso, el señor **Núñez** ha ejercido la posesión por más de 10 años, tiempo suficiente para que por mandato legal se le adjudique el derecho real de dominio por haberlo adquirido o haber operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en los términos de la Ley 791 de 2002.

Al 21º. A mi mandante no le consta lo que se afirma en este hecho, pues se trata de situaciones desconocidas para él. En todo caso el pago de impuestos, en los últimos dos (2) años, es irrelevante para efectos de la posesión material porque aquí lo que importa es la detentación material del bien con el ánimo de señor y dueño, condiciones que sólo las ha podido cumplir el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** con respecto al inmueble objeto de litigio.

En cuanto al pago del impuesto predial de las dos últimas vigencias fiscales, esto carece de total relevancia por cuanto para esos momentos ya estaba configurada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor del señor **Pedro Nel Núñez Delgado**. Esos pagos

reflejan el afán de los demandantes por hacer creer que fueron acuciosos y diligentes en la defensa de sus bienes, cuando ciertamente la dejación es absoluta, pues en el caso de los Hermanos **Bejarano Garzón**, desde el año 2002, nada hicieron para reclamar o hacer valer sus eventuales derechos, mientras que la señora **Cecilia Núñez** nunca impidió o se opuso a que su hermano ejerciera plena y exclusivamente la posesión sobre el inmueble.

Al 22º. Aquí también hay dos afirmaciones: la primera en el sentido que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ha usufructuado y *"vivido"* en el inmueble, y la segunda que después del fallecimiento de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** el mencionado señor no ha asumido las cargas pecuniarias de pagar impuestos y valorización del inmueble. La primera afirmación es cierta, pues el señor **Núñez Delgado** ha ocupado el inmueble como poseedor desde el año 2003 y en esa condición ha residido dentro del mismo con sus hijos y lo ha usufructuado y ejercido diversos actos posesorios, sin tener que pedirle permiso a terceras personas; y frente a la segunda afirmación se debe decir que el pago de impuestos y valorización no es presupuesto exigido por la ley para ostentar la calidad de poseedor de un determinado bien. Esos pagos jurídicamente carecen de efectos posesorios, entre otras razones porque se hicieron a espaldas del poseedor real y material.

Al 23º. Es cierto que en el expediente obra un poder o unos poderes para adelantar una acción reivindicatoria.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, porque las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

En efecto, en primer lugar, los demandantes jamás ostentaron la posesión sobre el inmueble objeto del presente proceso, razón por la cual la acción reivindicatoria resulta legalmente improcedente porque está concebida para recuperar la posesión de los bienes inmuebles cuando se ha perdido y las acciones posesorias han caducado.

En este sentido, doctrina nacional muy respetable, de antaño, ha señalado:

> *"Se entiende por reivindicar, recuperar lo que se tenía y que se perdió, no obstante las definiciones que de reivindicación y reivindicar da el Diccionario de la Lengua. De esto, y de la frase de*

que no está en posesión del artículo 946, se ha deducido que la acción reivindicatoria no puede establecerla sino quien después de adquirir el dominio de una cosa determinada o singular, la tuvo materialmente en su poder, y luego salió de éste por cualquier circunstancia. Así es que de acuerdo con estos principios, si un individuo compra, por ejemplo, un predio por medio de escritura pública, aunque ésta se registre, mientras el predio no se le entregue materialmente, no adquiere el derecho de establecer acción reivindicatoria, porque nada tiene que recuperar. Tendrá acción contra el vendedor para que le entregue el predio, pero nada más". (Vélez Fernando, Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Segunda Edición, Editorial Imprenta París América, Tomo Tercero, pág. 462). (Subrayas fuera del texto).

Luego, siendo evidente que los aquí demandantes jamás ostentaron la posesión real y material del inmueble objeto del proceso, la acción reivindicatoria está llamada al fracaso porque jurídica y lógicamente nadie puede recuperar lo que no ha tenido.

En segundo lugar, también es evidente que los demandantes no ejercieron a tiempo la acción reivindicatoria y, por consiguiente, ésta se extinguió por virtud de la prescripción, tal como se contempla en el artículo 2535 del Código Civil.

En tercer lugar, los demandantes pretenden desconocer que el demandado **Pedro Nel Núñez Delgado** ha ejercido la posesión real y material sobre el inmueble objeto de litigio desde 2003, o durante el tiempo requerido por la Ley 791 de 2002 como suficiente para adquirir el derecho de dominio por virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo evidente que el mencionado señor ha ostentado la posesión de manera exclusiva, con ánimo de señor y dueño, desde el año 2003.

Y en cuarto lugar, los demandantes no han acreditado a plenitud la condición o calidad jurídica que indican en la demanda para ejercer la acción reivindicatoria, ni mucho menos la ejercen para recuperar la posesión.

Sobre los anteriores particulares debe resaltarse que en los mismos hechos de la demanda se reconoce que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** se fue a residir a la ciudad de Bogotá, pero curiosamente omiten precisar la fecha de ese acontecimiento.

Pues bien, debe reiterarse que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** compartió vivienda con su hermana en el predio **"La Casita"** desde el año 1999 hasta el año 2003 cuando ella decidió trasladarse definitivamente a la calle 59 número 15 A-12 de la ciudad de Bogotá, lugar donde fijó su residencia y domicilio hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 9 de septiembre de 2016. Fue entonces desde el año 2003 cuando el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, por voluntad propia, comenzó a ejercer la posesión real y material con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto del presente litigio, en razón a que sabía perfectamente que los hermanos **Bejarano Garzón** habían abandonado el derecho que sobre un 50% del predio les había sido adjudicado en la sucesión de su hermano **Pedro Jonás**, y que su hermana **Cecilia** no tenía aspiración económica alguna sobre dicho predio, porque así se lo manifestó y porque adicionalmente ella no necesitaba para su subsistencia, en la medida que obtenía ingresos económicos suficientes provenientes de la pensión de jubilación que le dejó su esposo en el Banco de la República de **$3.769.864** mensuales, para el año 2003, y de honorarios que percibía por su actividad pedagógica en la Fundación de la Gran Fraternidad, de **$800.000** mensuales. Es decir, **Cecilia Núñez de Bejarano**, para el año 2003, recibía ingresos mensuales superiores a **$4.500.000**, suma suficiente para vivir de manera holgada y digna, sin tener que contar con el inmueble **La Casita**, el cual no le reportaría ningún ingreso.

En estas condiciones, la pretensión reivindicatoria ejercida por los demandantes está llamada al fracaso porque, de un lado, nadie puede recuperar lo que jamás ha tenido y, de otro lado, dicha acción y/o pretensión está extinguida por los efectos de la prescripción extintiva y tampoco cumple con los presupuestos exigidos por la ley. Adicionalmente, el demandado **Pedro Nel Núñez Delgado** adquirió el derecho de dominio sobre el bien objeto de litigio por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud de haber ejercido la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño, por tiempo suficiente al requerido en la Ley 791 de 2002.

En consecuencia, ruego al Juzgado, **denegar las pretensiones de los demandantes en reivindicación** e imponerles la correspondiente condena en costas del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin perjuicio de que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones cuyos hechos estén demostrados en el proceso, de manera respetuosa formulo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

259

Primera: Falta de legitimación en la causa de la parte demandante.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los demandantes **Virginia Andrea Bejarano Núñez** y **Juan Víctor Bejarano Núñez** no tienen la calidad de hijos de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, de quien dicen haber heredado el 50% del derecho de dominio del inmueble materia de este litigio, y, por consiguiente, el título jurídico aducido para recoger los bienes sucesorales, es jurídicamente espúreo por objeto ilícito; y de otro lado, los restantes demandantes no han demostrado de manera plena e idónea la forma como dicen haber adquirido el derecho de dominio sobre el mismo bien.

Adicionalmente los demandantes jamás tuvieron materialmente en su poder el inmueble objeto de este litigio, a pesar de que los ordenamientos procesales vigentes en su momento (artículos 614 del C.P.C., y 512 del C.G.P.), los dotaban de herramientas idóneas para ello, razón por la cual jurídicamente no pueden reclamar a través de un proceso reivindicatorio lo que nunca han tenido.

La excepción de falta de legitimación en la causa de los supuestos hermanos **Bejarano Núñez** se funda, como ya se dijo, en el hecho de que ellos no son hijos de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, tal como ella lo manifestó en memorial presentado el 30 de mayo de 2001 dentro de una acción de tutela que promovió ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá contra el Banco de la República con el fin de que esa Entidad le reconociera el 100% de la pensión que por sustitución pensional le correspondía por la muerte de su esposo **Pedro Jonás Bejarano Garzón**. En ese memorial, la mencionada señora cuenta en detalle la forma como las mencionadas dos personas llegaron a su hogar cuando eran niños y las razones que tuvo para registrarlos como sus hijos. Ese hecho además se confirma porque en el proceso de sucesión de **Pedro Jonás**, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, no fueron reconocidos como herederos del mencionado señor y por esa razón concurrieron los hermanos **Bejarano Garzón** a recoger el 50% de la herencia. También resulta relevante verificar que el matrimonio de **Cecilia** y **Pedro Jonás** se celebró el 1º de mayo de 1981, lo cual implicaba que hubieran sido legitimados porque conforme a los registros civiles, los nacimientos ocurrieron el 26 de julio de 1976 y 31 de octubre de 1979, y los registros se sentaron el 4 de octubre de 1992.

Por lo demás, también es pertinente señalar que los mencionados

Virginia Andrea y **Juan Víctor Bejarano Núñez** no le dieron a la señora **Cecilia Núñez** el trato de verdadera madre, pues años después de que ellos adquirieron la mayoría de edad y terminaron sus estudios de secundaria la abandonaron, siendo justamente ese uno de los motivos para que la señora **Cecilia** se trasladara a Bogotá y fijara allí definitivamente su residencia y domicilio.

Ahora, en cuanto a los restantes demandantes, su falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA deriva del hecho consistente en que en el proceso no está acreditada de manera idónea y completa la forma como dicen haber adquirido el derecho de dominio sobre el inmueble objeto del proceso y, adicionalmente, jamás tuvieron materialmente en su poder este inmueble, es decir, nunca ejercieron la posesión.

Segunda: Improcedencia de la acción y/o pretensión reivindicatoria.

Esta excepción se fundamenta, como ya se anticipó, en el hecho evidente de que los demandantes jamás tuvieron *"materialmente en su poder"* el inmueble objeto del presente litigio, es decir, jamás ostentaron la posesión sobre el mismo, por lo que entonces, no pueden jurídicamente recuperar lo que jamás tuvieron, ya que la finalidad de la acción reivindicatoria, entratándose de bienes inmuebles, es la de recuperar la posesión cuando ésta se ha perdido y las acciones posesorias han caducado.

En este sentido, reitero las enseñanzas del Tratadista Fernando Vélez, quien de manera clara y concreta, apuntó lo siguiente:

> *"Se entiende por reivindicar, recuperar lo que se tenía y que se perdió, no obstante las definiciones que de reivindicación y reivindicar da el Diccionario de la Lengua. De esto, y de la frase de que no está en posesión del artículo 946, se ha deducido que la acción reivindicatoria no puede establecerla sino quien después de adquirir el dominio de una cosa determinada o singular, la tuvo materialmente en su poder, y luego salió de éste por cualquier circunstancia. Así es que de acuerdo con estos principios, si un individuo compra, por ejemplo, un predio por medio de escritura pública, aunque ésta se registre, mientras el predio no se le entregue materialmente, no adquiere el derecho de establecer acción reivindicatoria, porque nada tiene que recuperar. Tendrá acción contra el vendedor para que le entregue el predio, pero nada más".* (Vélez Fernando, Estudio sobre el Derecho Civil

Colombiano, Segunda Edición, Editorial Imprenta París América, Tomo Tercero, pág. 462).

Es evidente que los hermanos **Bejarano Garzón** jamás tuvieron materialmente en su poder la cuota-parte del inmueble que ahora reclaman y que les fuera adjudicada en el proceso de sucesión de su hermano **Pedro Jonás Bejarano Garzón**, porque ante el Juzgado no formularon la petición de entrega de los bienes que les fueron adjudicados, tal como lo permitía, para el momento, el artículo 614 del Código de Procedimiento Civil. Igual aconteció respecto de **Juan Víctor Bejarano Núñez** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez**, a pesar de que para el momento de la adjudicación el artículo 512 del Código General del Proceso permitía solicitar la entrega de los bienes a ellos adjudicados.

Adicionalmente para el caso de **Juan Víctor** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez**, debe verse que en las correspondientes hijuelas no se les adjudicó posesión alguna, tal como puede verificarse en la escritura pública No. 202 del 6 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

Y para el caso de los demandantes **Johanna Andrea Bejarano Henao, Milena Alexandra Bejarano Henao** y **Sandra Piedad Bejarano Henao**, la escritura pública No. 4206 otorgada el 31 de diciembre de 2015 en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá también da cuenta que a ellas no se les adjudicó posesión alguna.

En consecuencia, resulta evidente que ninguno de los demandantes puede jurídicamente recuperar materialmente lo que nunca tuvieron bajo su poder.

Tercera: Nulidad de la partición de la cual los demandantes Bejarano Núñez dicen derivar su calidad de propietarios del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Esta excepción se funda en las siguientes circunstancias:

a) El último inciso del artículo 282 del Código General del Proceso establece que cuando se propone la excepción de nulidad del acto del

cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tal figura, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

b) En el caso concreto, la partición en virtud de la cual se adjudicó a los mencionados demandantes **Bejarano Núñez**, el 50% del derecho de dominio sobre el predio en litigio es nula, de nulidad absoluta, por cuanto los registros civiles que ellos acompañaron para acreditar su calidad de herederos son nulos desde el punto de vista formal por mandato del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, en tanto para sentar esos registros no se protocolizaron los documentos perentoriamente exigidos por el estatuto registral como presupuestos de esa inscripción.

Además las mencionadas dos personas no son hijos biológicos de la señora **Cecilia** y, por tanto, al haber sido denunciados como tales, sin serlo, se desconocieron normas de orden público, lo cual conlleva a que ese acto de inscripción sea nulo por objeto ilícito.

Aquí no se trata de un tema de impugnación de la maternidad, sino de irregularidades sustanciales frente al registro.

Se trata de una nulidad por **objeto ilícito**, por ende de naturaleza imprescriptible, inalienable e intransigible.

c) Sobre este particular es muy relevante también tener en cuenta que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** acudió a la Registraduría de Cajicá sin haber aportado constancia expedida por la Registraduría Nacional, en el sentido de no haber sido registradas con anterioridad las mencionadas personas por ser mayores de 7 años para que procediera la inscripción, como categóricamente lo exigía el artículo 63 del Decreto Ley 1260 de 1970; y tampoco se protocolizaron los testimonios de que trata el artículo 50 del mencionado Decreto. Esos esenciales e indispensables documentos para que procediera el registro en la Registraduría de Cajicá, no fueron incorporados y allí no existen como antecedentes los registros civiles de nacimiento de las mencionadas personas.

Al ser nulos los registros civiles de nacimiento, es nula, de nulidad absoluta, la partición basada en esos registros, cuestión que ninguna autoridad puede pasar por alto o convalidar, por tratarse, como ya se dijo, de un **objeto ilícito**.

261

<u>Cuarta</u>: Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por los demandantes.

Esta excepción se funda en el hecho consistente en que los aquí demandantes no ejercieron la acción reivindicatoria dentro del término o plazo de diez (10) años establecido en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, contados desde la época en que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble materia del presente litigio. Al respecto debe tenerse en cuenta que los demandantes Leonor Bejarano de Bustamante, Francisco José Bejarano Garzón, Luis Enrique Bejarano Garzón, Mesías de Jesús Bejarano Garzón, Uriel María Bejarano Garzón, Gloria Patricia Bejarano Velásquez, Luz Elena Bejarano Velásquez y Martha Tadea Bejarano, jamás ostentaron la posesión sobre el referido inmueble, porque aunque mediante sentencia de 28 de septiembre de 2001 se les adjudicó el 50% del derecho de dominio y la posesión, y esa sentencia fue inscrita en el registro 22 de enero de 2002, lo cierto es que ellos nunca entraron a poseer el inmueble, pues ante el Juzgado Segundo de Zipaquirá no formularon petición para que les fuera entregada la cuota parte adjudicada, ni lo hicieron privadamente. En consecuencia, a las mencionadas personas, y quienes a ellas sucedieron, el término para haber ejercido la acción reivindicatoria comenzó a correr a partir de la fecha en que se inscribió el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria, esto es, desde el 22 de enero de 2002, o en el mejor de los casos, desde el año 2003, cuando don **Pedro Nel Núñez Delgado** comenzó a ejercer la posesión, habiendo vencido en todo caso ese término en el año 2013, es decir, más de seis (6) años antes de la época en que presentaron la demanda reivindicatoria.

Ahora, en lo que respecta a **Virginia Andrea Bejarano Núñez** y **Juan Víctor Bejarano Núñez**, a ellos no se les adjudicó en el trabajo de partición posesión alguna sobre el predio. Tampoco a las hermanas **Johanna Andrea**, **Sandra Piedad** y **Milena Alexandra Bejarano Henao**.

Por tanto, si la señora **Cecilia Núñez** se despojó de la posesión en el año 2003, cuando se trasladó a la ciudad de Bogotá, y el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, por su propia voluntad, comenzó a ejercer materialmente la posesión, con ánimo de señor y dueño, ello quiere decir que el término de los diez (10) años también se cumplió en el año 2013. Ante estas circunstancias, la acción reivindicatoria quedó extinguida por virtud de lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, en cuanto allí se prevé que las acciones para reclamar un derecho se extinguen por virtud de la prescripción cuando no se ejerce esa acción dentro del

término previsto en la ley, esto es, en la 791 de 2002, para el presente caso.

De modo que cuando se presentó la demanda origen del proceso, la acción reivindicatoria ya estaba extinguida.

Quinta: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El demandado **Pedro Nel Núñez Delgado** reúne los presupuestos para que se le adjudique el derecho real de dominio sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por cuanto ha poseído ese predio materialmente y con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, contínua, exclusiva e ininterrumpida, durante más de diez (10) años a la fecha en que le fue notificado el auto admisorio de la demanda reivindicatoria, tal como también se está alegando y haciendo valer en la demanda de pertenencia que se formula a manera de reconvención.

En efecto, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** empezó a poseer el inmueble objeto de litigio desde el año 2003, fecha en que su hermana **Cecilia** decidió trasladarse definitivamente a la calle 59 No. 15 A-12 de la ciudad de Bogotá, donde fijó su residencia y domicilio. A partir de esa época el señor **Pedro Nel Núñez** se consideró señor y dueño de ese inmueble, porque sabía que los hermanos **Bejarano Garzón** no reclamarían el 50% del dominio que años atrás les había sido adjudicado en la Sucesión de **Pedro Jonás Bejarano Garzón**, en la medida que para adquirirlo no tuvieron que efectuar erogación o inversión económica alguna, y tampoco habían formulado petición al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá para que les hiciera entrega de la cuota-parte a ellos adjudicada, dentro del correspondiente proceso de sucesión, y que su hermana **Cecilia** tampoco reclamaba el restante 50%, ya que ella así se lo manifestó y de todas maneras el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, por voluntad propia, comenzó a poseer ese inmueble con ánimo de señor y dueño.

Por las anteriores razones, a partir de esa época, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, empezó a ejecutar distintos actos posesorios, tales como la construcción de la portada, reforzamiento de cercos perimetrales, corte de árboles, venta de los pastos, el cultivo de pequeñas áreas en hierbas aromáticas, hortalizas, mantenimiento de jardines, construcción de enramadas, y mantenimiento de las casas de habitación, entre otros actos.

Efectivamente, en el año 2003, la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** se trasladó definitivamente a residir a la ciudad de Bogotá, tal como se reconoce en los hechos de la demanda. En ese momento la señora **Cecilia** dejó a su hermano en el inmueble como si él fuera el dueño del mismo, pues ella era consciente y plenamente conocedora que un 50% del derecho de dominio no le pertenecía, y que al desprenderse del restante 50% no le afectaba en su situación económica, puesto que contaba con recursos suficientes para su sostenimiento, ya que para ese año recibía la suma de **$3.769.864** mensuales por concepto de la sustitución pensional de su esposo, que le pagaba el Banco de la República y, adicionalmente, para ese mismo año, percibía honorarios mensuales promedio de **$800.000,** por concepto de las clases que dictaba como docente de psicofísica y yoga en la Gran Fraternidad Universal. Es decir, para el año 2003, la señora **Cecilia Núñez** percibía ingresos mensuales superiores a **$4.500.000**, lo cual le permitía vivir holgada y dignamente sin contar con un predio que no le reportaba ingreso alguno.

De todas maneras, el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, por su propia voluntad, comenzó a ejercer la posesión del predio objeto del presente litigio, con ánimo de señor y dueño, a partir del año 2003.

Concurren, por tanto, los presupuestos establecidos en los artículos 2512 y 2528 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Ley 791 de 2002, razón por la cual el Señor Juez debe reconocer este medio de defensa.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba, los siguientes:

Documentales:

1. Todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente, correspondientes tanto al proceso de pertenencia, como al reivindicatorio.

2. Todos y cada uno de los documentos que fueron acompañados con el escrito de contestación a la demanda inicial **y que ya obran en el expediente**, a saber:

2.1. En un 1 folio, fotocopia de una certificación emitida por el contador público de la Gran Fraternidad Universal, de fecha 7 de febrero de 2003, conforme a la cual la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** para esa época percibía ingresos mensuales por un promedio de **$800.000**. No fue posible acompañar el original de ese documento, porque mi representado desconoce el lugar donde se pueda encontrar.

2.2. En 74 folios, fotocopia autenticada de un proceso promovido en el año 2000 por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** en contra del Banco de la República solicitando el reajuste de la pensión de jubilación que dicha institución le reconoció en su condición de cónyuge del señor **Pedro Jonás Bejarano Garzón**. En ese expediente obran varias certificaciones en las que consta que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** recibía para el año 2003 la suma de **$3.769.864**. Las pruebas descritas en los numerales 2º y 3º demuestran que la señora **Cecilia Bejarano** percibía ingresos suficientes para atender los gastos de su subsistencia y, por ende, no requería del predio objeto de este proceso.

2.3. En 1 folio, original de la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bojacá, señor **Andrés Mateo Beltrán Rojas**, de fecha 25 de julio de 2017, en la que consta que el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** reside en el predio **"La Casita"** desde comienzos del año 2000.

2.4. En 16 folios, copia autenticada de la Inspección Judicial extra-proceso practicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía sobre el inmueble objeto de litigio, diligencia en la que la titular del Despacho describió el inmueble y dejó constancia de las mejoras existentes, de la presencia ese momento de dos (2) semovientes vacunos dentro del predio, así como la existencia de un depósito de materiales para la construcción.

2.5. En tres 3 folios, copia autenticada de un contrato de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** dio en arrendamiento un área de 400 m² al **señor Juan Bautista Díaz** para que allí instalara un depósito de materiales para construcción.

2.6. En 8 folios, copia informal de la sentencia de tutela de fecha 30 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá dentro de una acción de tutela promovida por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** contra el Banco de la República en la que solicitó se le

protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, porque la mencionada institución bancaria había reconocido a los señores **Juan Víctor Bejarano Núñez** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez** el 50% de la sustitución pensional de su esposo **Pedro Jonás Bejarano**. Allí, dentro de ese proceso de tutela, la mencionada señora argumentó que **Juan Víctor** y **Virginia Andrea** en realidad no eran hijos del mencionado señor y, por ende, no tenían derecho a sucederlo en la sustitución pensional, explicando que ella los había registrado sin ser realmente sus hijos biológicos. No fue posible obtener copia autenticada de esa sentencia y por ello se radicó un Derecho de Petición, pero la respuesta consistió en que el expediente no se encontró.

2.7. En 2 folios, fotocopia del memorial suscrito por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** radicado el 30 de mayo de 2001 en el mencionado Juzgado 36 Civil Municipal en el que informa las circunstancias bajo las cuales procedió a registrar o denunciar como hijos suyos, sin serlo, a **Juan Víctor** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez**. El original de ese escrito tiene que reposar en el expediente de tutela mencionado y por ello se solicitó, mediante Derecho de Petición, copia autenticada de todo el expediente. La firma que aparece en ese documento, es la de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, según lo afirma mi representado.

2.8. En 1 folio, fotocopia de una página intermedia (9-D) del periódico EL TIEMPO, de fecha 2 de diciembre de 1985, en la que aparecen las fotografías de los dos niños menores y el aviso de que podrían ser entregados en adopción. El original de ese documento debe reposar en los archivos del mencionado periódico y por ello se solicitó copia autenticada mediante Derecho de Petición.

2.9. En 4 folios, copia del Derecho de Petición radicado ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá solicitando copias autenticadas de todo el expediente de la tutela promovida por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano contra el Banco de la República**; y del oficio emitido por ese Juzgado con fecha 20 de junio de 2017 en el que se informa que en ese expediente de tutela sólo se encontró el fallo "*... pero no la totalidad del expediente ...*", así como del sobre en el que se incorporó dicho oficio.

2.10. En 3 folios, copia del Derecho de Petición radicado en el Banco de la República en el que se solicitó a dicha entidad suministrar los documentos que estuvieran en su poder relacionados con la acción de tutela referida en los numerales anteriores, el cual no fue contestado.

2.11. En dos 2 folios, copia del Derecho de Petición radicado en la

Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá solicitando copia autenticada de los memoriales protocolizados con la escritura pública No. 146 del 5 de febrero de 2002, en los que los interesados hubieran solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá la entrega de las cuotas-partes adjudicadas a los hermanos **Bejarano Garzón** sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-291052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; o, de no existir esos memoriales, se expida certificación en tal sentido.

2.12. En un 1 folio, comunicación de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual el señor Notario Segundo del Círculo de Zipaquirá dio respuesta al anterior Derecho de Petición, en el sentido de que "*... no se encontró memorial alguno que contenga el objeto materia de su petición ...*". Es decir, no hubo petición de los adjudicatarios dentro del referido proceso sucesorio, para que se les hiciera entrega real y material del inmueble.

2.13. En 1 folio, copia del Derecho de Petición radicado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cajicá solicitando la documentación que sustente la inscripción de los registros de nacimiento con los indicativos seriales números 14304637 y 14304638 correspondientes a **Juan Víctor Bejarano Núñez** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez** ambos sentados el 4 de octubre de 199; o, de no existir esa documentación o documentación alguna, se emita o expida certificación en ese sentido.

2.14. En 1 folio, copia del Derecho de Petición radicado en las oficinas del periódico EL TIEMPO de Bogotá, en el que se solicitó una copia autenticada de la página 9 de la emisión correspondiente al 5 de diciembre de 1985.

Documentos adicionales:

Acompaño, en 1 página, copia de la comunicación de fecha 9 de julio de 2020 dirigida por la Casa Editorial EL TIEMPO S.A., al señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, mediante la cual al responder el Derecho de Petición relacionado en el numeral 2.14, se le informa que aunque existe el material solicitado en físico se les "*... imposibilita disponer de ello ...*", debido a la situación de salud pública generada por la pandemia COVID-19.

Interrogatorio de parte:

264

Respetuosamente solicito citar a todos y cada uno de los demandantes para que de manera personal absuelvan, en la sede del Juzgado, el Interrogatorio de Parte que sobre los hechos del proceso reivindicatorio se les formulará en la audiencia correspondiente. Este interrogatorio versará además sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito, y es independiente del solicitado en la demanda de pertenencia.

Ahora, si para la fecha que para el efecto se señale persiste la virtualidad, entonces se seguirá ese medio, con la petición especial al Juzgado de que ejerza control estricto con el fin de que los interrogados no escuchen las respuestas de quienes les precedan, tal como lo prevé el artículo 2020 del Código General del Proceso para la práctica del interrogatorio a testigos.

Testimonios:

Respetuosamente solicito citar a las siguientes personas, mayores de edad y residentes en las direcciones que para cada una de ellas se indica, para que, conforme a las ritualidades previstas en el Código General del Proceso, se les reciba sus testimonios en orden a clarificar los hechos materia de controversia:

1.- A los señores **Gloria Esperanza Socha**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.474.015, en la vereda Bojacá, sector La Dorada, predio La Casita, al lado del Condominio Chicalá Calle 34, con dirección electrónica 06olivaangie@gmail.com; **Javier Orlando Castiblanco Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.517.691, en la vereda Bojacá, sector Costa Rica, predio Mi Cabaña, entrada Club de Tenis La Ranita, con dirección electrónica perochianel@gmail.com; **Martha Janeth Beltrán,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.478.289, en la vereda Bojacá, sector La Dorada, con dirección electrónica sachasuabel@gmail.com; y **Raúl Antonio González González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.182, en la vereda Bojacá, sector El Pozo, teléfono: 3125760810, con dirección electrónica perochianel@gmail.com, para que declaren todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación, y especialmente los actos posesorios ejercidos por el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** sobre el inmueble denominado **"La Casita"**, a partir del año 2003.

2.- A los señores **Miguel Ángel Núñez**, con dirección electrónica presyrepmus@gmail.com, **David Enrique Núñez**, con dirección

electrónica bardosflauta@gmail.com, y **Laura Núñez Cortés**, con dirección electrónica lunitacortes.7@hotmail.com, quienes residen en el inmueble **La Casita**, vereda Bojacá, Municipio de Chía, para que declaren todo lo que les conste acerca del proceso de pertenencia y reivindicatorio, especialmente la forma como el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** entró a ocupar el inmueble objeto del presente litigio, las razones que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** tuvo para trasladarse definitivamente a la ciudad de Bogotá y fijar allí su domicilio, los actos de posesión ejercidos por **Pedro Nel Núñez delgado** sobre el inmueble a partir del año 2003 y demás circunstancias inherentes a las anteriores.

3.- A la señora **Clara Socha Quecán**, mayor de edad, residente en la Vereda Bojacá del municipio de Chía, dirección electrónica kitoesteban193@gmail.com, para que declare lo que le conste sobre la posesión ejercida por parte del señor **Pedro Nel Núñez Delgado** sobre el inmueble **La Casita**, objeto del presente proceso.

Inspección Judicial:

Solicito practicar una Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del litigio, con el fin de que el Juzgado constate la existencia de las mejoras establecidas en el inmueble, su identificación, y demás circunstancias que permitan clarificar los hechos materia de controversia.

Oficios para obtener pruebas documentales:

En razón a que no fue posible obtener los documentos solicitados a través del Derecho de Petición, tal como se acreditó con los respectivos escritos relacionados en el acápite de documentos, respetuosamente solicito librar los siguientes oficios:

1) Al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, para que remita al presente proceso copia autenticada de todo el expediente que contenga la acción de tutela promovida por la señora **Cecilia Núñez de Bejarano** contra el Banco de la República en el año 2001 y dentro de la cual se emitió la sentencia del 30 de marzo de 2001.

2) Al **Banco de la República** para que con destino a este proceso remita copia autenticada de los documentos que tenga en su poder relacionados con la tutela que la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.331.860, promovió en el

265

año de 2001 contra ese Banco ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

3) Al periódico **EL TIEMPO** de la ciudad de Bogotá, para que remita copia autenticada de la página 9D de la publicación efectuada el día 5 de diciembre de 1985.

4) A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cajicá, para que con destino a este proceso remita copia autenticada de toda la documentación que sustente los registros civiles de nacimiento inscritos en los indicativos seriales Nos. 14304637 y 14304638, correspondientes a **Juan Víctor Bejarano Núñez** y **Virginia Andrea Bejarano Núñez**, ambos sentados el 4 de octubre de 1992; o, en caso de no existir documentación alguna, se expida certificación en ese sentido.

MANIFESTACIONES RESPECTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA AL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA

Siguiendo algunos lineamientos establecidos en el Código General del Proceso acerca de la prueba documental, en forma respetuosa solicito al Señor Juez tener en cuenta las siguientes observaciones:

1ª) Respecto a las escrituras relacionadas en los numerales 1º a 4º, por tratarse de documentos *ad substantiam actus*, conforme al artículo 256 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se adelanten los trámites previstos en la ley para su perfeccionamiento, so pena de aplicar los efectos previstos en el precitado artículo.

2ª) Respecto a los documentos relacionados en el numeral 7º, con todo respeto me permito manifestar que los mismos carecen de alcance demostrativo para desvirtuar la posesión de más de diez (10) años ejercida por mi representado sobre el inmueble objeto del proceso. En efecto, en cuanto al Paz y salvo del impuesto predial se trata de un documento expedido para "TRÁMITES JUDICIALES" el 4 de abril de 2019, según se dice en la parte final del mismo. Ese documento, como puede verse, fue expedido en fecha muy posterior a cuando el señor **Pedro Nel Núñez Delgado** ya había cumplido los requisitos establecidos en la ley para que se declarara titular del derecho real de dominio sobre el inmueble, por haberlo poseído materialmente y con ánimo de señor y dueño durante un término mayor a diez (10) años, conforme a la Ley 791 de 2002; es decir, el documento fue expedido

cuando ya estaba configurada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de **Pedro Nel Núñez Delgado**.

Ahora, en cuanto a las facturas Nos. 2019001938 y 2017024987, de marzo de 2019 y marzo de 2017, respectivamente, tampoco tienen la virtud de desvirtuar la posesión ejercida por mi representado. El supuesto pago de un impuesto predial es un acto de carácter formal despojado de todo alcance posesorio, con mayor razón si esos pagos se hicieron en fecha muy próxima a la presentación de la demanda.

3ª) Respecto de los documentos relacionados en el numeral 8º, como varios de ellos son atribuidos a **David Enrique Núñez, Miguel Angel Núñez** y **Laura Núñez Cortés**, quienes son terceros en el presente proceso, solicito se surta la ratificación de los mismos tal como lo prevé el artículo 262 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a los atribuidos al señor **Pedro Nel Núñez** "Garzón", (que es **Delgado** y no "Garzón"), esos recibos lo único que probarían son unos préstamos; es decir, la posible existencia de unos créditos a favor de la señora **Cecilia Núñez de Bejarano**, ya prescritos conforme a la Ley 791 de 2002, que debieron ser relacionados como activos en la sucesión de la mencionada señora. En todo caso, son documentos que nada tienen que ver con el inmueble objeto de litigio y, por consiguiente, devienen totalmente impertinentes, inútiles e irrelevantes al debate probatorio de este proceso.

ANEXOS

Acompaño como anexos de la presente contestación de reforma de demanda la comunicación de 9 de julio de 2020 enviada por la Casa Editorial EL TIEMPO S.A., al señor **Pedro Nel Núñez Delgado**. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito al Señor Juez aplicar los artículos 25 y 46 de la Constitución Política, en cuanto estas normas brindan especial protección al trabajo y a las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pues es de elemental justicia entender que la posesión, como la ejercida por el señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, implica un esfuerzo laboral, al tiempo que es generadora de riqueza.

Así mismo pido al Señor Juez aplicar los preceptos de los artículos 673, 762, 780, 981, 2512, 2513, 2518, 2531, 2534 y 2535 del Código Civil; artículos 2, 3, 4, 46 y 56 del Decreto Ley 1579 de 2012; Ley 791 de 2012

266

en cuanto redujo a 10 años el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio; artículos 1º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 18, 19, 50, 63, 64, 66, 102, 104, 106 y demás normas concordantes del Decreto 1260 de 1970; artículo 1º del Decreto 999 de 1988; artículos 29, 42, 78, 82, 83, 89, 108, 164, 166, 167, 173, 245, 246, 248, 253, 256, 262, 368, 371, 375, 512 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; y artículo 614 del anterior Código de Procedimiento Civil.

Igualmente solicito aplicar toda la doctrina constitucional que da a la posesión el alcance de un derecho fundamental (Sentencia T-078 de 1993, Corte Constitucional), en tanto "*... por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella y no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas*". (Sentencia de 27 de abril de 1955, Corte Suprema de Justicia).

OPOSICIÓN A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Me opongo rotundamente a la cuantía señalada en la demanda reivindicatoria por cuanto a ésta también se anexaron cuatro (4) recibos de Impuesto Predial, como son las facturas distinguidas con los Nos. 20100138 y 2017024987, de marzo de 2019, y de marzo de 2017, en donde aparece que el avalúo del inmueble es de **$559.706.000**. Adicionalmente existe certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 17 de noviembre de 2015, conforme a la cual el avalúo del mismo inmueble para ese año es de **$527.577.000**; y la factura 201630406 de mayo de 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía, en donde aparece que para ese año el avalúo es de **$543.404.000**.

Por si lo anterior fuera poco, en la escritura No. 202 del 6 de febrero de 2017 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, al 50% del derecho de dominio del inmueble objeto de litigio se le asignó un valor de **$272.000.000**, lo que quiere decir que el 100% del derecho de dominio de ese inmueble asciende a **$544.000.000**. Por tanto, es claro que la cuantía es superior a **$500.000.000** y, por ende, se trata de un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito.

Al respecto debe prevalecer lo sustancial sobre la forma, pues realmente resultaría insólito que existiendo certeza de que el avalúo catastral es irrisorio frente al valor que la misma parte demandante le ha dado al inmueble objeto de litigio, pudiera primar sobre esta última realidad.

REMISIÓN DEL PRESENTE ESCRITO A LA PARTE DEMANDANTE Y A SU APODERADO

Siguiendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, así como las últimas disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del COVID-19, el presente escrito de contestación a la reforma de la demanda en 27 folios, formato pdf, y el anexo de 1 página, los estoy remitiendo a la dirección electrónica del Juzgado j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

También estoy enviando, simultáneamente, a la parte demandante y a su apoderado, el mencionado escrito de contestación a la reforma de la demanda, a las siguientes direcciones electrónicas: reylema@gmail.com y gcubillosg@yahoo.com

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Acorde con lo establecido en el numeral 5º, artículo 93, del Código General del Proceso, a nombre de mi representado mantengo la facultad y el derecho de formular demanda de reconvención y excepción previa, para cuyos efectos me remito a los correspondientes escritos presentados cuando se dio contestación a la demanda inicial, de los cuales el Juzgado ya tomó atenta nota.

Por consiguiente solicito, de manera muy respetuosa, tener en cuenta esos escritos oportunamente presentados, para que de esa manera se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia de mi representado, quien es persona de la tercera edad y se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

La presente contestación a la reforma de la demanda se está presentando en tiempo, por cuanto el término concedido en el auto de 18 de marzo de 2021 se extiende hasta el día 15 de abril del presente año.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos a que haya lugar, mi mandante **Pedro Nel Núñez Delgado** recibirá notificaciones en el predio **"La Casita"**, objeto del presente litigio, ubicado en la vereda Bojacá, Municipio de Chía, dirección electrónica perochianel@gmail.com

El suscrito, recibiré notificaciones en la Avenida Pradilla No. 900 Este, Oficina 418-B, Centro Empresarial Centro Chía, Municipio de Chía (Cundinamarca), y en la Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 508, Edificio Suramericana, de la ciudad de Bogotá.

En los Correos Electrónicos: mgabogados1@hotmail.com y minogomez56@hotmail.com

También al WhatsApp: 3153673733.

Los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas suministradas en el escrito de demanda.

Atentamente,

José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C.S. de la J.
Celular: 3153673733
Direcciones Electrónicas: minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com

RE: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019.00479 - PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 08/04/2021 17:30
Para: mgabogados1@hotmail.com <mgabogados1@hotmail.com>

Buenas tardes se acusa recibo del anexo

Cordialmente,

LUZ SANTANA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: *Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

De: Maximino Gomez <mgabogados1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 15:09
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: GERMAN CUBILLOS <gcubillosg@yahoo.com>; reylema@gmail.com <reylema@gmail.com>
Asunto: RV: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019.00479 - PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Buenas tardes. Dando alcance al correo de las 2:57 p.m. del día de hoy, estoy remitiendo el ANEXO que informé que acompañaba al ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA, para que por favor sea tenido en cuenta por el Juzgado.

MIL GRACIAS.

JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ

De: Maximino Gomez <mgabogados1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 2:57 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: GERMAN CUBILLOS <gcubillosg@yahoo.com>; reylema@gmail.com <reylema@gmail.com>
Asunto: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019.00479 - PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Señores Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, buenas tardes. En archivo adjunto, en 27 páginas, formato pdf, estoy enviando ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA, con anexo de 1 página, para el PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, que se adelanta ante ese Juzgado.

Ruego **ACUSAR RECIBO** de dicho escrito como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Atentamente,

JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 19.370.003

T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.

CELULAR: 3153673733

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: minogomez56@hotmail.com y

mgabogados1@hotmail.com

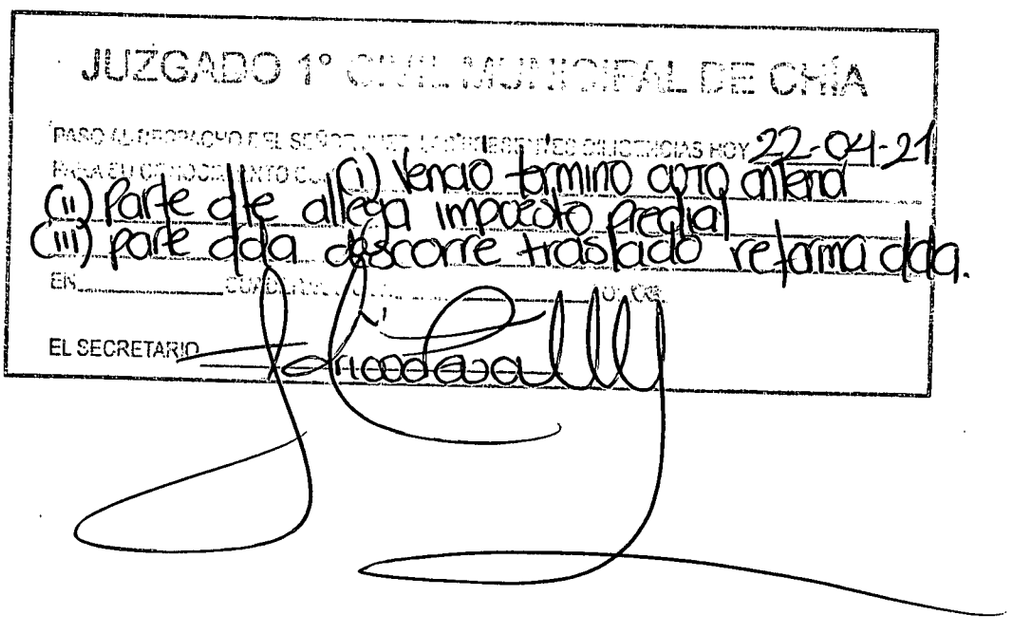

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	17-11-2023
INICIA	20-11-2023
VENCE	24-11-2023

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca

El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia